



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01616-2019-55-0501-
JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

MALHUAYZA LIZARBE, JUMEY EORY

ORCID:0000-0001-6599-9263

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID:0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0339-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:58** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA, 2024**

Presentada Por :
(3106171405) **MALHUAYZA LIZARBE JUMEY EORY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01616-2019-55-0501- JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA, 2024 Del (de la) estudiante MALHUAYZA LIZARBE JUMEY EORY, asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis padres: Delaya y Joseph que son mi fuente de motivación e inspiración para cumplir mis metas y objetivos.

A mis hermanos: Gael y Brinna que son mi fuerza y soporte para seguir esforzándome en mis estudios. Nuestro creador por darme fuerza e inteligencia en todos mis actos.

A Dios, por darme sabiduría, entendimiento e inteligencia en la realización de todos mis actos.

JUMEY EORY MALHUAYZA LIZARBE

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme y guiarme para cumplir mis metas y objetivos haciéndolos realidad.

A mi familia quienes me muestran apoyo de manera incondicional, incentivándome cada día a culminar de manera satisfactoria mis estudios.

A mi Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por formarme y permitirme cumplir con mis metas trazadas.

JUMEY EORY MALHUAYZA LIZARBE

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
PÁGINAS PRELIMINARES.....	I
CARATULA	I
JURADOS.....	III
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
LISTA DE CUADROS DE RESULTADOS	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	1
1.3. Objetivos de la investigación	2
1.4. Justificación de la investigación.....	2
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1 Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Derecho penal.....	7
2.2.2. Derecho penal como control social.....	7
2.2.3. Concepto de proceso penal.....	7
2.2.4. Sistemas procesales penales.....	9
2.2.5. Sistema acusatorio.....	9
2.2.6. Sistema inquisitivo.....	10
2.2.7. Sistema mixto.....	11
2.2.8. La norma penal.....	12
2.2.9. Características de la norma penal.....	13
2.2.10. Clasificación de la norma penal.....	13
2.2.11. Teoría de la pena.....	13
2.2.12. Teorías absolutas o retributivas.....	13
2.2.13. Teorías relativas o preventivas.....	14
2.2.14. Teoría del delito.....	14
2.2.15. El sistema procesal penal actual en el Perú.....	14
2.2.16. Sistemas de valoración de la prueba.....	15
2.2.17. Sistema de prueba legal.....	16
2.2.18. Prueba indiciaria.....	20
2.2.19. Concepto.....	20
2.2.20. Naturaleza jurídica.....	23

2.2.21. Importancia de la prueba indiciaria	24
2.2.22. Indicio.....	26
2.2.23. Inferencia lógica.	28
2.2.24. Características de la inferencia lógica	30
2.2.25. Tipos de inferencia lógica.....	30
2.2.26. Reglas de la lógica	30
2.2.27. Hecho inferido	35
2.2.28. Delitos contra la libertad sexual.	35
2.2.29. Bien jurídico protegido.....	35
2.2.30. Violación de libertad sexual	36
2.2.31. Violación sexual a menor de edad	38
2.2.32. Bien jurídico protegido.....	39
2.2.33. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.....	39
2.2.34. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.....	40
2.2.35. Abuso sexual	40
2.2.36. Entrevista en Cámara Gesell.....	40
2.2.37. Naturaleza.....	41
2.2.38. Desfloración	41
2.2.39. Desgarro antiguo	41
2.2.40. La pena	42
2.3. Marco conceptual	42
2.4. Hipótesis.....	42
2.4.1. Hipótesis General	42
2.4.2. Hipótesis Específicas	43
III. METODOLOGIA	44
3.1. Nivel de Investigación	44
3.1.1. Exploratoria.	44
3.1.2. Descriptiva.....	44
3.2. Tipo de Investigación.	45
3.2.1. Cuantitativa	45
3.2.2. Cualitativa	45
3.3. Diseño de Investigación	46
3.3.1. No experimental.	46
3.3.2. Retrospectiva.	46
3.3.3. Transversal.	46
3.4. Población y Muestra	46
3.5. Variables. Definición y Operacionalización.....	47
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	49
3.6.1. Descripción de técnicas	49
3.6.2. Descripción de instrumentos	49
3.7. Método de análisis de datos.....	50

3.8. Aspectos Éticos	52
IV. RESULTADOS	53
V. DISCUSIÓN.....	57
VI. CONCLUSIONES	66
VII. RECOMENDACIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	69
ANEXOS	72
Anexo 01. Matriz de consistencia	73
Anexo 02. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 01616-2019-55-0501-JR-PE-02.....	75
Anexo 03. Definición y operacionalización de variable e Indicadores.....	143
Anexo 04: Instrumento de recolección de información (Lista de Cotejo)	149
Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	157
Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.	170
Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	197

LISTA DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad.....	53
Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad.....	55

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; sentencia, violación y sexual.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on sexual violence against minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01616-2019-55-0501-JR -PE-02; Judicial District of Ayacucho, Huamanga, 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality; sentence, rape and sexual.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La violencia contra la mujer es un problema crónico en nuestro país, según datos estadísticos el 65.5% de las mujeres manifiestan haber sufrido algún tipo de violencia ya sea físico, psicológico o sexual por su pareja.

Bajo esta perspectiva la violencia sexual será el punto central de nuestra investigación, y como nuestro ordenamiento jurídico lo legisla. La administración de justicia respecto a este tipo de delito en sus diferentes modalidades es una problemática no resuelto hasta la actualidad. La violencia contra la mujer es un acto de agresión o abandono que sufre la mujer, las cuales pueden ser una agresión física, psicológica y sexual, generalmente en los delitos de violación sexual.

Este tipo de delito es muy común y se viene realizando de manera constante y continua por los agresores, es por ello que la legislación peruana frente a estos problemas creó políticas criminales para poder contrarrestar estas conductas criminales afín de salvaguardar el bien jurídico protegido que viene hacer la libertad sexual.

El Perú es uno de los países con más altas tasas de denuncias en delitos de violaciones sexuales reflejados en diferentes sectores económicos, grupos de edades, espacios urbanos y rurales. Frente a esta problemática muchas instituciones del estado como medios de comunicación y organizaciones civiles plantaron estrategias para mitigar los daños a los grupos más vulnerables de la sociedad.

Son delitos que atacan la libertad íntima de la persona y generalmente no son denunciados por la precariedad del aparato judicial y las represiones de sus agresores, pese a ello el Perú concentra una alta tasa de denuncias de delitos de violencia sexual.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2024?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2024?

¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2024?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2024?

1.3.2. Objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica debido a que la Violación Sexual es el segundo delito con mayor incidencia en el distrito judicial de Ayacucho, caracterizándose por la falta de un testigo directo, razón por la cual se debe arribar- necesariamente- a una sentencia condenatoria en base a la aplicación de la prueba por indicios, para de ese modo respetar y garantizar el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de la inocencia.

Asimismo, el derecho probatorio es un aspecto de la Ciencia del Derecho Procesal que tiene una importancia neurálgica, puesto que los Jueces deben guiarse por los principios que la cimentan y la orientan al momento de impartir justicia, garantizando todos los derechos de los acusados. En ese sentido, deberán motivar de manera clara y suficiente sus decisiones, señalando la eficacia conviccional que ha generado en ellos los medios probatorios actuados.

Se ha observado con extrañeza que en la mayoría de los delitos en los que no existe una prueba directa los Jueces emiten una sentencia condenatoria sin una motivación ordenada ni técnica, puesto que ni siquiera invocan la prueba por indicios, y menos siguen los parámetros que se exigen para su aplicación. No siendo ajeno dicha conducta al momento de emitir sentencia en los delitos de Violación Sexual de menor de edad.

En consecuencia, la presente investigación nos permitirá determinar con claridad si los Jueces Superiores de las Salas Penales de Huamanga al emitir una sentencia condenatoria de violación sexual de menor de edad están motivando todos los elementos de la prueba indiciaria, o simplemente lo obvian en perjuicio de las garantías procesales que tienen los procesados.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Carvajal (2022) en la tesis titulada “Abuso sexual infantil en Colombia: Análisis Crítico de la normatividad aplicada”, presenta como objetivo general, Realizar una valoración sobre la normatividad penal que existe en Colombia para los abusadores sexuales de niños menores de 14 años, teniendo en cuenta los índices de incremento en denuncias, que ha tenido este fenómeno en los últimos 5 años, y desde allí evidenciar si el incremento punitivo es la solución idónea para disminuir la ocurrencia de este comportamiento criminal, donde concluye que:

La propuesta central de este trabajo no se encuentra en el incremento punitivo, sino como bien lo indico el Dr. Piza (2017) en el cumplimiento a la norma existente, ya que si la norma se aplicara tal como está escrita, no sería necesario implementar y/o modificarlas y se respetarían los derechos de las víctimas consiguiendo con ello mejores resultados en los indicadores de delitos de abuso sexual contra menores y estos comenzarían a descender en vez de ascender cada vez más, ya que por el mismo hecho de la manipulación inadecuada de la norma se violan los derechos que tienen las víctimas, a que la investigación penal se conduzca con seriedad y en observancia del deber de debida diligencia y por ello muchas de las víctimas resultan siendo victimarias cuando crecen, ya que no se le da el manejo adecuado a su proceso, adicional a ello no se puede continuar pensando que la solución se centra en más incrementos punitivos, en un país donde contamos con un hacinamiento carcelario, por lo cual es una situación en donde se deben tomar las medidas necesarias para corregir el proceso. (p. 48).

Como se menciona, si los operadores de justicia llegarían a aplicar la norma tal cual está estipulada en el ordenamiento jurídico la realidad sería otra, pues se tomarían medidas drásticas para corregir a los sujetos activos.

El error está en el humano que manipula la norma, más no en la norma escrita, ya que como indico Becharia (2015) la fuerza de la norma debe ser un “efecto del todo

y no de las partes, y en donde las leyes, sean inalterables salvo para la voluntad general y no se corrompan pasando por el tropel de los intereses particulares, acatando la norma taxativamente, así mismo, trabajando de la mano con las otras áreas como la psicología, y el trabajo social con el fin de poder aplicar la norma de la manera más adecuada posible a cada caso en concreto, procurando el mayor respeto a los derechos de la víctima y del victimario orientados a una resocialización de los individuos. (p. 48).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Cáceres (2019) en su tesis titulada “Violación sexual de menores de edad”, presenta como objetivo Determinar el grado de desinformación sobre el delito de Violación sexual a menores de edad con la finalidad de disminuir el alto índice del abuso sexual infantil, donde concluye que:

El presente trabajo, señalando que; en base a mi variable dependiente y luego de los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de violación sexual a niños menores de 14 años, es evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectado por la re victimización. (p. 47)

Los delitos sexuales en el ordenamiento jurídico permiten afirmar que antes la lesión al bien jurídico protegido se producía cuando el agente activo realizaba conductas propias de una relación sexual natural.

De acuerdo a mi variable independiente y al test realizado a los 20 padres de familia, el aumento de denuncias sobre violación sexual a menores de edad responde a diversos factores como: La falta de información por parte de los padres de familia para con sus hijos, la falta de información por parte del estado para con dichos padres familia para poder darles la información básica y necesaria respecto a este cuestionado delito, la falta de comunicación y confianza entre padres e hijos son solo algunos factores de la multitud de elementos que contribuyen de manera sustancial a que se genere un mayor riesgo en cuanto a que los niños sean posible víctimas de este cruel y despiadado delito por lo que los padres de familia deben

allanarse a asistir a las charlas educativas que fomente el estado, además de primordializar e impulsar la confianza entre padres e hijos de modo tal que este sea el mecanismo mediante el cual el padre o madre tome conocimiento de los hechos que generan malestar en su hijo(a) y de ese modo reducir de modo sustancial la posibilidad de que el niño sea víctima de una violación sexual. (p. 47).

2.1.3. Antecedentes regionales o locales

Cárdenas (2022) en la tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad , en el expediente N° 00538-2021-JR-PE-05 del Distrito Judicial de, Ayacucho 2015”, presenta como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00538-2021-JR-PE-05 del Distrito Judicial de, Ayacucho 2015, donde concluye que:

Se llegó a la conclusión en la presente investigación que fue la de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados fueron de calidad MUY ALTA Y MUY ALTA respectivamente. (Cuadro 7 y 8) Respecto a la sentencia de primera instancia (rango de 58 /60): “Fue emitida por el Tercer Juzgado Penal de Huamanga, donde falla: Que, habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que favorecía a la acusada, a tenor de lo dispuesto por el artículo segundo inciso 24 párrafo e) de la Constitución Política del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1, 11,23, 29,57, 58,59, 92,93 y el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, concordante con el artículo 283 Y 285 del Código de Procedimientos Penales. (p. 204)

El delito de acceso carnal sexual se configura cuando el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza grave y logra realizar el acceso mediante vía vaginal, anal o bucal sin contar con el consentimiento de la víctima.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho penal.

Se menciona que el derecho es una de las ciencias de mayor dificultad para los estudiosos y es difícil conceptualizar. Antinori (2006) según: “definir pues el derecho viene a ser una regla de conducta, el derecho es un conjunto de normas jurídicas para mantener la orden social en un determinado territorio”. (p. 27)

Desde este punto de vista el autor se puede definir que la conducta tiene que ser evaluada constantemente.

Por otra parte, el autor Bramont (2002) señala: “el derecho penal viene a ser un instrumento de control social que tiene como característica sancionar o poner medidas de seguridad cuando se cometen acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos”. (p.46).

Por lo tanto, el derecho penal es una forma de evitar los comportamientos antijurídicos y luego juzgar los delitos peligrosos.

2.2.2. Derecho penal como control social.

La sociedad determina el derecho penal Bramont (2002) menciona: “que la sociedad tiene como fin fundamental lograr un desarrollo colectivo, el derecho penal es el medio de control social más drástico que emplea la violencia que estará permitida en el ordenamiento jurídico, es una violencia formalizada para el bien común”. (p. 42).

El Control Social es mantener el orden en una determinada sociedad para controlar a los ciudadanos, el derecho penal es uno de esos medios de control social.

2.2.3. Concepto de proceso penal.

En principio, debemos señalar que para los fines de la presente investigación es necesario precisar que entendemos por “proceso penal”, siendo ello así, citando al profesor Asencio (2016), podemos definirlo de la siguiente forma:

El proceso penal, en este marco de reflexión, no es, ni puede ser otra cosa que un instrumento, un método dirigido al descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores para, en su caso, actuar el ius puniendi, cuya titularidad, cualquiera que sea la consideración que se tenga del delito, siempre corresponde al Estado. (p. 33).

En tal sentido, consideramos que cuando hacemos referencia al proceso penal- como señala el autor citado- estamos ante un instrumento que permitirá comprobar la existencia de un delito y quién es su responsable (autor, coautor y partícipes de ser el caso), imponiendo la pena y demás consecuencias accesorias que la ley penal establece.

Sin embargo, es evidente que en el proceso penal también puede llegar a establecerse la no comisión del delito, o en todo caso, la no vinculación del sometido al proceso con el delito objeto de imputación, emitiendo el órgano jurisdiccional la sentencia absolutoria que corresponde. Finalmente, debemos señalar que dicho instrumento no es estático, pues como su propio nombre lo refiere: “proceso”, por el contrario, implica una secuencia de fases y sucesos dinámicos donde los sujetos procesales plasmarán su actuación- de la mejor forma posible- dentro del marco normativo en el que se desenvuelven.

Asimismo, consideramos interesante la opinión del Juez Supremo San Martín (2003), para quien:

El proceso penal, como ya se ha dejado sentado, tiene como marco de referencia un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, que es del caso que el Estado decida. Todo proceso penal importa enjuiciar una conducta que se reputa delictiva. Para que sea posible este enjuiciamiento, debe existir una acusación del Ministerio Público y reconocerse el equivalente derecho de defensa del imputado; además, su dilucidación requiere de una contradicción efectiva, sobre la base de argumentos jurídicos y pruebas correctas y determinadas, cuyo corolario es la sentencia penal. (p. 40).

Se advierte que el autor citado establece el concepto del proceso teniendo en cuenta el rol que los sujetos procesales desempeñan dentro de la misma, pues a fin de cuentas son quienes le dan sentido. Lo rescatable de este concepto estriba en que se considera que el proceso precisa para su existencia de un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, donde existe un presunto quebrantamiento de la norma penal por parte de un ciudadano, con el cual inicia una investigación preparatoria por parte del Ministerio Público, una vez superada la investigación preliminar.

En tal sentido, debemos precisar que estaremos frente a un proceso penal- con intervención de todos los sujetos procesales- desde que se emite la formalización y continuación de la investigación preparatoria- que debe ser comunicada ante el Juez de Investigación Preparatoria para su recepción- hasta su culminación definitiva, que debe ser

establecida con una sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, consentida o ejecutoriada.

2.2.4. Sistemas procesales penales.

Referirse a los sistemas procesales implica estudiar el desarrollo del proceso penal a lo largo de la historia, donde han existido conocimientos sistematizados y justificados para la averiguación de la verdad respecto de un presunto hecho delictivo y la aplicación de la sanción penal que corresponde. Siendo así, es evidente que el sistema procesal ha ido variando dependiendo del tipo de estructura social que imperó en un tiempo determinado, con su propia ideología filosófica y política, expresada en su tipo de Estado. En consecuencia, a lo largo del desarrollo de la sociedad han existido diversos sistemas procesales con características peculiares. Al respecto, es importante citar al Juez Supremo Neyra (2015), quien sostiene que:

Establecer un concepto de sistema procesal, (...), implica establecer previamente una concepción de Estado, esto se explica debido a que esta última entidad ejerce determinante influencia en la constitución y el desarrollo de un determinado sistema procesal, siendo además que cada Estado alberga o acoge el sistema procesal que vaya acorde con sus principios y bases constitucionales. (p. 42).

En atención a la cita precedente debemos señalar que si bien es cierto el sistema procesal responde a una concepción de Estado, es necesario también no perder de vista que esa concepción de Estado responde a un tipo de estructura social determinado, que le dará base y contenido. Es decir, lo justificará.

De un modo más concreto, refiriéndose a los sistemas procesales que han imperado en el desarrollo de nuestra sociedad, el jurista Nieva (2015) sostiene:

A lo largo de la historia de la humanidad, el proceso penal ha basculado fundamentalmente entre dos modelos: el inquisitivo y el acusatorio. Esos dos sistemas han recibido las referidas denominaciones como consecuencia del diferente papel y ubicación que en ambos modelos tienen dos únicos elementos esenciales: el juez y la acusación. (p. 9).

2.2.5. Sistema acusatorio.

Respecto de este sistema existen diversos conceptos desarrollados por los estudiosos del Derecho Procesal Penal, donde algunos se limitan a definirlo en sus

características esenciales cuando estuvo vigente, y otros realizan una actualización de dicho sistema teniendo en cuenta los parámetros actuales del Estado vigente, refiriéndose a los Tratados Internacionales que rigen a los Estados. En ese sentido, el Juez Supremo San Martín (2003) señala:

El carácter esencial de este sistema es que configura el proceso como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial supra partes. Inicialmente se consideró que el ofendido por el delito era el único que podía ser el acusador. Luego se estimó- en una primera etapa- que el delito también ofende a la sociedad, por lo que el acusador podría ser cualquiera del pueblo, y- en una segunda etapa- que la persecución debía asumirla el Estado conforme al principio de legalidad. (p. 42).

En ese sentido, el autor antes señalado alude a que el elemento esencial en el sistema

Asimismo, desarrollando el concepto de sistema acusatorio el profesor Asencio (2016) sostiene:

Hoy, el proceso penal acusatorio no puede ser otro que el proceso penal con todas las garantías establecidas y sancionadas en los tratados internacionales, lo que no puede conducir a otra realidad que, a un proceso de partes, en situación de contradicción e igualdad, similar en sus normas básicas al proceso civil salvando, únicamente, las distancias que derivan del carácter público y relativamente indisponible de su objeto. (p. 39).

Al respecto, este autor desarrolla el concepto del sistema acusatorio teniendo en cuenta el proceso penal actual, es decir, aquella donde la facultad de perseguir y postular un proceso penal es del Ministerio Público, como único titular de la acción penal pública, ello implica que el juez no puede iniciar un proceso penal de oficio, pues su rol es la de un tercero imparcial, siendo así, la existencia del imputado con su defensa técnica permiten- mediante la aplicación de normas internas e internacionales- que se concreten los principios de igualdad de armas, contradicción, publicidad, entre otros.

2.2.6. Sistema inquisitivo.

Este sistema centra su elemento esencial en el Juez, habiéndose desarrollado principalmente en las monarquías, es así que San Martín (2003) señala:

El carácter esencial del proceso inquisitivo es el predominio absoluto del juez, que es al mismo tiempo acusador, contra un acusado colocado en situación de desigualdad. Se

estimó que existe un interés público en la persecución del delito, pero se unificó en una misma persona, el juez, las funciones de acusación y enjuiciamiento. (p. 43).

Se advierte que en este sistema procesal no existe la igualdad de las partes, tampoco las garantías adecuadas para la persona que se encuentra sometida al proceso penal, toda vez que el juez es a la vez acusador y sentenciador, por ende, no puede esperarse una decisión objetiva e imparcial, puesto que el juzgador está contaminado. Al respecto, para tener una idea más completa sobre este sistema procesal es necesario citar a Nieva (2015), para quien:

La finalidad principal del sistema es conferir una mayor eficacia a la investigación del delito previa a la audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona al acusador y al juzgador se consigue, sin duda, esa eficiencia, porque el juez- acusador trabaja en pos del único fin que, en el fondo, le interesa: la incriminación, pero a cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del juzgador, lo que provoca que en este sistema sea muy difícilmente útil la audiencia del acusado, contemporánea o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien- el juez- que cree haber localizado en él indicios de delito y que, además, le va a juzgar. (p. 10).

2.2.7. Sistema mixto.

Se hace referencia a este sistema teniendo en cuenta que existen ordenamientos jurídicos que han recepcionado- inicialmente- uno de los sistemas procesales estudiados: inquisitivo o acusatorio. Sin embargo, por cuestiones de practicidad han ido incorporando instituciones jurídicas de ambos sistemas procesales de manera indistinta, generando un sistema procesal con características mixtas, donde si bien es cierto existe una distinción de los roles de los sujetos procesales, sin embargo, ésta no es clara y definitiva. Es así, que en nuestro país han estado en vigencia paralelamente el Código de Procedimientos Penales de 1940 (donde el juez que investiga es distinto del juez que juzga y sentencia), y el Decreto Legislativo 124, para procesos sumarios, donde el juez que investiga también emite la sentencia; y, actualmente se encuentran aún en vigencia, conjuntamente con el sistema acusatorio de tendencia adversarial (Decreto Legislativo 957). En ese orden de ideas, el Juez Supremo San Martín señala que:

El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador. (p. 43).

Asimismo, el Juez Supremo Neyra (2015) señala que:

(...) el sistema mixto, resulta de la unión entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, esto como producto de la búsqueda de conciliación entre los valores de ambos sistemas, tales como el respeto irrestricto de la libertad y como tal la exigencia de garantías para el proceso- del Sistema Acusatorio-; y por parte del Sistema Inquisitivo, el deber del Estado de mantener o restablecer el orden y la paz social, en el cual se fundamenta que la persecución penal sea pública, (p. 86).

Sin embargo, la adopción del sistema mixto en el proceso penal no es correcto, toda vez que se le ha dado un tratamiento distinto a los delitos graves respecto de los delitos leves, cuando en sí se tratan de hechos punibles, que deben ser esclarecidos mediante un solo tipo de proceso penal con las garantías necesarias o mínimas, así también, no se establecieron los roles de los sujetos procesales de manera clara y definitiva, generando impunidad al no realizarse una investigación exhaustiva y adecuada, por estar esta facultad atribuida tanto al Fiscal como al Juez; asimismo, se priorizó el sistema de la escrituración en claro desmedro de la publicidad de las actuaciones probatorias, en desmedro de la inmediación.

2.2.8. La norma penal.

El derecho es el sistema de regulación de control social y está integrado por las normas jurídicas y los principios generales para Bramont (2002) menciona: “La norma jurídica es una regla de conducta, que en un determinado tiempo y lugar señala la obligación de hacer o no hacer algo con el fin de cumplir la ley” (p. 67).

La norma al tener el carácter jurídico eleva su nivel llegando a ser de carácter obligatorio.

La norma penal es un mandato o una prohibición que se establece de acuerdo a la Ley penal. Quispe (2015) afirma: “La norma penal es la manifestación escrita de la voluntad del estado, en todo lo que atañe al delito y sus consecuencias jurídicas. Es la manifestación colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se define los delitos y se establecen las sanciones” (p. 74).

El fin de la norma penal es proteger los bienes jurídicos de las personas o de la sociedad la cual debe ser acatada de manera obligatoria bajo amenaza de una sanción o de una pena.

2.2.9. Características de la norma penal.

Es irrefragable porque su vigilancia no puede ser derogada sino por otra ley que la modifique, sustituya o derogue el autor Quispe (2015) menciona: “la norma penal es exclusiva pues su misión es delimitar la actividad de los órganos jurisdiccionales del estado en materia penal. Es obligatoria por que debe ser acatada por todos los ciudadanos” (p. 74).

Es decir, es igualitaria pues todos los ciudadanos de un territorio son iguales ante la ley sin discriminación alguna.

2.2.10. Clasificación de la norma penal.

Es personal porque alcanza a todos los habitantes del país ya sean nacionales o extranjeros Quispe (2015) menciona: “la norma penal se clasifica en tres. La norma penal es territorial porque tienen aplicabilidad en el ámbito del estado, esto quiere decir que se aplica en los lugares competentes dentro de una zona o región” (p. 75).

Es política porque se dictan en condiciones normales de un país, de acuerdo a la constitución y a los principios generales del Derecho.

2.2.11. Teoría de la pena.

La teoría de la pena está vinculada al derecho penal, la justificación de la pena mantener el orden jurídico Bramont (2006) aplica: “una pena a un ciudadano es disminuir su capacidad de actuación pues se puede decir que la pena es la acumulación o la disminución del bien jurídico la libertad perteneciente a una persona (p. 77).

La pena ataca al bien jurídico máspreciado del hombre, la libertad, esto solo se da cuando la sociedad se siente una lesión o una amenaza a un bien jurídico protegido.

2.2.12. Teorías absolutas o retributivas.

Por pena se entiende que es la afirmación del derecho que fue negado por el delito, esta negación solo se contesta con otra negación que es la pena Bramont (2002) señala: “al sujeto que cometió el delito se le aplica una pena a retribución del hecho que cometió” (p. 96).

Es por ello que se dice que la pena es la negación de la negación del derecho. En esta teoría la pena es retributiva pues la pena representa la compensación por la lesión jurídica que cometió el sujeto activo.

2.2.13. Teorías relativas o preventivas.

La pena dictada es en base al acto para Bramont (2002) señala que: “La pena es no es un fin en sí misma, sino un medio de prevención que consiste en cumplir su tarea de impedir que se cometan en el futuro acciones punibles” (p. 98). La pena tiene la función de prevenir actos antijurídicos dentro de una sociedad, así mismo es para prevenir que el sujeto cometa delitos.

2.2.14. Teoría del delito.

Bramont (2002) menciona que:

La teoría del delito se ocupa del estudio del estudio de las características que debe reunir cualquier conducta para ser calificada como delito, la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito; sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos. (p. 129)

El derecho penal se divide en dos, el derecho penal parte general y la parte especial. La parte especial se dedica en al estudio de los delitos en concreto y la parte general estudia las características comunes de todos los delitos, con ello se dice que la teoría del delito se centra en la parte general del derecho penal.

2.2.15. El sistema procesal penal actual en el Perú.

El Juez Supremo Neyra (2015) se refiere al sistema procesal penal actual, plasmado en el Decreto Legislativo N° 957, como un sistema acusatorio oral contradictorio, y para sustentar ello señala que:

El Código Procesal Penal de 2004, (...) se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que se base en los adelantos de la ciencia en general como de la jurídica, en ese sentido, el proceso

penal desde la revolución francesa ha sufrido una evolución influida por sistemas como el acusatorio moderno que como vemos ha llegado hasta nuestros días. (p.107).

Y es precisamente ese respeto a los derechos fundamentales que lo caracteriza como un sistema donde mediante el proceso penal se busca descubrir la verdad a efectos de emitir una sentencia, pero garantizando los derechos del imputado y de la víctima, definiendo de forma clara las funciones que le corresponde a cada sujeto procesal, siendo un imperativo cuidar y observar el derecho a un debido proceso, con todas las manifestaciones que ello implica, así como el carácter oral, público y contradictorio del juicio oral, estableciendo un Juez de Investigación Preparatoria a efectos de poder acudir y hacer valer los derechos en caso de conculcación.

Respecto de este sistema Ore (2016), sostiene que:

El nuevo modelo de orientación acusatoria asumido no es un modelo unilateral, sino dialógico; uno en el cual la confianza no se deposita únicamente en la capacidad reflexiva del juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas del proceso, y el eje se traslada de la mente del juez a la discusión pública, propia del juicio oral. (p. 66).

2.2.16. Sistemas de valoración de la prueba.

Nos referimos como sistema de valoración de la prueba al sistema de conocimientos desarrollados y ordenados en la ciencia procesal penal que informan sobre la forma en que el juez ha valorado las pruebas aportadas en el proceso en un tiempo determinado. Al respecto Neyra (2015) señala que:

(...) adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el juez ha de valorar y ponderar la eficacia acreditante de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada. (p. 238).

Lo citado es importante toda vez que explica que el sistema de valoración de la prueba que un Estado adopta en su ordenamiento jurídico tiene como referente una determinada política criminal, pues está directamente relacionado a los criterios que el Juez debe tener en cuenta para dar por acreditados los hechos debatidos en el proceso penal, y por ende para imponer una sanción penal o no. Siendo así, los sistemas de valoración de la

prueba tienen marcadas diferencias dependiendo del tipo de Estado y época al que nos remitamos, con valores y finalidades propias de cada tipo de sociedad.

En ese orden de ideas, antes de desarrollar los sistemas de valoración en específico, es necesario precisar qué debemos entender por valoración de la prueba; al respecto Nieva (2015) sostiene:

(...) la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. A veces se ha separado la percepción que tiene el juez cuando presencia el medio de prueba, de la valoración que haría posteriormente de esa percepción. Pero si bien se mira, no se puede percibir si no se valora o interpreta. Todo ser humano percibe porque es capaz de valorar. De lo contrario, la percepción se queda vacía de contenido. Por tanto, no tiene sentido separar, en ese contexto, percepción y valoración. (p. 181).

2.2.17. Sistema de prueba legal.

En el sistema de la prueba legal o tasada era el propio legislador quien de antemano y con carácter abstracto establecía en las normas legales la eficacia y el valor que debía atribuirse a cada medio probatorio, así como los requisitos y condiciones necesarias para que tales medios alcancen el valor que legalmente se les concedía; reglas que eran en todo caso vinculantes para el juzgador. (Cubas, 2009, p. 274).

Al respecto, se puede advertir que el Juez no podía establecer el valor de los medios probatorios de acuerdo a su propio criterio, estando vinculado a lo establecido en la Ley. Dicho sistema de valoración de la prueba "(...) se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez" (Martinez, 2012, p. 47).

El sistema de prueba legal, (...), distinguía entre pruebas directas y pruebas por indicios, discriminando estas últimas, razón por la que siempre fueron vistas como algo al margen. Hoy día- si se desea- aún se puede distinguir entre pruebas directas e indirectas, pero ya no siguiendo la antigua distinción, sino afirmando que la prueba directa sería la que demuestra por sí misma un hecho, y la indirecta la que prueba un hecho para deducir otro. (Nieva, 2015, p. 186).

Al respecto, estando nuestro tema de estudio relacionado a la prueba indiciaria es pertinente conocer que- como lo refiere el jurista Nieva Fenoll en el sistema de la prueba legal ya existía la distinción entre prueba directa y la prueba por indicios, siendo esta última relegada. Esto tiene relevancia debido a que la prueba por indicios requiere de una

valoración que debe realizar el juez, situación no admitida en este sistema, donde el valor de cada prueba ya está predeterminado en la Ley. Al respecto, se sostiene:

El sistema de tarifa es aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley. En este escenario, el juez solo deberá verificar si sobre la prueba concurren los requisitos legales necesarios para alcanzar la certeza que, como venimos diciendo, ya se encuentra preestablecida normativamente. (Oré, 2016, p. 382).

Sistema de la íntima convicción.

Este sistema permite al juez valorar las pruebas de acuerdo a su propio criterio, sin necesidad de explicar el porqué de su decisión, generando con ello una situación de incertidumbre al carecer de “motivación”. Al respecto se puede señalar que:

Constituye el otro extremo del sistema de la prueba legal. En este sistema el juez es totalmente libre de valorar la prueba a su leal saber y entender. Como el juez es libre de convencerse de la existencia o no de un hecho, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Este sistema es aplicado por los jurados populares. La falta de garantía de motivación de la sentencia trae consigo el peligro de parcialidad y arbitrariedad en el proceso. (Cubas, 2009, p. 275).

En tal sentido, se advierte que la diferencia del sistema de la prueba tasada, en este sistema de valoración el juez sí interviene de manera activa, teniendo el dominio de la valoración de las pruebas actuadas en el proceso penal, con la deficiencia de no estar obligado a explicar los motivos de su decisión, lo cual hace inaccesible para el justiciable y los ciudadanos conocer qué valor le dio a determinadas pruebas y porqué. Sin embargo, debemos tener en cuenta que: “(...) ello no significa en modo alguno una autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el “buen sentido” connatural (racionalidad) a todos los hombres” (Cafferata, 2008, p. 56).

En similar opinión, Oré (2016) Guardia señala que:

(...) asumir que el criterio de conciencia le concede el juez un espacio para apreciar la prueba de manera arbitraria e irresponsable, pudiendo adoptar una decisión, incluso, en contra de la prueba o sin ella, constituye, a consideración nuestra, una opinión que no se ajusta, desde el punto de vista conceptual, al proceso mismo de valoración que, por naturaleza, debe ser racional. (p. 386).

Sin embargo, es necesario también dar a conocer que la posición de la doctrina al respecto no es unánime, pues existe un sector que considera que el sistema de la íntima convicción es arbitrario, siendo uno de los más preclaros el jurista Montero (2016), para quien:

En contra de lo que tradicionalmente se ha venido manteniendo el llamado sistema de prueba libre no se introdujo inicialmente para dar al proceso un elemento de racionalidad, sino para dejar en libertad absoluta al Jurado, de modo que por prueba libre se entendió íntima convicción, con lo que esta condujo a la arbitrariedad, a la falta de motivación y a la irresponsabilidad. (p.162).

Y para sostener su afirmación, el autor citado se remite al Code d'instruction criminelle de 1808, de origen francés, que en su artículo 342 señalaba: "la ley no pide cuentas a los jurados de los medios por los cuales llegan a convencerse... la ley solo les ordena interrogarse a sí mismos en el silencio y en el recogimiento, y buscar, en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han producido sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de su defensa".

Sistema de la sana crítica.

Este sistema es el reflejo de un Estado Constitucional de Derecho, donde el Juez está en la obligación de someterse a las normas procesales penales establecidas en el Código Adjetivo, valorando las pruebas aplicando los criterios recogidos en ella. Pero, además, debe explicar de manera concreta, clara y suficiente las razones de su decisión, proscribiéndose la arbitrariedad en cuanto a su convencimiento. Al respecto, es necesario conocer también que:

(...) la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración el juez examina las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los motivos de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (Talavera, 2017, p. 166).

Como puede advertirse la facultad de valorar la prueba es del juez, actividad que está dotada de racionalidad, como en el sistema de la íntima convicción, sin embargo, se diferencia claramente de ella en la obligación que tiene el juez de fundamentar sus decisiones, expresando en la resolución los motivos que lo llevaron a resolver e uno u otro

sentido, en consecuencia, al ser su “motivación” accesible para el justiciable y demás personas, su argumentación es controlable, y por ende menos propenso a la arbitrariedad. En tal sentido se sostiene que:

Con todo ello se está avanzando hacia el objetivo final: que el juez valore la prueba sin subterfugios, y dando cumplida motivación de su convicción. Así se ha reconocido que el único sistema auténticamente racional de valoración de la prueba es el libre, puesto que el legal, si bien puede ser- a veces- racional en un principio, se desactualiza con demasiada facilidad, y además aleja a los jueces de un juicio racional de conjunto sobre el material probatorio. (Nieva, 2015, p. 184).

Como puede observarse, la doctrina concuerda en que la característica principal de este sistema de valoración es la motivación de las decisiones del juez, tal es así que:

Cuando hoy se defiende la valoración de la prueba conforme a la sana crítica o a las reglas del criterio humano lo que se está propiciando es la valoración realizada por el juez, no por reglas legales apriorísticas, sino expresándose siempre en la sentencia la relación existente entre cada uno de los hechos que se estiman probados y el medio de prueba del que se ha desprendido la convicción judicial. (Monter, 2016, p. 162).

Ahora bien, en nuestro país este es el sistema de valoración de la prueba que hemos adoptado, conforme puede desprenderse de la lectura e interpretación de los artículos 158.1 y 393.2 del CPP; pues establecen que en la valoración de la prueba el juez deberá respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Asimismo, en el inciso 3 del artículo 394 prescribe que la sentencia contendrá: “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. Al respecto, el profesor peruano Talavera (2017) sostiene que:

(...) el Código Procesal Penal no sólo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (Talavera, 2017, pág. 165).

Al respecto, a nivel de la jurisprudencia, también la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, 26 de abril de 2016, Casación Nro. 468-2014- San Martín. (V.P. José Antonio Neyra Flores), f.j. 2. Sexto, señala:

En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, este debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.18. Prueba indiciaria

2.2.19. Concepto

Esta es la institución jurídica que nos atañe de manera directa, cuyo concepto y características han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como comparada, y en nuestro país ha recibido la atención que merece- por su importancia- recién con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), por haber sido incorporada expresamente en el inciso 3 del artículo 158 del Código acotado. Al respecto podemos decir:

A modo de reflexión introductoria hay que partir de la previa constatación, consistente en el escaso rigor terminológico- se podría hablar incluso de estado de caos terminológico- que en muchas ocasiones existe cuando se habla de prueba en general y singularmente de prueba indiciaria y/o de presunciones judiciales. Constatación que tiene, entre sus causas, la situación de confusión conceptual que rodea el tema de las presunciones y, en el proceso penal, de la conocida como prueba indiciaria o por indicios, también denominada prueba circunstancias o indirecta. (Miranda, 2012, p. 31).

El profesor Miranda Estrampes se refiere a caos terminológico debido a que es cierto que cuando se buscar arribar a un consenso para definir la prueba por indicios los criterios no son unánimes, esto debido a que fue considerado en un inicio como prueba de segunda mano, siendo relegada, es más, se le confundió con la presunción, pero equiparada a una “sospecha”; y por lógica, una “sospecha” no puede ser considerada prueba, y menos rivalizar con la prueba directa. Según la doctrina peruana se sostiene que:

La prueba indiciaria es una prueba de contenido complejo constituido por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. Mediante la prueba indiciaria lo que se obtiene es un razonamiento fundado que, una vez probada la existencia de los indicios o hecho base, proporciona un convencimiento respecto del hecho consecuencia que se puede plasmar en la sentencia, de modo que sea racionalmente comprendido y compartido por todas las personas. (Talavera, 2017, p. 208).

Como puede advertirse, la prueba indiciaria tiene una estructura compleja, no está referido ni se puede equiparar con una “sospecha”, es por ello, que debe establecerse con claridad qué indicios se tienen por probados del juicio oral, cuál es el hecho consecuencia, y qué inferencia se ha utilizado. Si no se cumple con esta estructura, y no se plasma en la sentencia, no estamos- técnicamente- frente a una prueba indiciaria. En el mejor de los casos, estaremos ante un intento por utilizar dicha institución jurídica procesal. Asimismo, hay que tener en cuenta que:

En la normativa procesal actualmente vigente no existe una definición legal de lo que es la prueba indiciaria en el proceso penal. Se tiene que acudir, por ello, a los estudios doctrinales y a la jurisprudencia penal para poder encontrar algunas conceptualizaciones sobre esta modalidad probatoria. En la doctrina procesal, la prueba por indicios entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige al órgano judicial de la verdad o certeza de los hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta. Es tal la conexión lógica que existe entre los hechos probados y el hecho penalmente relevante, que no puede ponerse en duda la certeza de este último con la prueba de los primeros. (García, 2000, p. 29).

Como se advierte, estamos ante una institución procesal que exige de una rigurosa fundamentación para poder sostener que se ha cumplido con acreditar la existencia de sus elementos. Asimismo, el autor citado hace referencia que esta prueba no está dirigida a acreditar la hipótesis de incriminación- de lo contrario estaríamos frente a la prueba directa- sino que busca probar hechos periféricos, que en conjunto- mediante la aplicación de la inferencia- nos permitirán recién arribar a sostener la existencia del hecho penalmente relevante (hecho a probar). Siendo así, es necesario precisar que:

Si el hecho a probar es la realización de un delito sin individualizar necesariamente al autor, entonces podrá considerarse prueba directa inmediatamente alguno de los elementos típicos del delito. Por el contrario, si lo que es objeto de prueba es, en sentido estricto, la intervención del procesado en la realización del delito, entonces prueba directa solamente será aquella que demuestre la vinculación del procesado con la realización del delito. (García, 2000, p. 30).

Como puede desprenderse, la prueba indiciaria no busca acreditar de forma directa la comisión de un delito, es decir, los elementos típicos de cualquier delito, o de forma directa la responsabilidad penal del presunto autor, antes bien, busca acreditar hechos periféricos que le permitirán arribar al hecho a probar (cualquiera de los elementos del delito o la responsabilidad penal del presunto autor), mediante la aplicación de una inferencia.

A efectos de una mejor comprensión, podemos poner como ejemplo que Carlos es intervenido por la policía, donde se le encuentra en la posesión de un celular que fue robado hace tres horas. Siendo así, se puede proponer como regla que una persona que es encontrada en la posesión de un celular robado horas antes posiblemente sea el autor (premisa mayor- máxima de la experiencia), y Carlos fue encontrado en posesión del celular que fue robado hace unas horas (premisa menor); en consecuencia, Juan es el presunto autor del robo del celular de otro (hecho consecuencia). Como puede advertirse, se tiene como probado un hecho periférico, y aplicándole la máxima de la experiencia se arriba al hecho penal relevante (robo).

En nuestro país se tiene, en materia de prueba indiciaria es necesario citar el concepto trabajado por el abogado Lamas (2017), para quien:

La prueba indiciaria no es otra cosa que un método para interpretar un hecho a probar; y coincidiendo en el mismo sentido con una gran parte de la doctrina procesal penal de los últimos años, la prueba indiciaria no es una prueba en los términos como se define esta, sino un hecho que requiere ser corroborado a través de un proceso lógico y metodológico en el que hace uso de la inferencia y la deducción, para arribar a una determinada conclusión. (p. 93).

Al respecto, a nivel de la jurisprudencia, también la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, 06 de septiembre de 2005, R.N. N° 1915-2005-Piura., señala:

(...) lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino que otro hecho

intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar (...).

2.2.20. Naturaleza jurídica

Es necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria, ya que en la doctrina es común advertir que se le denomina indistintamente, como medio probatorio, prueba, elemento probatorio, método probatorio, entre otros. Al respecto, conviene citar que:

(...) puede afirmarse, sin duda alguna, que la prueba indiciaria no es ni un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio. Se trata, en realidad, de un método probatorio, aunque algunos autores prefieran utilizar el término de procedimiento probatorio. Particularmente prefiero utilizar el término método probatorio pues es indicativo de que la prueba indiciaria responde a una determinada sistemática y estructura- como se expone más adelante- de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria. (Miranda, 2012, p. 34).

Aquí, advertimos que para el autor citado nos encontramos ante un “método probatorio”, implica ello que la institución jurídico procesal que venimos estudiando no es una “prueba”, obedeciendo dicha nomenclatura más a un asunto de costumbre, o tradición, si así se quiere, que de técnica jurídico procesal. El autor citado precisa al respecto que:

Dada su naturaleza de método probatorio, los CPP no contemplan una específica regulación procedimental de la prueba indiciaria, a diferencia de lo que ocurre con los medios de prueba sensu stricto como sucede, por ejemplo, con la declaración testifical o el dictamen pericial. (Miranda, 2012, p. 35).

Lo señalado por Miranda Estrampes es importante, porque es cierto que incluso si revisamos el CPP (Decreto Legislativo 957), no existe norma jurídica que desarrolle una regulación procedimental del método probatorio en estudio, limitándose a desarrollar su estructura, es decir, cómo deben ser los indicios, máximas de la experiencia, a efectos de legitimar y validar su utilización. Sin embargo, en la doctrina hay autores que sostienen lo contrario, siendo necesario conocer su postura. En tal sentido:

La prueba por indicios o prueba indiciaria no es un medio de prueba, ya que no se trata de un procedimiento previsto en la ley para incorporar una fuente de prueba. Se trata de una prueba, en tanto resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento. (Talavera, 2017, p. 210). Énfasis añadido.

Se advierte al respecto que para este autor estamos ante una prueba, toda vez que entendemos informa sobre la veracidad o falsedad de una afirmación, siendo producto de los indicios y del razonamiento probatorio. Finalmente, un respetable procesalista sostiene al respecto:

Y las presunciones judiciales no son más que, como se ha dicho, una descripción del razonamiento probatorio. Cuando el art. 386 dice que “a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”, lo único que hace es describir la actividad intelectual que lleva a cabo el juez en la consideración de cualquier medio de prueba. (Nieva, 2015, p. 187).

Aquí podemos advertir que dicho autor incide más en el razonamiento probatorio que implica aplicar la prueba indiciaria, que vendría a ser su esencia. Empero, habiendo revisado al respecto, podemos señalar que es más acorde a la técnica procesal sostener que nos encontramos ante un método probatorio, donde es indudable que se realizará una actividad intelectual, es decir, un razonamiento probatorio, y por ende se tendrá que arribar a un resultado probatorio. Dicho procedimiento implica pues utilizar correctamente la estructura de la prueba indiciaria, para legitimar la decisión: partimos de hechos probados indirectos- aplicamos la inferencia lógica- y llegaremos al hecho a probar o hecho consecuencia. Es decir, cuando se sostiene que es un método probatorio nos permite abarcar dicha institución jurídica de forma más completa.

2.2.21. Importancia de la prueba indiciaria

La prueba indiciaria es un método probatorio de importancia transcendental para el proceso penal, que ha permitido que en nuestra sociedad se evite la impunidad, siendo su aplicación rigurosa, pues tiene una estructura que debe ser motivada correctamente a efectos de legitimar y validar su utilización en la emisión de sentencias condenatorias. Se ha señalado que:

(...) a través de la prueba indiciaria se trata de obtener, partiendo de las proposiciones fácticas introducidas y acreditadas (depuradas), nuevas afirmaciones fácticas, mediante el empleo de máximas o reglas de la experiencia y de la lógica. Estamos, por tanto, ante una actividad intelectual, de carácter meramente inferencial, llevada a cabo por el juzgador, mediante el empleo de máximas de la experiencia o reglas de la lógica,

que tiene lugar una vez finalizado el periodo de práctica de la prueba en el juicio oral (...). (MIRANDA, 2012, pág. 35).

Podemos señalar que su importancia no se reduce a que al no existir una prueba directa debe acudir a la prueba indiciaria, puesto que el tipo de razonamiento que exige debe utilizarse en todas las sentencias condenatorias, incluso cuando estamos ante la mal llamada “prueba directa”, situación que se extiende a los casos donde un imputado decide acogerse a la terminación anticipada del proceso o a la conclusión anticipada del juicio oral, pues ello no autoriza al órgano jurisdiccional a decidir sólo en base a la aceptación del procesado- quien podría haber sido inducido a error o busca proteger a un tercero- sino en base a hechos que se tiene por probados, debiendo motivar sus decisiones. Actualmente se ha superado enormemente ese axioma de a confesión de parte relevo de prueba. En tal sentido, se sostiene que:

(...) la capacidad probatoria de la prueba indiciaria vendrá determinada por la corrección en el uso de las reglas o las máximas de la experiencia aplicadas, esto es, debe tratarse de verdaderas máximas de la experiencia, entendidas como “regularidades empíricamente observadas” (basadas en un principio de normalidad y/o causalidad). Y, por tanto, de la conclusividad de las reglas inferenciales empleadas (MIRANDA, 2012, pág. 53).

Como se ha podido advertir el uso de la prueba indiciaria exige rigor, precisamente porque de emitirse una sentencia condenatoria se estará aplicando el *ius puniendi*, con todas las consecuencias que implica para el condenado, tanto en su libertad ambulatoria como en sus otros derechos. Por ello, su importancia implica también que su correcta aplicación viene a ser una garantía del respecto a la presunción de la inocencia de todo procesado. Finalmente, consideramos citar el aporte de un doctrinario peruano, quien nos dice:

(...) la clave que permite reconocer una correcta valoración de la prueba por parte del órgano enjuiciador, reside en que este haga constar en la sentencia la existencia no solo de unos determinados indicios y los medios a través de los cuales estos han sido declarados probados, sino también- y, principalmente- el razonamiento lógico que le lleva a imputar- o no- la comisión del hecho delictivo al acusado. Solo la expresión de este razonamiento permite afirmar que, efectivamente, hubo prueba de cargo- aunque indiciaria- suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia, lejana por lo tanto a un simple conjunto de variadas sospechas o conjeturas (TALAVERA, 2017, pág. 213).

2.2.22. Indicio

A efectos de evitar confusiones es necesario señalar que la Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria, Casación N° 628-2015/LIMA, 05 de mayo de 2016, (V.P. San Martín Castro), fundamento tercero, se hace referencia de forma indistinta a los “hechos indicadores- hechos base o indicios”. Esta situación debe tenerse en cuenta, toda vez que existen sentencias donde sólo se les refiere como hechos indicadores, y en otros solo como indicios, lo que podría erróneamente hacernos pensar que nos encontramos ante dos conceptos distintos.

Con la atingencia antes señalada, es menester referir que indicio proviene de la:

La voz latina *indicium*, en términos etimológicos, implica indicar, conocer o referirse a algo en particular. El vocablo *index* significa lo que se señala y lo que se hace referencia. Ambos encarnan la idea de dar a conocer algo que se encontraba oculto y que no se conocía en apariencia (LAMAS, 2017, pág. 103).

Con se puede advertir su origen latino implica que tiene aptitud para indicar o referir hacia algo. Al respecto, también se sostiene que:

Indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir a otro dato aún por descubrir y vinculado con el tema *probandum*. (TALAVERA, 2017, pág. 211).

El concepto descrito es bastante puntual para este tema, sin embargo, para mayor abundamiento, y mejor comprensión se señala también que:

El punto de partida de la prueba por indicios es el indicio. En el lenguaje ordinario, el indicio es entendido como todo signo, o conjunto de ellos, que proporciona en forma aparente la información de algo. (...) En el ámbito procesal penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar. Por poner otro ejemplo: la cantidad de droga poseída es un indicio para deducir la finalidad de traficar con ella (GARCIA, LA PRUEBA POR INDICIOS EN EL PROCESO PENAL, 2000, pág. 46).

Lo señalado es pertinente, toda vez que en proceso penal no se trata de generar indicios al azar, sino debe tenerse en cuenta que el dato fáctico debe ser pertinente y útil respecto del delito que se viene investigando o juzgando, así como de las circunstancias particulares de la presunta responsabilidad penal del imputado. Así:

El indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, pero también puede ser objeto o cosa e incluso actitudes o comportamientos que se desprenden de la conducta de la persona imputada de un delito y que tenga idoneidad para acreditar otro hecho con el que está relacionada o vinculado de forma racional. Así, un indicio será idóneo si con su ayuda nos acerca o facilita la verificación del hecho indicado u oculto (CACERES J. y CARRION D. , 2011, pág. 264).

En definitiva, el dato fáctico no sólo está orientado a demostrar los elementos del delito materia de proceso, sino también las circunstancias que permitan probar la vinculación de la misma con su autor. Ahora bien, conviene saber cómo es que los indicios se incorporan al proceso; al respecto debe entenderse que:

(...) dicha afirmación o enunciado fáctico es introducido en el proceso a través de los diferentes medios de prueba practicados y constituye el punto de apoyo o de arranque sobre el que se construye la presunción judicial. Dicha afirmación está integrada por indicios como equivalentes a datos fácticos (hechos) acreditados. Acreditación que se puede llevar a cabo por cualquier medio de prueba admitido legalmente (MIRANDA, 2012, pág. 39).

En tal sentido, haciendo uso de los medios probatorios para acreditar un dato concreto, entendemos al indicio como:

(...) una circunstancia cierta, de la cual se puede obtener, por inducción lógica, una conclusión sobre el hecho desconocido cuyo esclarecimiento se intenta. El convencimiento indiciario se basa sobre un silogismo cuya premisa mayor problemática tiene su fundamento en una presunción relativa sirviendo al indicio, del mismo modo que, correlativamente, este le presta un concurso destacado. Sin embargo, y ello es muy importante, el indicio difiere de la presunción, porque el dato genérico o probable añade al específico o cierto (MARTINEZ GARNELO, 2012, pág. 137).

El autor referido intenta explicar cómo es que el indicio como hecho concreto se servirá de una máxima de la experiencia o una regla de la lógica para llegar al hecho cuyo esclarecimiento se busca. Así el indicio será en esencia:

(...) un hecho conocido y debidamente comprobado que es susceptible de llevarnos por el camino lógico de la inferencia, es decir, al conocimiento de otro hecho que de otra manera no se podría haber conocido dada la imposibilidad de llegar a él en forma y de manera directa. (LAMAS, 2017, pág. 105).

En ese mismo sentido, señala otro autor peruano que:

La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que los indicios son entendidos como un conjunto de datos o circunstancias que conducen a la afirmación de un hecho incierto a través de un procedimiento lógico jurídico en la que se aplica las reglas de la lógica y de la experiencia, se convierte en prueba indiciaria, es decir un medio de prueba válido para superar la valla de la presunción de la inocencia (CACERES J. y CARRION D. , 2011, p. 262).

Finalmente, es pertinente señalar que, a nivel de la jurisprudencia, también la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, 06 de julio de 2010, R.N. Exp. N° 004901-2009. (V.P. Santa María Murillo), ha desarrollado que:

(...) los indicios son algo más que simples sospechas o conjeturas pues están constituidos por datos objetivos, concretos, materiales, contrastables y plenamente probados, que proporcionan una base real de la que pueda inferirse lógicamente la comisión del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el mismo; siendo así, la sola declaración testimonial acredita que el vehículo estuvo en poder del imputado, pero no es suficiente para inferir razonablemente que participó en el delito.

2.2.23. Inferencia lógica.

Es considerada como el elemento más importante de la estructura de la prueba indiciaria, puesto que es mediante su aplicación que se llega al hecho indicado. Empero, debemos decir que todos los elementos de la prueba indiciaria son importantes, ya que existe una relación de necesidad entre ellos, a efectos de poder utilizar correctamente este método probatorio. En tal sentido, de manera estricta podemos decir que:

La inferencia lógica es un elemento fundamental de la prueba indiciaria que consiste en la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido. Se utiliza el término “inferencia”, en la medida que se llega a una conclusión a partir de dos premisas. La premisa mayor está compuesta por la formulación de una ley probabilística que se apoyan en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia. (...). La premisa menor está constituida por el indicio probado. La inferencia lógica es el proceso racional realizado por el juez penal que lleva a concluir, a partir del indicio probado en el caso concreto y en atención a las reglas del criterio humano pertinente, la prueba del hecho penalmente relevante. (GARCIA, 2000, p. 66).

En el mismo sentido, se sostiene que:

La inferencia es un proceso especial de razonamiento presuntivo en general, en cuyo contexto se requiere un cúmulo de premisas. Se trata de inferencias efectuadas según las reglas que imperan en el pensamiento humano siempre que se ajusten a las reglas de la sana crítica. En cualquier caso, las inferencias en general se fundamentan, principalmente, un juicio de probabilidad o normalidad, fruto de que toma como cierto (un hecho presunto) (LAMAS, 2017, p. 123).

Como puede advertirse es aceptado el concepto que se tiene respecto de la inferencia, como deducción que se realiza partiendo de una premisa mayor aplicadas a un hecho concreto para concluir la existencia de un hecho desconocido. Es un nexo que debe estar justificada y explicitada en la sentencia condenatoria. Pero se señala también que:

La fuerza probatoria de la prueba indiciaria se encuentra actualmente en la inferencia lógica que permite deducir del indicio la existencia de hecho inferido. Sin el respaldo científico o lógico que ofrecen las leyes científicas, las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, el indicio no sería más que una simple sospecha o intuición. (GARCIA, 2000, p. 47).

En ese orden e ideas, la inferencia dentro del sistema de la sana crítica- que ya hemos estudiado- se rige bajo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, los mismos que también se encuentran regulados en el artículo 158 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo Nro. 957). En la doctrina, para su validez y mejor estudio se ha señalado que:

La inferencia lógica debe producir concretamente un enlace preciso y directo entre el hecho base (indicio) y el hecho- consecuencia (existencia del delito). Si el enlace no reúne las características de preciso y directo, entonces el valor probatorio del indicio será nulo (GARCIA, 2000, pág. 67).

Lo señalado por el autor es importante toda vez que no podemos denominar a cualquier prejuicio como “máxima de la experiencia”, o cualquier razonamiento que nos parezca coherente, pero sin rigor, “regla de la lógica”; tampoco podemos denominar como “reglas de la ciencia” a cualquier conocimiento que no cumpla con el rigor para ser calificado como tal. Es por ello muy importante que la inferencia sea precisa y directa, debiendo estar plasmada así en la sentencia, constituyéndose en una garantía de una aplicación correcta de la prueba indiciaria (como criterio que se cumplió con la suficiencia probatoria), y la corrección de la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.24. Características de la inferencia lógica

a) El carácter preciso del enlace.

Esta es una característica esencial, toda vez que es importante que la inferencia lógica a utilizarse sea precisa, es decir, que la premisa mayor que funciona como nexo gué al índice a una conclusión más cerrada, no amplia ni difusa, situación que dependerá también del tipo de indicio frente al que nos encontremos. Al respecto, se dice también que:

El enlace será preciso si la deducción no lleva a una amplitud difusa de posibles alternativas, dentro de las cuales estaría el hecho- consecuencia, sino que la realización del delito debe ser la única explicación razonable de la existencia del indicio. La inferencia lógica no alcanza, por lo tanto, el estándar requerido, si el indicio es demasiado abierto o débil como para poder deducir específicamente la existencia del hecho delictivo con exclusión de otras alternativas de exclusión (GARCIA, 2000, pág. 68).

El carácter directo del enlace.

Esta característica está referida a que la inferencia lógica utilizada como premisa mayor, y el indicio que le sirve de base conduzcan a la conclusión de uno de los elementos del delito o la vinculación del autor con la misma, sólo de ese modo será provechoso para los fines de la aplicación de la prueba por indicios. También se sostiene que:

El carácter directo del enlace implica que la conclusión directamente inferida debe ser la existencia del delito, de manera que no resulta admisible que sea simplemente un dato a partir del cual pueda suponerse, a su vez, la existencia del delito. (...) Si la certeza sobre la existencia del indicio se puede alcanzar con prueba directa o indirecta, entonces no debería de haber ningún reparo para utilizar la prueba por indicios en la verificación del dato indiciario (GARCIA, 2000, pág. 69).

2.2.25. Tipos de inferencia lógica

2.2.26. Reglas de la lógica.

Nos sirven de inferencia relacionadas a la corrección del razonamiento humano al momento de realizar juicios de valor. Las reglas de la lógica, en tanto principios, nos van a permitir evaluar en la sentencia si el razonamiento utilizado es formalmente correcto; es decir, si no se ha violado ninguna ley del pensar.

Según el autor Pablo Talavera, los principios o reglas básicas de la lógica aplicables en el proceso son (TALAVERA, 2017, pp. 167-168):

a) Principio de identidad.

Cuando en un juicio, el concepto- sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto- predicado, el juicio es necesariamente verdadero ($A=A$). Citamos como ejemplo lo siguiente:

(...) en un caso de robo, si se dice que el objeto del delito es una bicicleta, a la hora de presentarla como prueba material en el debate, debe tener las mismas características de la que realmente fue objeto de robo, en observancia de la cadena de custodia, por cuanto el elemento de convicción debe ser concordante y verdadero (FUENTES, 2013, pág. 83).

b) Principio de no contradicción

Este principio consiste en que no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio la misma cosa no puede ser y no ser a la vez y bajo el mismo respecto, es decir, bajo las mismas circunstancias. Siendo ello así, violaría este principio si la vez se afirma o niega la existencia de un hecho. Por ejemplo: El colegiado que juzga señala que la imputación realizada por la Fiscalía de que Franklin trasladó droga en la batería de su vehículo desde el VRAEM hacia Huamanga no se encuentra probada; sin embargo, lejos de absolverlo de la acusación fiscal, lo condena señalando que la imputación realizada por el fiscal ha sido probada, es decir, que si se acreditó Franklin trasladó droga en la batería de su vehículo desde el VRAEM hacia Huamanga.

c) Principio del tercero excluido

Consiste en que de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cuál el falso. Es similar al de contradicción. Este principio enseña que, entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. No existe una tercera opción. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario): o cuando se dice que un testigo es idóneo para acreditar determinado hecho y acto seguido se señala que no lo es.

d) Principio de razón suficiente

Es considera el principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

Considera el autor que se ha tomado por referencia, que el principio de verificabilidad o de razón suficiente permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas.

e) Máximas de la experiencia

Es una inferencia que está basada en la realidad, en las conductas repetitivas que son generalmente aceptadas como tales en un espacio y tiempo determinado, y por ende están referidas a diversos campos del conocimiento humano. Y en la prueba indiciaria funcionan como la premisa mayor. Al respecto, se dice también que:

Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por lo menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto que, si bien es importante detectarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las escoge y determina: solo le exigiremos que sea lógico, prudente y sensible para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad (TALAVERA, 2017, pág. 168).

En tal sentido, se puede afirmar que dichas reglas de la experiencia son producto de conclusiones que responden a percepciones, que si bien surgen inductivamente, al final son aceptadas por una generalidad de personas, como coherentes y sustentables. Y es el juez quien tiene que identificarlas para poder utilizarlas, estando obligado a fundamentar sus razones. De lo contrario no podríamos controlar su razonamiento, y podría estar invocando como regla de la experiencia a un prejuicio. Al respecto, cabe destacar lo siguiente:

Respecto de las máximas de la experiencia se presenta igualmente un carácter relativo, pues el cambio de las condiciones sociales, el conocimiento de nuevos factores puede restarle validez general. Pero como las máximas de la experiencia no se formulan en ámbitos especializados, el cuestionamiento de su aplicabilidad tendría que ponerse de

manifiesto en el propio proceso penal. Este cuestionamiento puede estar referido a la validez general de la máxima, en la medida que no se tiene en consideración determinados aspectos decisivos para establecer la regularidad (como, por ejemplo, ciertas costumbres del lugar). Pero el cuestionamiento puede ser también para el caso concreto, en el sentido de excluir la validez de la máxima de la experiencia en el supuesto concretamente juzgado. No se niega la máxima de la experiencia, sino su aplicación al caso concreto (GARCIA, 2000, págs. 104-105).

De modo acertado, respecto de la fuerza del indicio relacionado a las máximas de la experiencia se sostiene que:

En todo indicio nos guía un principio de experiencia o, si se quiere, una ley de la naturaleza o del pensamiento humano que es lo que da fuerza al mismo indicio y es en el poder que proviene de este principio en que el indicio adquiere la fuerza necesaria. Es la fuerza del indicio. En ese sentido, si nos sujetamos a una serie de experiencias correlativas e ininterrumpidas, llegamos a una conclusión lo suficientemente convincente. (LAMAS, 2017, pág. 87).

Como puede advertirse el establecer la máxima de la experiencia en la sentencia es obligación del Juez, aunque la misma debería de ser propuesta por el Fiscal, siendo así, está relacionado con el sistema de la sana crítica racional, donde se entiende al respecto que:

Valoración libre no es, pues, igual a valoración discrecional, ni esta valoración se resume en la íntima convicción o en la conciencia del juez. Valoración libre es aquella en la que el juez fija las máximas de la experiencia conforme a las que concede o no credibilidad a un medio de prueba, y esa fijación ha de expresarse de modo motivado en la sentencia (MONTERO, PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL. Una explicación basada en la razón. , 2016, pág. 163).

Es decir, la máxima de la experiencia no puede ser establecida por el Juez de manera arbitraria, y el control sobre su razonabilidad es posible en la medida que debe estar expresado en la sentencia. De lo contrario, estaríamos concluyendo que el juez no fundamentó en su decisión- sentencia- qué máxima de la experiencia utilizó, en consecuencia, se habría inobservado el uso de la prueba indiciaria.

f) Funciones de las reglas de la experiencia

A efectos de desarrollar este apartado, tonaremos el aporte directo de un jurista en esta materia, (TALAVERA, 2017, pág. 169), cita a SETEIN (1973), donde se describe de

una manera acertada y provechosa las funciones de las máximas de la experiencia. Así, podemos señalar las siguientes:

Sirve para realizar la valoración de los medios probatorios. Por ejemplo, para juzgar si un testigo pudo o no apreciar determinado hecho a ciento cincuenta metros.

Sirve para poder indicar hechos que están fuera del proceso, por medio de otros (lo que conoce como indicios), respecto de los cuales STEIN se refiere así: Los indicios son hechos, es decir, acontecimientos o circunstancias a partir de los cuales y por medio de experiencia, se pueden concluir en otros hechos que están fuera del proceso y constituyen el objeto de la prueba.

Una tercera e independiente función de las máximas de la experiencia, que por un lado todavía se refiere al derecho probatorio y por otro pertenece al enjuiciamiento del supuesto de hecho material, es la determinación de la imposibilidad de un hecho.

g) Reglas de la ciencia

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal, como ya lo hemos referido en los apartados anteriores, las reglas de la ciencia también se utilizan en la prueba indiciaria, como inferencia, y debe estar plasmada en la sentencia. Al respecto debe tenerse en cuenta que:

Las exigencias de racionalidad, controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico (TALAVERA, 2017, pág. 172).

Como se puede advertir del aporte del autor, no estamos frente a cualquier tipo de regla, sino de uno riguroso, que ha sido sometido a contrastación, adquiriendo el carácter de científico. Sin embargo, el juez debe tener en cuenta respecto de estas reglas que:

(...) es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia de que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de extensibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del juez (TARUFFO, 2009, pág. 117).

2.2.27. Hecho inferido

Podemos señalar que el hecho inferido, hecho consecuencia o hecho presumido es aquel hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta. En el proceso penal, si tenemos en cuenta la acusación fiscal, el hecho inferido vendrá a ser base fáctica del hecho penalmente relevante, tanto respecto del injusto penal como de la culpabilidad del autor. Al respecto, podemos citar que:

Probados los indicios, es característica de este medio probatorio que mediante una inferencia lógica quede demostrada la existencia del que se ha denominado hecho presumido o conclusión, esto es, del delito. Pero los indicios no solo han de concluir en la existencia del hecho delictivo, sino que pueden concluir también en la participación en el mismo de la persona acusada (TALAVERA, 2017, p. 212).

2.2.28. Delitos contra la libertad sexual.

2.2.29. Bien jurídico protegido.

Barrios E. (2021) señala que:

Los delitos de violencia sexual se clasifican bajo la protección de dos bienes jurídicos. Por un lado, el bien jurídico que viene a ser la libertad sexual, y por otro lado, la indemnidad sexual. En el caso del delito de violación sexual tipificado en el tipo base del artículo 170 del Código Penal (CP), así como en los artículos 171, 172, 174 al 176 del CP, se busca proteger la “libertad sexual” y, en este sentido, sanciona la conducta típica de obligar a una persona a tener acceso carnal o a realizar otros actos análogos. Para estos fines, el tipo penal contempla que estas conductas prohibidas deben ser perpetradas a través de cualquiera de los medios comisivos indicados en el tipo penal, cuya naturaleza es idónea para quebrantar la voluntad de la víctima, la cual debe tener 14 años de edad o más. (P. 02)

En los delitos contra la libertad en modalidad de violación sexual se pone en peligro los bienes jurídicos protegidos de libertad sexual y la indemnidad sexual. La libertad sexual viene a ser la capacidad que tiene todo ser vivo para disponer libremente su cuerpo para los efectos sexuales y la indemnidad sexual se refiere a las condiciones ya sean físicas o psíquicas para ejercer la sexualidad.

2.2.30. Violación de libertad sexual

Herrera C. & Sipi3n C. (2019), se1alan que:

La violencia sexual es un fen3meno que involucra aspectos m3dicos, psicol3gicos, jur3dicos y sociales. Los datos epidemiol3gicos altos y las consecuencias negativas de la violencia sexual para el desarrollo cognitivo, emocional, social y f3sico de las v3ctimas remiten a un problema de salud p3blica en todo el mundo.

Uno de los mayores errores en relaci3n a la violencia sexual es su definici3n. Muchos profesionales creen que la violencia sexual se produce solo cuando el ni1o, la ni1a o adolescente es sometido a una violaci3n. Sin embargo, la definici3n de violencia sexual es m3s amplia, incluyendo interacciones con o sin contacto f3sico. (P. 24)

Mujica, Zevallos y Vizcarra (2016) mencionan que “el delito sexual ocurre en el escenario dom3stico porque ante un agresor motivado a) no hay capacidad de detecci3n del hecho; b) no hay capacidad de resistencia al hecho; y; c) no hay capacidad de denuncia del hecho.” (p. 29)

Giron R. (2015), se1ala que:

El abuso sexual constituye un problema de salud p3blica y de derechos humanos, es un problema de proporciones incalculables, con consecuencias emocionales y psicol3gicas devastadoras para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta la salud mental de las v3ctimas. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los ni1os y adolescentes, produci3ndoles sentimientos de culpa, depresi3n, ansiedad alteraci3n del sue1o, de la alimentaci3n, suicidios, problemas escolares, drogadicci3n y alteran el desarrollo psicosexual. (P. 62)

C3digo Penal (1991) en el art3culo 170 se1ala que:

El que, con violencia, f3sica o psicol3gica, grave amenaza o aprovech3ndose de un entorno de coacci3n o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por v3a vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto an3logo con la introducci3n de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras v3as, ser3 reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte a1os. La pena privativa de libertad

será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia. (P. 49-50)

El término de Violación sexual es básicamente al acto que hace uso de la coacción o también de la amenaza del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, con el fin o propósito de que se lleve a cabo una determinada conducta sexual. La violación sexual son acciones de naturaleza sexual donde se dan actos de penetración, ya sea vaginal, bucal o anal, la cual se da sin el consentimiento de la víctima.

2.2.31. Violación sexual a menor de edad

Respecto a la Violación sexual de menor de edad, el Código Penal (1991) en el artículo 173 refiere que: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.” (p. 49) Cabe mencionar que, la violación sexual de menor de edad hace referencia al acto que realiza una persona adulta con un menor de edad de 18 años de edad, ello con la finalidad de obtener o se estimule sexualmente, el acto sexual también puede ser cometido por un menor de edad cuando medie poder por razón de edad, sexo, amenazas, entre otros.

Esta conducta se tipifica cuando el agente actúa dolosamente al tener acceso carnal ya sea por la vía vaginal, anal o bucal con alguien que tenga menos de 14 años de edad o este lo obligue a practicar estos actos análogos en provecho suyo o de tercero.

Este delito es de mera actividad donde se configura por solo hecho de tener acceso carnal con la menor no importa el accionar del agente ya sea actuando con violencia, amenaza o intimidación o cuando la víctima se encuentre en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, no obstante, se le sanciona porque el menor de 14 años es incapaz de dar su libre consentimiento y se protege la indemnidad sexual.

Al respecto, a nivel normativo, el delito de violación sexual de menor de edad se encuentra previsto en el primer párrafo y segundo párrafo del artículo 173 del código penal de, que señala:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco [...]. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

Por lo tanto, la violación sexual es la acción dolosa de obligar o coaccionar a la víctima de realizar el acto sexual sin el consentimiento de la víctima, ejecutado en cualquier entorno de la esfera del estado.

2.2.32. Bien jurídico protegido

La libertad sexual es el bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento jurídico, se sanciona aquel que con su conducta dolosa obliga a la víctima a tener acceso carnal sin su consentimiento, lesionando su desarrollo sexual y su dignidad humana.

Pero esta investigación se centra en la indemnidad sexual, bien jurídico tutelado de delitos de violación sexual contra menor de 14 años, es por ello que se protege a los niños porque carecen de decidir por su integridad sexual más allá de sufrir daños psicológicos o traumas que serán reflejadas a lo largo de su vida y de su integridad sexual como persona.

2.2.33. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

Respecto a los Tocamientos, actos de connotación o actos libidinosos sin consentimiento, el Código Penal (1991) en el artículo 176, hace mención que:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o

sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años. En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años. (P. 50)

La libertad sexual es un derecho muy importante que está estipulado en nuestra constitución, el cual es el derecho personal que todas las personas poseen sin distinción alguna, por ello el estado garantizar y protege el desarrollo de aquellos que aún no alcanzaron la mayoría de edad, siendo el caso de los menores de edad.

2.2.34. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

Respecto a los Tocamientos, actos de connotación o actos libidinosos en agravio de menores, el Código Penal (1991) en el artículo 176-A, refiere lo siguiente:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. (P. 50)

La violación sexual de los menores de edad en nuestro país cada vez es más crítica, pues cientos de niños, adolescentes, adultos y recién nacidos son víctimas de violación, siendo esto muy grave para la sociedad, ya que al ocurrir este tipo de situaciones tienden a tener problemas físicos, psíquicos y psicológicos a lo largo de los años. A largo plazo estas situaciones afectan a sí mismos, también a su familia y a su entorno social.

2.2.35. Abuso sexual

Es el acto de obligar o coaccionar a la víctima a tener relaciones sexuales sin su consentimiento utilizando el poder sobre la víctima no distingue la edad, sexo, religión, etc.

2.2.36. Entrevista en Cámara Gesell

La entrevista de Cámara Gesell es un acto procesal que consiste en la declaración única de niños, niñas adolescentes víctimas de abuso sexual, trata de personas, explotación

sexual, o cualquier acto de tipo sexual, realizado en la sala de entrevista única con participación del fiscal a cargo y con la intervención del psicólogo del instituto de medicina legal, conjuntamente con la fiscalía de familia y los padres de la víctima y la presencia del agresor apersonado con su abogado para el correcto desarrollo de la entrevista y la contradicción como principio básico.

En un ámbito más cercano a la órbita de problemas que presenta el supuesto actual, hemos considerado legítimo igualmente excepcionar la citada regla general ante testigos que presenten especiales necesidades de protección debido a su minoría de edad, especialmente cuando han podido ser víctimas de un delito violento o contra su indemnidad sexual, casos en los que a la finalidad de asegurar el desarrollo del proceso se añadiría la necesidad de velar por los intereses del menor. (p.81).

2.2.37. Naturaleza

Las presuntas víctimas de abuso sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, que concurren a la declaración única de Cámara Gesell, tiene la naturaleza de ser una prueba preconstituida.

2.2.38. Desfloración

Es la primera ruptura del himen y se presenta con desgarros, lo que llamamos desgarros himeneales, que es una solución de continuidad única y múltiple, que pueden ser a la vez de tipo incompleto o completa, esto de acuerdo a la implantación. Los desgarros himeneales son detectados en su primera fase reciente, aquellos que son producidos por causas como el coito, maniobras, patológicas.

2.2.39. Desgarro antiguo

Es la cicatrización o desgarros resueltos, el progreso de un desgarro himeneal presenta una cicatrización en sus colgajos himeneales en un promedio de 7 a 10 días de haberse producido el suceso. En este sentido un desgarro himeneal resuelto o cicatrizado sin signos vitales perilesionales es conocido como un desgarro antiguo y ultimarará como una desfloración antigua.

2.2.40. La pena

La pena es una sanción de control social que se remonta a partir de la existencia de la sociedad imponiendo orden a nivel consuetudinario, tradicionalmente la pena está marcada como una represión para aquellos que estaban en contra de las reglas de la sociedad, actualmente es un control social que el Estado imponer a través del ius puniendi que permitan la convivencia pacífica en sociedad.

2.3. Marco conceptual

- Prueba.- Es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados.

- Violación Sexual.- Es el delito que consiste en tener acceso carnal con otro ejerciendo violencia o amenaza grave.

- Motivación.- Es el principio- deber de la administración de justicia por el cual el Juzgador debe explicar su razonamiento de manera concreta y suficiente.

- Indicios.- Proviene de la voz latina indicium, que significa indicación, signo, indicio.

- Prueba Directa.- Se dice cuando la coincidencia y conexión entre el hecho probado y el hecho tipo a probar exigido por el supuesto de hecho de la norma jurídico penal es completa.

- Prueba indiciaria.- Es aquel que exige que se establezca una motivación con indicios probados, hecho consecuencia y la inferencia lógica.

- Máximas de la Experiencia.- Son principios o juicios generales derivados de la observación de la ocurrencia de los fenómenos que pueden ser de conocimiento común o limitado a quienes profesan una determinada ciencia o arte.

2.4. Hipotesis

2.4.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 01616-

2019-55-0501-JR-PE-02; Del distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2024, ambas son de rango muy alta respectivamente.

2.4.2. Hipótesis Específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia Violación Sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

3.1.1. Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

3.1.2. Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.2. Tipo de Investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

3.2.1. Cuantitativa

La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

3.2.2. Cualitativa

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.3. Diseño de Investigación

3.3.1. No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.3.2. Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.3.3. Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad.

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.4. Población y Muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a

quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.5. Variables. Definición y Operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p.64).

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud

para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.6. Técnicas e instrumento de recolección de información.

3.6.1. Descripción de técnicas

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

3.6.2. Descripción de instrumentos

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.7. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al

instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

3.8. Aspectos Éticos

Con la presente **declaración de compromiso ético y no plagio** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, HUAMANGA. 2024** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas que se ampara en los siguientes principios contemplados en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo de 2023 y actualizado por consejo universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. En merito a esta norma se cumple en el presente trabajo: a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes**; el cual refiere a la protección de las personas Investigadas, tanto su dignidad, privacidad y diversidad cultural; b) **Cuidado del medio ambiente**; en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno para preservar la naturaleza y la biodiversidad , c) **Libre participación por voluntad**; en el cual se debe tener conocimiento de los propósitos y finalidades de la presente investigación con el fin de no expresarse de manera errónea la voluntad libre para los fines específicos establecidos en el proyecto; d) **Beneficencia, no maleficencia**; tiene el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados, de igual forma busca disminuir los efectos adversos y que se pueda aumentar los beneficios; e) **Integridad y honestidad**; se realiza para prevenir que la investigación no se realice con una difusión responsable, es decir que la presente investigación tiene que ser objetiva, imparcial y transparente de manera que no pueda afectar el curso del estudio o la comunicación de sus resultados. f) **Justicia**; el investigador debe actuar razonable y ponderablemente tomando precauciones y limitando los sesgos, de igual forma que se brinde el trato ecuánime con todos los participantes. (Uladech, 2024)

IV. RESULTADOS

Cuadro 01: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X			[25 - 32]					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la					X								

		reparación civil								[1 - 8]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X	[7 - 8]		Alta							
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 01: evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X								

		Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 02: evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Conforme al trabajo realizado, los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, respectivamente.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El profesor San Marquino, Chamane, (2014), menciona que sentencia; “proviene del Latin Sententiam, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncie sobre el litis del proceso poniendo fin a la instancia”. (pág. 710). En ese sentido, cabe mencionar que en primera instancia la sentencia, materia de estudio, es emitida por la Fiscalía especializado en Violación sexual de menor de edad, cuyo resultado respecto a la calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se identificó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y los aspectos del proceso.

Respecto a la postura de las partes, fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la claridad.

Respecto a esta parte de la sentencia, cabe mencionar que, en la parte expositiva, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla al desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. (Calderón, 2014, pág. 364). En esa misma línea, el Juez supremo, San Martin (2015) manifiesta que en la parte expositiva

se señala la pretensión de fiscal, con relato de la imputación y la resistencia del acusado. (pág. 418).

En ese sentido, se puede afirmar respecto a la introducción de la parte expositiva de la sentencia que es materia del presente estudio, que su calidad es muy alta, por cuanto ha cumplido con los 5 parámetros establecidos como medición. Lo cual, obviamente no amerita mucha discusión. En relación a la postura de las partes, cabe mencionar que cumplieron 5 parámetros de los 5 establecidos.

Los que realmente pasaron el parámetro, es decir cumplieron con los parámetros establecidos fueron la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la claridad.

El profesor, Cubas (2015) en términos sencillos, menciona que: “El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario” (pág. 69).

Por lo tanto, cabe mencionar que, el derecho a la defensa es un derecho fundamental, que conforma el debido proceso, que faculta a todo justiciable a defenderse del ius puniendi, y esta adquiere mayor relevancia si trata cuando por medio esta la libertad, que es el bien jurídico más preciados que tenemos todo los seres humanos, obviamente respuesta de la vida.

En el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párrafo 61; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado: “(...) que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”.

Luego de analizar esta parte de la sentencia se puede concluir que la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva fue de nivel muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del

derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Al respecto, el principio de motivación es decir cada considerando guarda relación con el objeto de la pretensión, además se toma en cuenta la postura de las partes y a su vez se aplica el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, también se aplica la jurisprudencia que existe por el tribunal constitucional, así como la parte procesal.

Por lo cual, cabe aclarar ciertas situaciones; los profesores Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schonbohm (2012) mencionan que: “La teoría general del delito es el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permiten determinar cuándo una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de la pena”. (pág. 35), por ende cabe mencionar, que la antijuricidad, culpabilidad y el nexo que enlazan el hecho con el derecho, forman parte de la teoría de del delito, por ende se debe comprobar cada una de ellas para generar mayor seguridad y objetividad en la aplicación de la ley penal, y como resultado imponerse correctamente las consecuencias jurídicas bajo el principio de legalidad.

Con respecto a al antijuricidad, los profesores Peña & Almanza (2010), menciona que “la antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes o intereses tutelados por el derecho”. (pág. 176).

Respecto a la culpabilidad, cabe mencionar que es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de alguna manera

no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. (Peña & Almanza, 2010, pág. 210).

Se bien es cierto, en nuestro país no existe una norma expresa que faculte a los magistrados para especificar en la motivación respecto a la reparación civil, pero desde la perspectiva de motivación general, los magistrados deben abarcar en todos los extremos de la sentencia que tiene incidencia sobre la decisión y, sin duda, abarcar también respecto a la reparación civil. Si hacemos una comparación legislativa con España, ellos para evitar las falencias que existe en la presente sentencia en estudio, han establecido en el artículo 115° del código penal español, que “(...) al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones, las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarlo en la propia resolución o en el momento de su ejecución (...)”. Por ello, concluyéremos que, los magistrados en las sentencias que emiten deben establecer razonadamente las bases en las que se fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones. (Espinoza, 2006, pág. 37).

Luego de analizar esta parte de la sentencia se puede concluir que la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa fue de nivel mediana.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se evaluó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, Respecto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa con claridad.

Estos hallazgos revelaron la concordancia entre la parte expositiva, así como la parte considerativa al momento de resolver, además se aprecia de forma clara a la parte vencedora del presente proceso y a la parte que deberá de cumplir con el mandato según lo establecido.

Por lo que se concluye, que **Determinación de la Calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, fue de nivel muy alta.** Lo cual se derive de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, como se desarrollado líneas arriba, esto conforme señala el código Procesal penal en su Art. 394° inciso (5 la sentencia en su parte resolutive contendrá: “mención expresa y clara de la condena, o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda a cerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito”. (p. 86)

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sentencia de segunda instancia es emitida por, en merito a la impugnación interpuesta por el sentenciado, en cumplimiento al principio de la doble instancia o pluralidad de instancia.

Al respecto, cabe mencionar que Nuestra norma política en el artículo 139 inciso (6, hace alusión a la pluralidad de instancias. En el mismo, sentido la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescritos por la ley. (Cubas, 2015, pág. 124).

Es decir, mediante este principio aquella persona perjudicada o agraviada con una resolución judicial puede volver a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores que se ha detectado en la resolución de primera instancia, cuyo resultado respecto a la calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1. Respecto a la parte expositiva de sentencia de segunda instancia, se desprende que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de

rango muy alta, lo cual se desprendió de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte suprema de Justicia, mediante el Acuerdo Plenario N° 7-20067 CJ-116, en el fundamento 7; ha manifestado que para identificar a la persona solo se necesita los nombres y apellidos, con lo cual estoy totalmente desacuerdo por las siguientes razones: primero, al solo identificar con los nombres y apellidos estaremos cayendo en graves problemas, como en el problema de homonimia, por ello estoy de acuerdo con el termino individualización utilizado por nuestro Código Procesal Penal, porque permite que singularizar y particularizar al imputado o sentenciado plenamente con los datos que lo hacen únicas a una determinada persona, asimismo inconfundible ante los demás.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del ministerio público; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolvió la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de ambas partes.

Finalmente se concluye del análisis de esta parte de la resolución que la Determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva fue de un nivel de calificación muy alta.

1. Respecto a la parte considerativa, cabe mencionar que; es la parte donde prima la argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario, asimismo la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo.

La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (Calderón, 2014, pág. 364).

De la sentencia de segunda instancia en estudio, arrojo que la calidad verificada es de nivel muy alto, lo cual derivó de los resultados específicos de Motivación de los hechos,

motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, muy bajo y muy bajo; respectivamente. (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

Por lo cual, cabe aclarar ciertas situaciones; los profesores Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schonbohm (2012) mencionan que: “La teoría general del delito es el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permiten determinar cuándo una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de la pena”. (pág. 35), por ende cabe mencionar, que la antijuricidad, culpabilidad y el nexo que enlazan el hecho con el derecho, forman parte de la teoría de del delito, por ende se debe comprobar cada una de ellas para generar mayor seguridad y objetividad en la aplicación de la ley penal, y como resultado imponerse correctamente las consecuencias jurídicas bajo el principio de legalidad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación es decir cada considerando guarda relación con el objeto de la pretensión, además se toma en cuenta la postura de las partes y a su vez se aplica el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, también se aplica la jurisprudencia que existe por el tribunal constitucional, así como la parte procesal.

Por otro lado, En el Acuerdo Plenario N° 1-2008 en el fundamento 6, la Corte Suprema ha manifestado que: en una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado. Luego, a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de este. Y, finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al

autor o participe de la infracción penal cometida. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2008). En la misma línea, la determinación de la pena tiene, pues relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las demisiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable del delito. (Prado, 2010, pág. 130).

Asimismo, cabe mencionar que en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, la determinación de la pena, se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de la fundamentación de las resoluciones judiciales. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se evaluó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa con claridad.” En conclusión, en el principio de congruencia y la descripción de la decisión se ha logrado una calidad de muy alta.

Por lo que se concluye, que Determinación de la Calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, fue de nivel muy alta. Lo cual se deriva de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, como se desarrollado líneas arriba, esto conforme señala el código Procesal penal en su Art. 394° inciso (5 la sentencia en su parte resolutive contendrá: mención expresa y clara de la condena, o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda a cerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

VI. CONCLUSIONES

El modelo de investigación que se plantea en el presente trabajo concluyó que la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02 del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga, 2024, fue de escala muy alta.

El análisis de la calidad de primera sentencia, respecto a la parte expositiva, tuvo un nivel muy alto que se desglosan de la parte de introducción, lo cual ha sido calificada con el nivel de muy alto, asimismo, cabe mencionar que respecto a la postura de partes alcanzo el nivel de muy alto.

El análisis de la calidad de la primera sentencia, respecto a la parte considerativa tuvo calificación muy alta, tal calificación se desprende de la motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que sus calificaciones fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta correspondientemente.

El análisis de la calidad de la primera sentencia, respecto a la parte resolutive tuvo una calificación de rango muy alta, lo cual se desprende de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de un nivel de calificación muy alta y muy alta, correspondientemente.

El análisis de la calidad de segunda sentencia, respecto a la parte expositiva, tuvo un nivel de muy alto que se desglosan de la parte de introducción, lo cual ha sido calificada con el nivel muy alto, asimismo, cabe mencionar que respecto a la postura de partes alcanzo el nivel de muy alto.

El análisis de la calidad de la segunda sentencia, respecto a la parte considerativa tuvo calificación de muy alta, tal calificación se desprende de la motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que sus calificaciones fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta correspondientemente.

El análisis de la calidad de la segunda sentencia, respecto a la parte resolutive tuvo una calificación de rango muy alta, lo cual se desprende de la aplicación del principio de

correlación y la descripción de la decisión que fueron de un nivel de calificación muy alta y muy alta, correspondientemente.

VII. RECOMENDACIONES

El estado debe tener base en la educación, en el cual las reformas legislativas y sus políticas públicas apunten a la prevención de este delito, porque este problema es realmente preocupante ya que hablamos de menores de edad.

Las Instituciones educativas del departamento de Ayacucho deberían implementar y ejecutar programas piloto tanto para los niños y padres de familia, donde se realicen seminarios para tratar el tema de este delito y la importancia que tiene la comunicación entre padres e hijos.

La habilitación de centros especializados para los menores de edad que fueron víctimas de abuso sexual, y de esa manera brindarles amparo como ayuda psicológica, intervención psicoterapéutica e intervención familiar.

Durante la detención de estos delincuentes en el centro penitenciario, se desarrolle un enfoque de tratamiento especializado para estos agresores sexuales de menores de edad, en el cuál utilicen estrategias para que estos puedan controlar el deseo sexual y no vuelvan a cometer este tipo de acto que es realmente alarmante.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asencio, J. (2016). Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales. lima: cnales.
- Biblioteca Nacional de Medicina (2022). Violencia sexual. Recuperado de: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001955.htm>
- Bramont (2022). *Manuela de Derecho Penal Psrte General* . Lima: Cultura Peruana.
- Cáceres J. (2019). *Violación sexual de menores de edad*. Lima, Perú. Recuperado de: https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1748/Jazmin%20Cacere%20s_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cafferata, J. I. (2008). La Prueba en el Proceso Penal. Argentina: Lexisnexis Argentina S.A.
- Código Penal. *Decreto Legislativo N° 635*. 08 de abril de 1991 (Perú). Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Convencion Americana sobre Derechos Humanos. (2014). *Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación* (Primera Ed). Printed in Mexico.
- Chanamé, R. (2016). Diccionario Jurídico Moderno. Lima: Lex & Iuris.
- Chanamé. (2017). *La Constitución de todos los peruanos*. Lima: Editorial Cultura Peruana.
- Cubas, V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima: Palestra Editores.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. . Madrid: Trotta S.A.
- Garcia, P. (2015). Derecho Penal Económico. Parte Especial. (Vol. Ii). Lima: Pacífico Editores S.A.C. .
- Gimeno Sendra, V. (2000). Los Procesos Penales (Vol. 6). Barcelona: Bosch, S.A.
- Gimeno, V. (2009). Manual De Derecho Procesal Penal. Madrid: Ediciones Juridicas Castillo De Luna.

- Herrera C. & Sipi3n C. (2019). *CONSECUENCIAS OCASIONADAS POR LA VIOLENCIA SEXUAL: Un estudio sobre el impacto de la violencia sexual contra ni1as y adolescentes mujeres, sus familias ya comunidades*. Lima, Per3. Recuperado de:
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ogTx0VNkjQcJ:https://www.savethechildren.org.pe/publicaciones/consecuencias-ocasionadas-por-la-violencia-sexual-un-estudio-sobre-el-impacto-de-la-violencia-sexual-contraninas-y-adolescentes-mujeres-sus-familias-y-comunidades/&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Lamas, L. (2017). *La Prueba Indiciaria En El Delito De Lavado De Activos*. Lima: Pacifico Editores.
- Lora. (2017). *La violencia y agresi3n en el delito de robo y hurto en la jurisdicci3n del Poder Judicial Cono Norte* . Lima.
- Martinez Garnelo, J. (2012). *La Prueba Indiciaria Presuncional* . M3xico: Porr3a.
- Miranda, M. (2012). *La Prueba En El Proceso Penal Acusatorio*. Lima- Peru: Jurista Editores E.I.R.L.
- Montero, J. (2016). *Principios del Proceso Penal. Una explicaci3n basada en la raz3n*. . Buenos Aires: ASTREA S.R.L.
- Mujica, J., Zevallos, N., y Vizcarra, S. (2016). *Problemas en los servicios de salud y justicia en la atenci3n a v3ctimas de violaci3n sexual en el Per3: un estudio exploratorio sobre el departamento de Hu3nuco*. Lima, Per3: Promsex
- National sexual violence resource center (2022). 3Qu3 es la Violencia Sexual. Recuperado de: https://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_Qu3es-la-Violencia-Sexual.pdf
- Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. II)*. Lima: IDEMSA.
- Nieva, J. (2015). *Derecho Procesal II (Proceso Civil)*. Madrid: Ediciones Jur3dicas Y Sociales, S.A.
- Ore, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano (Vol. II)*. Lima: Gaceta Jur3dica S.A.

Parma, C. (2014). *La Sentencia Penal. Entre La Prueba y los Indicios.* . Lima: Ideas.

Quevedo. (2018). *Razones Jurídicas de la Desproporcionalidad en las penas de los delitos de Homicidio simple y robo agravado.* Lima.

Quispe. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte General.* Ayacucho Perú.

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En la siguiente página se muestra el cuadro de matriz de consistencia lógica.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, HUAMANGA, 2023.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2024?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2024.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2024.</p>	<p>Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia Violación Sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa; nivel exploratorio- descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

Anexo 02. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 01616-2019-55-0501-JR-PE-02

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 01616-2019-55-0501-JR-PE-02
JUECES : M. E. P. N. (*)
N. E. T. C.
K. V. B.
ESPECIALISTA : G. D. L. C.
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA
IMPUTADO : H. H. C.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES N.E.F.R.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CINCO

En la ciudad de Ayacucho, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinte, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los Señores Magistrados M. E. P. N. como Presidenta del Colegiado y Directora de Debates, N. E. T. C. y K. V. B., PRONUNCIAN la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO:

a.- Identificación del Proceso: A fojas 01 a 21 del expediente judicial corre el requerimiento de acusación fiscal del 30 de diciembre del año 2019, formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de enero del año 2020, cuya copia corre a fojas 03 a 09 del cuaderno de debates se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra **H. H. C.** por ser presunto autor del **delito contra La Libertad -Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad** previsto en el artículo 173 del Código Penal en agravio de la menor de Iniciales N.E.F.R..

b.- Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADO.- H H C con Documento Nacional de Identidad No 48985603, nacido el 08 de diciembre de 1986, de 33 años de edad, natural de Ayacucho-Huamanga Ayacucho, ex conviviente, hijo de Lázaro y Aurelia, segundo año de secundaria, se ocupaba de albañil, con domicilio en la asociación Villa Los Warpas Mz.B, lote 17 del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

AGRAVIADA. -Menor de iniciales N.E.F.R., nacida el 08 de agosto de 2007 de once años y seis meses de edad al momento de ocurridos los hechos, representada por su madre Gimena Mónica Ramos Huaytalla quien no se constituyó en actor civil.

c.- Desarrollo del Juicio Oral:

Por el mérito del Auto de citación a juicio de fojas 10 a 14 del cuaderno de debates se citó a los sujetos procesales para dar inicio al juicio oral lo cual sucedió en audiencia de fecha 05 de marzo del presente año en que se llevaron a cabo los alegatos de apertura por cada uno de los sujetos procesales, se instruyó al acusado Hans Humareda Cisneros de los derechos que le asiste en juicio, se le preguntó, sí, se consideraba autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor refirió que **no aceptaba los hechos, ni la reparación civil**, por lo que se continuó con la secuela del juicio, se declaró improcedente el ofrecimiento de prueba nueva ofrecida por parte de la defensa del acusado, se actuó la prueba testimonial, y antes de oralizar la prueba documental, con fecha 15 de marzo 2020, se dictó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, declarando el Estado de Emergencia Nacional (para entre otras cosas prevenir y controlar la COVID 19) por lo cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictó la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ de fecha 16 de marzo del 2020 que **suspendió las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos**, hasta que se activaron los protocolos (mes de junio 2020) para que los procesos con reos en cárcel continúen en audiencias mediante la plataforma virtual del sistema validado google meet, por lo que este Despacho dictó la Resolución N° seis de fecha 22 de junio de 2020 disponiendo la continuación del presente proceso, en el cual se ha garantizado el derecho al Debido Proceso que asiste a las partes, sobre todo el de defensa y contradicción, audiencias en las que se oralizó las documentales, se expusieron los alegatos finales y autodefensa del acusado, dándose por cerrado el Debate, se realizó la deliberación en sesión secreta y la causa quedó expedita para dictar la sentencia respectiva que se da a conocer el día de la fecha.

SEGUNDO.-PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación

Se atribuye al acusado Hans Humareda Cisneros, haber practicado el acto sexual a la menor de iniciales N.E.F.R. (11); penetrando su miembro viril (pene) en la vagina de la menor referida aprovechando que es hija de su conviviente Gimena Mónica Ramos Huaytalla, agresión sexual que el acusado realizó hasta en cuatro oportunidades; siendo la primera vez en horas de la mañana del día 27 de febrero del año 2019 en el interior de la cocina del cuarto alquilado ubicado en el distrito de Kimbiri-Provincia La Convención, Departamento Cuzco y la madre de la menor dormía (por encontrarse mareada al haber asistido a un compromiso un día antes) lo cual aprovechó Humareda Cisneros quien solo estaba cubierto con una toalla se acercó a la menor quien hablaba por celular y pidiéndole que corte la llamada le quito el teléfono y prometiéndole prestar el mismo o comprarle otro teléfono le dijo "voltéate y agáchate", y ante la negativa de la menor e insistencia del mismo, la menor accedió para que le baje la trusa y pantalón y cuando le introducía su miembro viril (pene) en la vagina, dicha menor, entre sollozos le decía que "le dolía" y el acusado le manifestaba "aguanta, un poco nomas, aguanta como tu madre", para minutos después al escuchar unos ruidos del cuarto contiguo dejó a la menor y se fue a bañar, no sin antes decirle "va a ser nuestro secreto, no cuentes a nadie", siendo el caso que la menor al quedar adolorida y asustada vio sangre en su trusa, pero por temor, no le contó nada a su madre quien era golpeada por el acusado; la segunda vez, en que el acusado ultrajó a la menor fue el día 02 de junio del año 2019, cuando ya se encontraban radicando en esta localidad en el interior de la vivienda ubicada en la Asociación Villa Los Warpas Mz. B, Lote 17 -San Juan Bautista Huamanga Ayacucho, en circunstancias en que la madre de la menor no se encontraba en casa, lo cual conocía el acusado quien aprovechó dicha situación y al fingir preocupación por dicha abuelita (suegra del acusado) la jaló hacia la cama de dos plazas, procedió a bajarle el pantalón, mientras la agraviada le decía "no, yo no quiero", pero éste le decía "solo un ratito" y le introdujo su miembro viril (pene) en la vagina, para luego decirle "párate y no le digas a nadie, vamos a tener un secreto"; así mismo a las 12:30 horas aproximadamente del día 10 de julio del año 2019 cuando la madre de la menor había acudido al penal de Yanamilla a visitar a su madre, el acusado aprovechó para acudir al domicilio y esperar que la menor regrese de su colegio y al agarrarla, le frotó los pechos, empezó a darle besos y jalándola a la fuerza hacia la cama de dos plazas, procedió a bajarle el pantalón y mientras le decía "con esto no te va a doler", le echaba un líquido aceitoso en la vagina para luego penetrarle en dicha parte su miembro

viril y luego de unos minutos, le dijo "que no diga a nadie, ya sabes, es nuestro secreto", siendo la última vez el día 17 de julio del año 2019, a las 12.30 horas aproximadamente en que Humareda Cisneros de la misma forma aprovechó la ausencia de su pareja (madre de la menor) quien nuevamente se había dirigido al penal de Yanamilla a visitar a su madre y al esperar a la menor -a quien un día antes le dijo que volviera temprano del colegio- por lo que al llegar a casa la menor, el acusado le preguntó "si quería que le preste su celular", y ante la respuesta afirmativa de la menor, le dijo "entonces ven aquí" y la jaló hacia la cama donde la echó, le bajó el sniker y truzza, para empezar a besarla, acariciándole los pechos, momento en que la menor le dijo "me va a doler, ya no ya", pero el acusado le dijo "con esto, ya no", echándole a la vagina aceite de un pote con tapita rosada y le dijo "con esto ya no te va a doler", y "que compraría un nuevo pote, porque ya se había acabado el contenido" y penetró su pene en la vagina de dicha menor quien le decía "me duele, me duele" y el acusado le contestaba "me quieres, sí me quieres, resiste como tu mamá, ella lo hace porque me quiere"; para luego pararse, subirse el cierre del pantalón y decirle "anda a recoger a tu primita, no cuentes nada, ya sabe es nuestro secreto"; vulnerando así la indemnidad sexual de dicha menor quien contaba con tan solo 11 años de edad al momento ocurrido el primer hecho, por lo que el acusado merece reproche penal quien no solo cometió delito continuado, sino que también es reincidente por haberse encontrado purgando prisión por otro delito cometido.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. -COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA ACUSACIÓN

El tipo penal postulado por el Ministerio Público para el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (menor de catorce años) se subsumen en el ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal (vigente desde el 04 de agosto de 2018) que contempla la pena de cadena perpetua; por lo que solicita se imponga al acusado Hans Humareda Cisneros la pena referida de **CADENA PERPETUA** considerando además de que se trata de delito continuado y concurre la circunstancias agravante cualificada de la reincidencia.

DE LA REPARACIÓN CIVIL.- El Ministerio Público solicitó el pago de **S/ 3,000.00 (tres mil soles) por concepto de reparación civil**, que el acusado deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales N.E.F.R.

SEGUNDO. -TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.-Tesis probatoria de la Fiscalía.-La representante del Ministerio Público señaló que en juicio oral, con las pruebas admitidas, que se actuaran en el plenario, quedará acreditada la responsabilidad penal del acusado Hans Humareda Cisneros, quien abusando el grado de confianza que le tenía la menor de iniciales F.R.N.E., por ser su padrastro abusó sexualmente de la misma, penetrándole su miembro viril en la vagina hasta en cuatro oportunidades, siendo la primera vez el día 27 de febrero del año 2019 y la última el 17 de julio del mismo año en que se descubrieron los hechos que fueron narrados de forma coherente por la menor agraviada en la entrevista única que presto en cámara gessel corroborado con el certificado médico legal practicado a la referida quien tan solo con 11 años de edad al reconocimiento médico legal presentaba desfloración antigua.

2.3.-Tesis de la defensa

a.-Defensa Formal, la defensa técnica del acusado Hans Humareda Cisneros señaló que en el plenario quedará demostrada la inocencia de su defendido, por cuanto de lo expresado en la acusación fiscal, de que su patrocinado (pareja de la madre de la menor) Introdujo su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, hasta en cuatro oportunidades y cuando tenía 11 años de edad, hechos que no ocurrieron, por lo que no existe prueba directa, evidencias o indicios que sustenten la supuesta violación sexual atribuida que sanciona con una pena drástica como la cadena perpetua; por lo que Fiscalía no logrará acreditar la hipótesis inculpativa contra su patrocinado, al no concurrir el elemento subjetivo del delito (dolo) de violación sexual de menor de edad, por lo que no se logrará probar el mismo y en consecuencia no se logrará enervar la presunción de inocencia y por ende al final del juicio se deberá de absolver a su patrocinado Hans Humareda Cisneros.

B.-Defensa material: Examen del acusado Hans Humareda Cisneros, señaló que desde hace 12 años atrás conoció a Gimena Mónica Ramos Huaytalla, quien es su ex pareja, desde el mes de enero del año 2019 hasta el 17 de julio de 2019 en que convivieron y fue denunciado por el presente delito, a la fecha ya no los une ningún vínculo; la menor de iniciales F.R.N.E., era su hijastra (hija de su ex pareja Mónica) a quien conoció en el mes de diciembre del año 2018 cuando el hermano de su ex pareja falleció; precisa que siempre trató como a sus hijos a la menor y a otro pequeño hijo de su pareja, tenían una relación buena; en el mes de febrero del año 2019 se encontraba trabajando en un restaurant en la ciudad de Kimbiri, su pareja alquiló un cuarto en Pichari Bajo, donde vivían junto con los dos menores, recuerda que la primera semana su hijastro viajó a la ciudad de Lima para jugar en una academia en la que participaba, por lo que se quedaron en Pichari, el

declarante, su pareja e hijastra; el día 27 de febrero de 2019 al despertar a las 11:00 de la mañana, iba a salir junto a su pareja a vender ropa en Pichari, quien estaba preocupada porque su menor hija no estaba en la casa, pero luego advirtieron que estaba jugando con las hijas de su vecina, tranquilizándose se pusieron a cocinar; la vivienda alquilada en Pichari en ese año, tenía tres cuartos contiguos, en uno vivía el dueño y los dos últimos lo ocupaban su persona y familia, el cuarto del medio era el dormitorio donde había una cama y dos colchones, en la cama dormía la menor y en el piso su persona y pareja, el otro cuarto era la cocina; en el mes de marzo 2019 llegaron a esta ciudad para radicar y trabajar, por lo que se instalaron en una casa ubicada en la calle Los Warpas; el 01 de junio de 2019, empezó a trabajar en construcción su horario era desde las 07:00 am hasta las 05:00 pm, almorzaba de 12:00 a 01:00 pm, cuando su pareja estaba desocupada le llevaba el almuerzo y cuando ésta se iba al penal, almorzaba en su trabajo, que quedaba por Chakihuaycco a 20 o 30 minutos de su casa, los días miércoles su pareja acudía al penal a visitar a su suegra que estaba presa; el día 10 de julio de 2019 estuvo en el trabajo, ese día almorzó en un restaurant, se quedó hasta las 05:00 pm hora de salida; el día 17 de julio de 2019 fue igual, porque su trabajo era de lunes a sábado, los sábados trabajaban hasta el mediodía, almorzó en el restaurant al que siempre iba cuando su pareja visitaba el penal, termino de almorzar un cuarto para la 01:00 pm. y se reunió con los trabajadores para seguir descansando porque faltaba unos minutos, luego llegó el ingeniero preguntando quien tenía una herramienta para hacer los bloques de cemento; por lo que su persona indicó que tenía una en su casa y que podría ir a traerla, al llegar a su casa, eran un cuarto para la una y encontró la puerta abierta, ingresó al cuarto y encontró a su hijastra mirando la pantalla (televisor) la saludo y le dijo "que iba a sacar unas herramientas que estaban debajo de la cama", saco una fruta de la refrigeradora y se fue, en el domicilio solo demoró unos minutos, no fue mucho tiempo, porque en el trabajo cuando terminaban de almorzar, el jefe de seguridad les pasaba lista y tenía que estar antes de la 01:00 pm, sabía que ese día su pareja había ido al penal a visitar a su mamá, porque no había secretos entre ellos, ese día en el trabajo empezaron sus tareas desde la parte de abajo cerca al puente, luego empezó a llover muy fuerte y se refugiaron hasta que la lluvia paso, pero como el rio había crecido, a eso de las 15:00 horas, el ingeniero de obra les dijo podían retirarse a sus casas, pero el declarante junto a sus compañeros regresaban despacio para entregar las herramientas, en eso llamó a su casa y le respondió su pareja, a quién le contó que había ido a la casa a recoger herramientas, ella se sorprendió y le cortó la llamada, volvió a llamarla y sonaba ocupado,

luego le respondió y le dijo "que se iba a podrir en la cárcel", porque su hija le contó que había abusado de ella; pero su persona le respondió que no era así, que tenían que conversar, por lo que al llegar a su casa, encontró llorando a su pareja quien no lo dejó entrar, optando por retirarse a la casa de su hermana Roció, pero cuando estaba por inmediaciones de puente nuevo, su expareja lo llamó y le dijo "que le creía" a quién la tranquilizó por el embarazo, amaba mucho verla con su barriga y no se explica la situación por lo que estaba pasando; la vivienda era una casa rustica, con techo de calamina, un solo cuarto dividido por un ropero, entrando a lado izquierdo estaba la cama de los menores y a lado derecho la cama de dos plazas que compartía con su pareja, contiguo al cuarto habían las habitaciones de las hermanas de la mamá de la menor, casi siempre estaban ahí, sobre todo Beatriz; su relación era buena, trataban de sobrellevar; su pareja era celosa, conversaban para que cambie, es la primera vez que se le está acusando por estos hechos, pero tiene antecedentes penales por el delito de homicidio, fue sentenciado a 12 años, salió del penal en setiembre del año 2017; precisa que siempre quiso a su pareja, no la agolpeaba, tampoco intentó ahorcarla, ni la amenazó de muerte, dicha señora sabe que sería incapaz de hacerles daño; solo discutían, algunas veces en presencia de los menores, por eso su hijastra cambio de actitud, le decía "que era malo", porque, pensaba que quería dejar a su mamá que estaba embarazada. A su abogado defensor señaló que la vivienda que ocupaban en Pichari Bajo estaba ubicada en un centro poblado, donde tenían vecinos, al igual que en la vivienda de Huamanga existen casas contiguas, sus vecinas eran las hermanas de su pareja; por amor a su familia y a sus padres, por quienes daría la vida cometió el delito de homicidio, pagando su culpa con parte de su vida, porque estuvo preso por 12 años y por lo que se encuentra arrepentido; respecto a los hechos que se le acusa, nunca le prometió a la menor agraviada que le iba a comprar un celular; si por el contrario, a su pareja le decía "que el celular, no era bueno", a veces compartían el celular con los dos menores; precisa que formó un hogar con la madre de la menor, tenía ganas de hacer una vida, hacer feliz a la familia (ex pareja e hijos) sabía que habían sufrido mucho y quería lo mejor, incluso los menores mejoraron sus calificaciones, el año 2019 tenían buenas notas. Precisa que en una oportunidad viajo a Pichari y dejó a su ex pareja en esta ciudad, no sabía que ésta estaba embarazada, luego cuando le enviaron la prueba de embarazo, no recuerda la fecha, regresó a Huamanga y le pidió disculpas, le contaron que lloraban por su ausencia, por eso les dijo que no volverían a separarse, después de esa situación la relación fue mejorando, su hijastra le decía que era malo, porque quería dejar a su mamá

embarazada; pero le dijo que ya no se iría, no se alejaría, pero la relación, ya no era como antes; no es responsable del delito por el que se le acusa, se considera inocente.

TERCERO.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normatividad aplicable al caso.-La norma aplicable para el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años es el previsto en el artículo 173 del Código Penal (vigente desde el 04 de agosto del año 2018) que señala "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua".

Bien jurídico protegido, en el delito de violación sexual de menor se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de las relaciones sexuales prematuras; mientras que la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores¹, de ahí que las penalidades también se vean mayores.

Tipicidad Objetiva, El tipo penal sanciona a quien, aprovechándose de la minoridad del sujeto pasivo, menor de 14 años de edad, tiene acceso carnal, siendo el caso que con la última modificatoria ya no es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima.

El sujeto pasivo, puede ser varón o mujer menor de catorce años, el dispositivo examinado determina previamente la edad del menor, considerando prudente que a esta edad los menores por su inexperiencia y su incompleto desarrollo orgánico pueden presentar afectaciones significativas tanto en el desgarramiento de ciertos órganos del cuerpo como en el ámbito estricto de la emotividad. La ley solo pone como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal", esto es, el acceso del miembro viril a las cavidad vaginal, anal y bucal, o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario.

Tipicidad subjetiva, Es la conciencia y voluntad de yacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho. En la comisión de este delito, es necesario conocer la edad de la menor cuyo cómputo se realiza de momento a momento y de día a día. Es decir del momento de su nacimiento, al momento de la comisión del delito."

Consumación, El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otras partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación, menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causa del resultado lesivo.

CUARTO.-DEBATE PROBATORIO EN RELACIÓN A LAS TESIS PLANTEADAS

Previo al análisis se debe señalar que la jurisprudencia y la doctrina precisan que "la valoración de la prueba debe ceñirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio que contiene dos elementos: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con **prueba suficiente e idónea**, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa. Esto significa que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia las que como es sabido no son objeto de prueba, sin embargo, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elementos objetivos probados. [Sentencia recaída en el Exp. N° 470-2013-0 5001-JR-PE-02-Sala Penal Nacional].

Así mismo el Supremo Tribunal señala "que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. En ese sentido una de las garantías que asiste a las partes del proceso es de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia, enunciado utilizado en el inciso 24 acápite e del artículo 2 de nuestra Carta Magna que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así el derecho a probar es uno de los componentes esenciales de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un componente implícito de tal derecho. Como, se ha destacado la tutela jurisdiccional efectiva está consagrada en la Constitución que implica el respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con las que debe contar todo justiciable. Su importancia radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en un proceso para producir la prueba necesaria que pueda conformar al juzgador, sobre la existencia o la inexistencia de los hechos que son o serán objetos de probanza, por lo que el medio probatorio debe contar con: **a) pertinencia** relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso, conducencia o idoneidad puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios, **b) utilidad** cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad para alcanzar probabilidad o certeza; **c) licitud** no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida; **d) preclusión o eventualidad** en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo no tendrá lugar la solicitud probatoria, salvo la excepción.

De la misma manera por imposición de la ley, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, testimonios, peritajes, esto significa que en la valoración de la fundamentación fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo debe ser formulado por el Ministerio Público a una persona determinada y en su definición o concreción no puede intervenir el órgano jurisdiccional, por ello la carga de la prueba es un deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes, quienes deben indicar qué es lo que van a probar y suministrar la prueba del hecho que afirman, es decir que la

prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma, ante ello en la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador en este caso al Ministerio Público y la carga de la defensa al acusado, por lo que el órgano Jurisdiccional debe ser imparcial, es decir el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. [Florian Eugenio en su libro "De las pruebas penales".³] Debemos puntualizar, que en el proceso penal el principio de la carga de la prueba no tiene mayor aplicación para el imputado que goza de un estado jurídico de inocencia que la propia Constitución Política le reconoce, del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad; dicho en otras palabras, el imputado no tiene porqué probar su inocencia, le corresponde al Estado, mediante sus órganos predispuestos demostrar lo contrario para poder revertir ese estado y obtener una condena. De esta manera una posición estática y pasiva del acusado no podría ser tomada como prueba, presunción, ni indicio en su contra; aspectos que deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar las pruebas incorporadas al proceso por cada una de las partes, debiendo analizar el rol desempeñado por el Titular de la acción penal, pues a éste -como hemos expresado- le atañe el deber de objetividad en la investigación.

En efecto una de las reglas del sistema probatorio de libre apreciación o del uso de la sana crítica **exige precisamente que las pruebas que deben apreciarse son las que se producen en el juicio oral, "siendo la más importante el testimonio, prestado en el plenario más no, en el procedimiento preliminar, en razón de que estos últimos constituyen solo actos de investigación"** y bajo el juicio de fiabilidad probatoria, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. De esto se tiene además que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia las que como es sabido no son objeto de prueba, sin embargo, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elementos objetivos probados. Ahora bien, en el plenario con las garantías del caso se actuaron los siguientes medios de prueba cuyo valor individual es el siguiente:

A.-ÓRGANOS DE PRUEBA:

Del Ministerio Público

1.- Declaración de Gimena Mónica Ramos Huaytalla, señaló que conoce al acusado Humareda Cisneros desde hace 12 o 13 años atrás, con quien empezó una relación de convivencia desde el mes de noviembre del año 2018, actualmente ya no tiene ningún vínculo con el referido, la agraviada es su menor hija quien este año, cumplirá 13 años de edad; que el día 17 de julio del año 2019, desde tempranas horas se dirigió al establecimiento penal de Ayacucho con el fin de visitar a su señora madre quien estaba recluida en dicho lugar; por lo que al regresar a casa eran como las 16:00 horas y encontró dormida a su menor hija a quien luego le preguntó, sí, su expareja había regresado a la casa, en horas más tempranas, recibiendo respuesta afirmativa, por lo que optó en llamar a su ex pareja y preguntarle lo mismo, quien primero de negar, dijo, que sí, había ido a casa entre las 12:00 a 13:00 horas con el fin de recoger unas herramientas, por lo que le reclamó, porqué había ido, luego, le preguntó a su hija, porque dormía a esa hora, que le había pasado, que le cuente la verdad y su hija, le contestó que se sentía mal y llorando le dijo que Hans la había llevado a la fuerza hacía la cama donde dormían juntos (declarante y acusado) y ahí la había violado, precisándole que habían sido varias veces, la primera en la selva el día 27 de febrero de 2019, luego cuando estaban en la fiesta de Sachabamba el día 01 de junio de 2019, después el día 10 de julio 2019 en dos oportunidades en la casa donde radicaban cuando la declarante le pidió a Hans que le lleve almuerzo a su menor hija y sobrina, la última vez fue el día 17 de julio de 2019 cuyas circunstancias ya narró; así mismo señaló que la menor le contó que el acusado Hans le dijo "que no le cuente nada", y con la condición de prestarle el celular, la obligaba a tener relaciones y a quedarse callada. En el mes de febrero de 2019 la declarante y sus menores hijos junto con el acusado convivían en una casa ubicada en la selva -Pichari, eran dos cuartos uno era el dormitorio y el otro la cocina, en el dormitorio tenían una sola cama donde dormían los tres (la menor, la declarante y su pareja) donde se quedaron hasta el mes de marzo de ese mismo año, regresando a esta ciudad para iniciar las clases escolares, por lo que el 27 de febrero 2019 aún seguían en la selva; ya en Ayacucho junto a sus menores hijos ambos continuaron conviviendo en la vivienda ubicada en la Asociación Villa los Warpaz Mz. B, lote 17 del distrito San Juan Bautista; el día 01 de junio de 2019 salió de su casa y estuvo fuera todo el día porque su madre (abuela de la menor) tenía problemas en la comisaria, por ello le pidió a Hans que lleve el almuerzo a su menor hija quien se quedó en casa junto a su primita Kaori de 08 años de edad, esta última niña es hija de su hermana y viven al costado de la vivienda; el día 10 de julio 2019 desde las 09:00 de la mañana se fue al penal hasta las

16:00 horas en que regresó a su casa y encontró a su hija dormida; precisa que la vivienda en esta localidad es un cuarto grande dividida por un ropero, pero sus hijos tenían su cama cada uno, su relación con el acusado era bonita, porque era atento con todos, se llevaba bien con sus hijos, incluso con la menor todo iba bien, la trataba como a su hija quien últimamente empezó a cambiar con el acusado, le contestaba mal; la notaba triste, lloraba y cuando le preguntaba que sucedía, decía "que extrañaba a su papa"; en una oportunidad en su casa cuando hubo una reunión familiar, observó una actitud sospechosa en el acusado a quien encontró en el cuarto agarrando la colcha de la cama donde dormía su menor hija al preguntarle que hacía, éste le dijo " que la estaba tapando por elfrio", luego al preguntarle a su hija, la menor le respondió "que no recordaba, porque estaba dormida": agrega que si bien tomó conocimiento de los hechos por medio de su hija, ésta al inicio no le quiso contar, pero empezó a sospechar que algo sucedió porque Hans primero le dijo que no fue a la casa y después dijo que sí, luego su persona se puso a llorar e insistió para que la menor le cuente todo; en una ocasión después que volvieron de la selva ya en Huamanga discutió con el acusado quien estaba mareado y la amenazó de muerte, su hija vio dicha pelea, solucionando el problema por eso no le denunció; para esa vez su hija ya menstruaba por cuanto inició a los 10 años de edad; por lo que por estos hechos fue la primera vez que denunció a pesar de que la declarante estaba de cinco meses de embarazo del acusado; Sachabamba es un pueblito que queda a dos horas de la ciudad, no es selva; cuando convivía con el acusado en la selva, la casa tenía vecinos, el dueño de la casa por ejemplo vivía en uno de los cuartos, su domicilio de Huamanga es compartido por sus dos hermanos que el día 17 de julio de 2019 no estaban en la vivienda, habían salido, su hermana mamá de su sobrina Kaori, había salido junto con la niña a donde su pareja.

PERITOS

1.-Declaración Neptali Vásquez Ángulo, de Ricardo Neptali Vásquez identificado con DNI 09691502, quien como perito médico legista respecto al Dictamen Pericial N° 009166-ISX de fecha 17 de julio de 2019 de fojas 28 a 29, señaló que evaluó a la agraviada de iniciales F.R.N.E., de once años de edad a dicha fecha, quien, le manifestó que desde el mes de febrero de 2019 hasta tres oportunidades su padrastro le practicó el acto sexual, por lo que al examen ginecológico encontró el himen tipo anular con desgarró total antiguo en posición VI, horario, desgarró total antiguo en posición XII horario, desgarró parcial antiguo en posición III horario, desgarró parcial antiguo en posición V horario; a la maniobra de valsalva (pujode la peritada) apertura de orificio himeneal de 2.5 cm., con

secreción blanquecina escasa, a consecuencia de un proceso inflamatorio infeccioso, concluyendo que 1) la peritada presentaba signos de desfloración himeneal antigua, 2) No signos de coito contranatura, 3) No signos recientes en el área genital, paragenital, ni extragenital, 4) cuadro de vulvovaginitis; explicando la perito que la desfloración himeneal antigua significa que las relaciones sexuales tenían una antigüedad mayor a los diez días y que no fue una sola vez, en razón de que presentaba descensos producto de la alteración de la flora bacteriana de la vagina, conocida como vulvovaginitis lo cual le advierte que la peritada tenía una vida sexual activa, por cuanto una menor de 11 años no debería presentar dicha patología; más si la menor refirió que usaba métodos anticonceptivos tipo barrera, lo que usualmente se conoce como preservativo o condón; precisando a la defensa del acusado que las agresiones sexuales fueron entre el 27 de febrero de 2019 y 17 de julio del mismo año, habiendo transcurrido cinco meses aproximadamente en que cualquier agresión antigua, cicatrice y no sea tan reciente, por lo que cuando hay penetración se provocan lesiones de mayor magnitud y mayor tamaño; respecto al área paragenital y extragenital, no se encontraron lesiones porque estas ya no son recientes, producto de una vida activa de un tiempo aproximado de cinco meses. También se advierte que no ha habido forzamiento, pues de lo contrario se apreciarían lesiones en los muslos o glúteos que constituyen las zonas extragenitales; precisó que la menor le relató que su menarquía o primera menstruación fue a los diez (10) años de edad, lo cual nada tiene que ver con su actividad sexual o la patología de vulvovaginitis.

2.-Declaración de la psicóloga Lady Vanesa Marquina Cuadros, señaló que trabaja en medicina legal y elaboró el Dictamen Pericial Psicológico N° 9188-2019 de fecha 19 de julio de 2019 de fojas 31 a 38; en el que plasmó la entrevista única desarrollada en Cámara Gessel a la menor agraviada de iniciales F.R.N.E., así como la evaluación psicológica en la que tomó en cuenta la observación de conducta, de dicha menor de 11 años de edad, quien se presentó en compañía de su madre, se mostró lucida, orientada en espacio, tiempo y persona, lenguaje poco fluido, con poco contacto visual, se distraía con facilidad, pero presentó congruencia ideoafectiva con inflexiones de tono de voz; en el área cognitiva, se determinó que la menor por su edad (11 años) se encuentra en proceso de estructuración, patrones comportamentales sumisos, dependiente, característica del desarrollo según su edad; tiende a reprimir sus sentimientos y emociones, asume un rol pasivo, con sentimientos de vergüenza, tristeza y temor con dolores de cabeza; concluyó que la peritada presentaba signos de reacción ansiosa situacional, compatibles con los hechos materia de

investigación; en el proceso de desarrollo y estructuración, se presentan los rasgos de sumisión y dependencia antes referidos, que la conllevaba a un nivel de vulnerabilidad, más si procedía de una dinámica familiar disfuncional con carencias afectivas, necesitaba apoyo y protección que la hacía dependiente asumiendo un rol sumiso, que "cuando le dicen, que puede o debe hacer algo, lo hace", incluso guardar un secreto por ejemplo; por la ausencia de la figura paterna, podía creer y crear un vínculo emocional, que la hacía fácilmente influenciable y por ende vulnerable, incluso por que se desenvolvía en un ambiente de violencia familiar, donde recibía golpes por parte de su madre y ésta última golpes de su pareja.

Precisó que de la entrevista única de la menor en Cámara Gessel se logró obtener un relato espontáneo y si bien poco fluido porque a la evaluación se mostraba ansiosa y tensa, ya que un día antes sucedió uno de los hechos que se repitieron en tres ocasiones anteriores; sin embargo, la menor trató de recordar por cuanto cuando narraba los hechos, realizaba sus propias correcciones, aclaraba sus respuestas, asociaba la información al señalar por ejemplo "que uno de los hechos fue en el terreno de su abuelita"; lo cual se conoce como engranaje contextual, pues hay personas que recuerdan un hecho y su relato va a partir de un evento espacio-temporal, el de la peritada era asociar el acto de violación sexual con el lugar de los hechos, características de su agresor de quien señaló que tenía tatuajes en el cuerpo; cuando narraba sobre dicho acto sexual, la menor constantemente se tapaba la boca, se ponía nerviosa, cabizbaja, lo cual significa congruencia entre el lenguaje verbal y no verbal, puede asegurar que la menor no tenía una información estructurada, por cuanto, por lo dicho la propia menor realizaba sus propias correcciones; era secuencial; así, para el examen psicológico tomó en cuenta la entrevista en Cámara Gessel en la que contó sobre cuatro hechos cometidos en su agravio, el primero ocurrido el 27 de febrero de 2019 cuando se encontraban en el cuarto donde vivían en la selva, su padrastro que tenía puesta una toalla, la jaló de la mano hacia un costado, le dijo que se agache y abuso de ella, penetrándole el pene en su vagina; sobre el segundo hecho, precisó que el 10 de julio 2019 después que regresó del colegio y su madre no estaba porque había ido al penal a visitar a otra persona, su padrastro la llevó a la cama de su mamá, le bajo el pantalón y le metió el pene en su vagina; el tercer hecho, fue el 17 de julio de 2019 con las mismas circunstancias; luego la menor corrigió y precisó que en el mes de junio de ese mismo año 2019 también sucedió el abuso; por otro lado la perito señaló que la reacción ansiosa, significa una reacción frente a un estímulo específico que presenta la peritada en el

presente caso, evidenció que la menor tenía sentimientos de tristeza, vergüenza, dolor de cabeza, temor, agresividad reprimida, mencionó que odiaba a su padrastro; indicadores como consecuencia a la situación por la que se encontraba pasando esos indicadores eran respecto a un evento situacional; debe tenerse en cuenta que en los delitos contra la libertad sexual de menores en algunas ocasiones la víctima puede no presentar indicadores relevantes, pero a corto o largo plazo (dos años o más) puede desarrollar indicadores muy fuertes, como tendencia al suicidio por ejemplo; más si es una menor de 11 años de edad en proceso de estructuración de su personalidad; con una dinámica disfuncional con carencias afectivas, su padre biológico, no era expresivo con la menor, tenía pleitos constantes con su madre, lo cual generó un circuito de violencia familiar que hacía vulnerable a la menor; por el rechazo a su padre, desarrolló carencias afectivas, lo cual su padrastro advirtió y se hizo ver como una figura paterna, indicándole que los hechos ocurridos "eran un secreto", y ante el miedo de que su madre la golpeará no contó nada, más aún, si no existía comunicación entre ambas; por lo que es evidente que estuvo expuesta a las situaciones de las que fue víctima, hecho de violencia sexual; por otro lado, la menor le señaló que le tiene miedo a su padrastro; de ahí, la reacción ansiosa que se da frente a un estímulo estresor, y en el caso concreto el estímulo estresor de la menor es el padrastro, solicitó reevaluación de seis meses, después de ocurrido el hecho, la persona examinada se siente tensa, asustada y hasta nerviosa, los cuadros psicopatológicos que se pueden desarrollar pueden ser de seis meses, por ejemplo, un cuadro depresivo leve, moderado o severo, dependiendo, en la etapa de adolescencia sobre todo.

Agrega, que primero se realiza la entrevista en cámara gessel y luego la evaluación psicológica, la cual tiene rigor científico, utilizó el método analítico descriptivo, se pretende obtener toda la información respecto a los hechos materia de investigación, utilizando el protocolo respectivo, en el caso de autos utilizó el de SATAC que permite la señalización de las partes del cuerpo, mediante figuras; el de MICHIGAN, para identificar si la menor, dice mentiras o no; no se usa preguntas sugestivas porque estos protocolos se dan al inicio de la evaluación, no durante el relato de la evaluación, no pretende brindar una información que no dijo la menor; una pregunta Inducida, es cuando no está la palabra durante el proceso de evaluación y se le dice a la menor para que la diga, en su entrevista no realizó preguntas inducidas, se describe la información, luego se analiza, describiendo los hallazgos psicológicos; los síntomas post traumáticos no han sido detallados en su pericia y no puede pronunciarse respecto a eso; no se le solicitó practique una evaluación

de coeficiente intelectual; la Información de la menor no fue subjetiva, no puede inventar información, la peritada señaló que deseaba que su padrastro siga en la cárcel; precisa que para la evaluación psicológica tomó una transcripción incompleta de la entrevista en cámara gessel, porque los caracteres utilizados en el sistema informático tienen un límite de texto; no obstante, contó con soporte audiovisual de la entrevista completa; en razón de que no examinó a la menor para el examen psicológico para no revictimizar a la víctima. Señala que solo ha encontrado reacción ansiosa, más no ha encontrado afectación emocional en la menor.

3.-Declaración de la perito Bióloga Ana Chuchón Henriquez, identificada con DNI 28222465, quien respecto al dictamen pericial de Biología Forense N° 201900010000000504, de fojas 30 del expediente judicial, que corresponde al análisis espermatológico del acusado Hans Humareda Cisneros, por lo que señaló con fecha 17 de julio 2019 realizó el hisopado del balano prepucial del referido y al ser analizada dicha muestra en el microscopio, observó presencia de espermatozoides; la técnica utilizada es la confirmativa, consistente en hacer una coloración después de tomar la muestra del balano prepucial del examinado, luego se extiende una lámina, se colorea, se seca y después se observa en el microscopio, en el cual se evidencia la presencia o no de espermatozoides. El tiempo de vida del espermatozoide en el prepucio genital de una persona es relativo, depende de la heterogeneidad, de la flora del balano prepucial que es distinto en los varones, así como también a factores de higiene del individuo, por ejemplo, si la persona no se baña puede durar entre 24 a 48 horas. De acuerdo a su experiencia, en hechos de violaciones sexuales se evidencia positivo al hisopado balano prepucial y negativo al hisopado vaginal o anal, y esto podría obedecer porque al momento de llevarse a cabo la relación sexual el agente pudo haber utilizado preservativo o haber aplicado la técnica del coitus interruptus, en dichos casos no se puede encontrar esperma en la cavidad vaginal o anal de la agraviada, las muestras solamente han sido utilizadas para determinar la existencia o no de espermatozoides, a la fecha se mantienen en cadena de custodia.

4.-Declaración de la Psicóloga Maria Susana Tapahuasco Quispe, con DNI N° 28274662, quien respecto al parte policial N° 11-2019-OFICRI-PNP-AYACUCHO, de fojas 39 del expediente judicial, señaló que realiza pericias psicológicas a las personas detenidas, siendo el caso que en esta ocasión el acusado Hans Humareda Cisneros, señaló que no deseaba someterse a la evaluación psicológica respectiva, razón por la cual emitió el documento referido en el que detalló las condiciones del momento en que dicha persona

no quiso pasar evaluación psicológica, conforme a su apreciación y durante el corto tiempo que interactuó con el referido se mostró renuente y evasivo; no se puede obligar a la persona para ser examinada, no quería hablar sobre el motivo de la denuncia, sin embargo, hizo un relato libre, conforme consta en los puntos 4 y 5 del parte policial. Según recuerda, manifestó que hace 12 años atrás su familia, fue despojada de un terreno, lo cual lo maltrato psicológicamente, prometiendo a su abuelo que iba a vengarse de este despojo de terreno, luego ingreso al servicio militar y solo tenía como fin perseguir venganza, confesando de manera espontánea que asesino a la persona que había despojado a su familia; comentó que producto de este delito estuvo en el penal de Yanamilla cumpliendo una condena de doce años, en ese lapso junto con otros presos planeó fugarse; por lo que lo enviaron al penal de piedras gordas. El psicólogo durante la evaluación psicológica usa métodos y técnicas, en este caso utilizó la observación, en el caso concreto observó que la persona presentaba movimientos gestuales y corporales de renuencia, de no contestar las preguntas y desde un inicio no someterse a la evaluación psicológica. Desde su experiencia como psicóloga forense, los procesados pueden presentar múltiples causas que determinen su renuencia a ser examinados, en este caso observo esto, pero no podría determinar los motivos específicos, podría ser el temor a asumir una responsabilidad o también guardar silencio para no dar una respuesta.

B.-ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: Del Ministerio Público

1.-Informe N°234-2019-DIRNIC-DEPINCRI-PNP AYACUCHO, de fojas 41 da cuenta de las diligencias preliminares efectuadas a nivel policial, respecto a los hechos de flagrancia delictiva del día 17 de julio del año 2019 en que se puso a disposición al acusado Humareda Cisneros por estar implicado en el delito de violación sexual en agravio de su hijastra, menor de iniciales N.E.F.R.

2.-El Acta de intervención en flagrancia delictiva, de fecha 17 de julio de 2019, detalla que a horas 17:30 pm. del día referido por las inmediaciones del puente nuevo de esta ciudad tras un trabajo minucioso por parte de personal policial se realizó la intervención en flagrancia del acusado Hans Humareda Cisneros por el hecho ocurrido el mismo día en agravio de la menor iniciales N.E.F.R..

3.-Acta de constatación en el lugar de los hechos, específicamente de los tres últimos hechos imputados, de fojas 51 a 52, en la que se detalló las características de la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Los Warpas. MZ.B, lote 17 del distrito de San Juan Bautista, inmueble donde radica hasta la actualidad la menor agraviada junto a su madre y

donde ocurrieron los hechos en juzgamiento hasta en dos oportunidades, determinándose que era un ambiente dividido por un ropero de melamine color marrón, que en el espacio que ocupaban como dormitorio se observó ropa y juguetes propios de una niña, un camarote de madera de dos plantas con colchón y ropa de cama respectivamente.

4.-Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar, practicado a la menor agraviada, de fecha 18 de julio de 2019, de fojas 53 a 54, detalla la situación de alto riesgo en que se encuentra la menor agraviada, considerando su edad y la persona que habría sido quién la ultrajo sexualmente, quien fue el padrastro; sobre la ficha de valoración de riesgo de mujeres víctimas de violencia respecto a la madre de la menor que ha resultado con riesgo severo respecto a las agresiones que vino sufriendo por parte de su conviviente Hans Humareda Cisneros.

5.-Acta de transcripción de entrevista única en cámara gessel de la menor agraviada de iniciales N.E.F.R de 11 años de edad, de fecha 18 de julio del año de 2019 de fojas 56 a 70 de la entrevista realizada a la menor de iniciales N.E.F.R. de fecha 18 de julio del año 2019, se tiene que dicha menor señaló "que la primera vez, en la selva, su padrastro intentó violarla, cuando estaba en la cocina y su mamá dormía en el cuarto la casa, era el día 27 de febrero del año 2019(corrigió dicha fecha) por la mañana, le ofreció comprarle un celular, pero ella no quería, y empezó a reñirla y le dijo "si te dejas, te dejas", aguanta como tu mamá" y le hizo caso, después su mamá se levantó y se fueron a vender pantalones, short, ahí estaba normal; también en las noches cuando dormía la fastidiaba, le tocaba su parte íntima, su vagina; su mamá conoció a su padrastro cuando trabaja en una cevichería en Kimbiri, después lo conoció ella y su hermano; alquilaron un cuarto donde vivían, un día su padrastro y su mamá llegaron borrachos y su padrastro y cuando estaban en la cocina golpeó a su mamá, también quería matarla; ese día 27 de febrero cuando estaba en la cocina de su casa de la selva, estaba en la cocina y estaba hablando por celular con su tía, con una toalla puesta se acercó e intentó violarla, la agarró de la mano a la fuerza, le dijo córtale, córtale, pero no quería, él la obligaba, pero no quería, después se cortó la llamada, su hermano se fue a vender en la mañana, lo mando donde su profesor, su padrastro cerró la puerta, le dijo ven, pero ella no quería, pero él se destapó la toalla y le dijo agachate de espaldas y él parado le metió su pene en la vagina, después se fue a bañar, pero antes le dijo "te voy a comprar un celular, no le cuentes a tu mamá vamos a tener secretos, después su mamá se despertó y se levantó; luego ella misma pudo ver que había sangre, sentía malestar, le dolía fuerte la vagina, un día más o menos le dolió; igual a ese hecho, su

padraastro le hizo tres veces, la primera en la selva, la segunda y la tercera vez fue en su casa, en este año e3n el mes de julio, el 10 de julio, ese día tenía dos cursos, matemática y personal social, ese día paso en la cama, le agarró la su mano, con fuerza, fue cuando volvió del colegio, se sentó y él le dijo ven, ella no quería, pero la jalo de la mano con fuerza, y ahí, le bajo el pantalón y le metió el pene en su vagina, le dijo " si te dejas hacer, te voy a prestar un celular, pero era mentira; la tercera vez fue el día 17 de julio, cuando volvió del colegio y ahí también la agarro de la mano y la llevó a la cama de su mamá e igual le metió su pene en la vagina, le dolió más fuerte, porque tuvo recoger a su primita y se sentía de otra forma, pero tenía poco dolor; después ese mismo día le contó a su mamá, porque ella, le dijo él, ha llevado guantes a la casa y su mamá se ha fastidiado, después le insistía y le dijo que él, la fastidiaba, pero no le decía toda la verdad, solo que la había tocado todo su cuerpo, a nadie más le contó, Antes no le contó a su mamá, porque tenía miedo que le iba a pegar, precisa que por las noches cuando estaban en su cama le tocaba su vagina, su mamá estaba dormida y no se daba cuenta; también cuando su mamá salía a vender salchipollo, le tocaba sus pechos, su vagina; su padraastro se llama Hans Humareda Cisneros tiene barba, cabello crespo, es alto, ojos marrones, blancon, no tiene lunares, tiene una cicatriz, en su pecho; sobre la segunda vez, fue a las 12:30 cuando regresó del colegio que queda un poco lejitos, demora una hora en llegar a su casa; la tercera vez, fue igual, cuando volvió del colegio, en su espalda tiene un tatuaje, es como un paracaidista, también tiene señales en el brazo, con la letra C y S, también la A, eran en el brazo izquierdo, decía el nombre de su hija, se llama Chalza; que cuando le metió el pene en su vagina, no se puso nada en el pene, con movimientos negativos indicó que en el colegio no le explicaron sobre los métodos anticonceptivos, en su parte intima le puso algo como un aceite, algo así, para que no le duela, pero igual le dolía, era algo de una botellita transparente con tapa rosada, le decía con esto no te va a doler, no recuerda muy bien cuando su padraastro le quiso pegar y matar a su mamá, fue en la selva, también en Ayacucho, una vez su padraastro estaba borracho y empezó a chocar con su mamá, decía que los iba a matar a todos, a su mamá, a ella y hermanito, fue cuando preparó algo como una chicha, pero la emborrachó a su mamá, y cuando estaba chocando con su mamá, ella estaba durmiendo o sino que hubiera hecho, cuando discutían él quería agarrar cuchillo, por esa ella llamó a su tía, a su abuelita, después se fue de la casa llevándose su ropa, porque su mamá y abuelita lo botaron de la casa, no llegó a agarrar el cuchillo, el día 17 de julio también se llevó su ropa; antes se lievaba bien con él, ahora su mamá y ella lo odian por lo que le ha hecho, a

su padrastro lo conoció en el mes de noviembre, a veces cuando la miraba le incomodaba, a veces él se aburría de ella, no le gustaba que lo abrace, la trataba mal, lo conoció cuando su tío falleció y él llegó a la casa al velorio, después él la odiaba, solo quería al bebito que iba a tener con su mamá; al inició la trataba bien, después se ha vuelto un poco malo, porque no dejaba que lo abrace, por eso se volvió malo, lo hacían renegar y él les alzaba la voz, a veces la gritaba, después la relación era mala, porque se peleó con su mamá, cuando pasaron las cosas, le decía que no le cuente a su mamá porque puede pasarle algo, a la insistencia de la psicóloga, dijo, que la podían secuestrar; le decía que le agarre su pene, la segunda vez, sucedió cuando primero entró al cuarto con su mochila, después él entro y le dijo ven, y la llevo a la cama, después la recogió a su prima, y él se fue a su trabajo, después llegó su tía del penal, eran como las 2 de la tarde, luego su mamá llegó del penal, estaba triste; él sabía que su mamá no iba a estar por eso le hizo eso, era la segunda vez; en la tercera vez su mamá le preguntó si Hans la fastidiaba, porque creía que ella lo fastidiaba, pero después le creyó y llamó a la policía para que lo lleven a la cárcel, sobre la primera y segunda vez, no le contó nada a su mamá, por eso ella no sabía nada, pero tenía miedo de dejarla sola, su hermano llegaba a la una, por eso su padrastro llegó antes a la casa, comió, sacó una manzana y se fue al trabajo; ese día cuando salió del colegio llegó a su casa, dejó su mochila y ese señor entró a la casa y le dijo "ven, ven y como no quería, la jaló a la fuerza a la cama de su mamá, le quitó su ropa, su pantalón, él solo se desató la correa y abrió el cierre del pantalón y le metió el pene a la vagina, después le dijo "levántate y baja a recoger a tu prima, yo voy yendo" contestándole "ya, ya" y se fue al trabajo, estaba vestida con un polo con estiker, la tercera vez que pasó fue cuando su mamá todavía no había regresado a la casa, como el profesor les dijo que iban a entrenar a las cuatro, su padrastro llamó a su mamá y le dijo que lo había fastidiado, pero en verdad no fue así, él era quien la fastidiaba, por eso cuando su mamá lloraba le dijo la verdad, y su mamá llamó a la policía a denunciar, la segunda vez, su mamá estaba durmiendo, la tercera vez, no estaba su mamá, porque era miércoles y fue al penal, cuando regresó del colegio, no había nadie en la casa; nadie le dijo que diga eso, recuerda que cuando su abuelita iba a afirmar de un terreno, que le querían quitar, su padrastro estuvo ahí, é recibió la llave para abrir y ahí nuevamente le ha metido su pene en la vagina, eso fue cuando regreso del colegio, la segunda vez fue en junio en su casa, a las 12 cuando llegó de su colegio, en la cama de su mamá, su primita Kaori de 08 años estaba, es un poco grandecita, pero no vio; sobre la vez que fue en el terreno de su abuelita, él tenía la llave por eso abrió la puerta, entró y la jalo a

la fuerza a la cama de su mamá, su primita llegó por que vive al frente de su casa, y ahí él, estaba disimulando porque no quería que tenían un secreto. Luego de la lectura integra fiscalía señala que lo narrado por la menor resulta relevante para el presente proceso advirtiéndose la verosimilitud en su testimonio; la cual corrobora la participación del imputado respecto a los hechos, por cuanto ha precisado las circunstancias en que el imputado la ultrajó sexualmente para luego indicarle que sea un secreto y no le cuente a nadie, ha precisado el lugar donde ocurrieron los hechos y los lugares referenciales, advirtiendo coherencia en el testimonio.

6.-Certificado Judicial de antecedentes penales del acusado, de fojas 71, detalla que el imputado Humareda Cisneros purgó doce años de condena por el delito de homicidio calificado en el expediente N°1323-2005, egresando del establecimiento penal el 22 de setiembre de 2017, documento con el que prueba que el imputado tiene la calidad de reincidente en razón de que se encuentra dentro de los presupuestos exigidos, determinándose su alta peligrosidad.

QUINTO VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y RESULTADO PROBATORIO

5.1.-Previo al análisis es necesario señalar que en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas es sumamente complejo, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los Peritos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar, sí, la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato. En efecto, lo antes mencionado guarda relación con lo señalado por la abundante Jurisprudencia y la Doctrina Penal que sobre la declaración de la víctima en los delitos sexuales precisa que la desarrollada en un proceso penal, muchas veces resulta ser la única prueba de cargo que la convierte en único testigo; debido a la coyuntura en la que se da, espacio de clandestinidad y ausencia de testigos para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido, la Corte Suprema de la República a fin de que el Juzgador tenga la herramienta necesaria para la valoración de la prueba testimonial en estos casos ha dictado los criterios necesarios plasmados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116., señalando como regla General que la declaración del único testigo puede ser elemento de convicción para enervar la presunción de inocencia

que asiste al acusado, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del testigo, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, también se debe examinar las posibles motivaciones de su acusación, que éstas no sean turbias o espurias, de venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. b) Concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas, desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador" y c) Persistencia en la incriminación, y de ser debe observarse la coherencia y solidez del relato del testigo y c el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso y por ser el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico (testigo único, testigo nulo) tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Así mismo además del Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ- 116, el Supremo Tribunal también dicto el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ - 116, cuyos documentos permiten emplear la declaración de la víctima en su condición de único testigo, como prueba principal para sostener la culpabilidad del acusado y la perpetración del delito, otorgando al juzgador la libre valoración de las pruebas, la cual se tiene que desarrollar en concordancia con ciertas garantías estipuladas en dichos Acuerdos Plenarios; por tal entonces se debe valorar la declaración del testigo - víctima como prueba suficiente, sólida y apropiada conforme se indicó líneas arriba para derribar la presunción de inocencia del acusado, observando por supuesto la coherencia y solidez del relato y de ser el caso la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

5.2.- Que la imputación al acusado Humareda Cisneros es haber practicado el acto sexual a la menor de iniciales N.E. F.R. de once años de edad; penetrando su miembro viril (pene) en la vagina de la menor referida quien es hija de su conviviente Gimena Mónica Ramos Huaytalla, agresión sexual que el acusado realizó hasta en cuatro oportunidades, siendo la primera vez en horas de la mañana del día 27 de febrero del año 2019 en el interior de la cocina del cuarto alquilado ubicado en el distrito de Kimbiri-

Provincia La Convención, Departamento Cuzco, la segunda vez, el día 02 de junio del año 2019, cuando ya se encontraban radicando en esta localidad en el interior de la vivienda ubicada en la Asociación Villa Los Warpas Mz. B, Lote 17 -San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho, así mismo a las 12:30 horas aproximadamente del día 10 de julio del año 2019 cuando la madre de la menor había acudido al penal de Yanamilla a visitar a su madre, el acusado aprovechó para acudir al domicilio y esperar que la menor regrese de su colegio para ultrajarla, la última vez fue el día 17 de julio del año 2019, a las 12.30 horas aproximadamente en que Humareda Cisneros de la misma forma aprovechó la ausencia de su pareja (madre de la menor) quien nuevamente se había dirigido al penal de Yanamilla a visitar a su madre, ya en casa, espero que la menor volviera del colegio para ultrajarla sexualmente.

Por lo que cabe dilucidar

a.- Si el acusado Humareda Cisneros tuvo acceso carnal (introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal) de la menor de iniciales N.E.F.R. precisándose el lugar, fecha y circunstancias, no siendo necesaria la concurrencia de violencia y/o amenaza sobre la víctima. b.- Si la edad de la víctima al momento de los hechos oscilaba entre los diez y catorce años de edad.

Así, entonces para determinar las premisas referidas, se debe evaluar las pruebas que resulten útiles, las que deben contrastarse con los argumentos que sustentan la oposición de la defensa; sin embargo el hecho de que el acusado Hans Humareda Cisneros desde el mes de enero del año 2019 a julio del mismo año, tuvo la condición de padrastro de la menor agraviada de iniciales N.E.F.R., por ser hija de Gimena Monica Ramos Huaytalla, su ex pareja, en atención a las diversas Intervenciones (examen y autodefensa) del acusado y la propia madre de la menor se tiene que ambos coincidieron al señalar que desde el mes de enero del año 2019 mantuvieron una relación convivencial radicando primero en la vivienda que alquilaron en la localidad de Kimbiri y luego en esta localidad, terminando dicha relación el día 17 de julio de dicho año; así mismo el hecho de que la menor agraviada al estar a cargo de su madre, siempre estuvo presente en el tiempo y lugar en que estos convivieron; por lo que tales aspectos no se encuentran en discusión y tampoco serán motivo de probanza.

5.3.- Que el artículo 173 del Código Penal (modificado el 04 de agosto de 2018) reprime el acceso carnal via vaginal, anal, bucal u otro análogo con una menor de 14 años de edad, el fundamento de la incriminación se sustenta en la situación de incapacidad de los menores

de dicha edad, quienes no están en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realizan, por ello la ley prohíbe en la medida que dicha relación puede afectar su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro; la trascendencia del acto sexual solo surge después de una determinada edad, por ello la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica. Como así lo señala la abundante jurisprudencia que al respecto se ha dictado, al precisar que "el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual derecho que toda persona menor de edad tiene al libre desarrollo de su personalidad, sin Intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en la psiquis de la persona para toda la vida, el tipo penal requiere la concurrencia del dolo como elemento configurador del tipo, constituido por la conciencia y voluntad de abarcar el acceso carnal con una menor, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona menor de catorce años de edad, así la violación sexual a menores de catorce años es gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Dicha gravedad, evidentemente se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad quien en razón de su menor desarrollo físico y mental; se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión".

5.4.-Dicho esto se tiene que a fin de demostrar la imputación atribuida respecto al hecho ilícito que nos ocupa y determinar si el acusado Humareda Cisneros los cometió de manera continua (cuatro oportunidades) se tiene que el órgano persecutor ofreció para el debate pruebas de cargo que se actuaron en el plenario, siendo la prueba objetiva y trascendental para la solución del caso la entrevista única que la menor de iniciales N.E.F.R. prestó en cámara Gessell el día 18 de julio de 2019, la cual fue verificada en el juicio oral; quien respecto al primer hecho señaló "que la primera vez, en la selva, su padrastro intentó violarla, cuando estaba en la cocina y su mamá dormía en el cuarto de la casa, era el día 27 de febrero del año 2019 (corrigió dicha fecha) por la mañana, le ofreció comprarle un celular, pero ella no quería, y empezó a reñirla y le dijo "si te dejas, te dejas", aguanta como tu mamá", que en ese momento su padrastro llevaba puesto una toalla y a la fuerza la agarró de la mano, cerró la puerta y le dijo ven, pero como no quería, él se destapó la toalla

y le dijo agáchate, la puso de espaldas y parado le metió su pene en la vagina, después se fue a bañar, pero antes le dijo "te voy a comprar un celular, no le cuentes a tu mamá, vamos a tener secretos".

Sobre el segundo hecho indicó que "la segunda vez fue en su casa, en Huamanga el día 10 de julio de 2019, cuando volvió del colegio, le dijo "ven" y como no quería le agarró su mano y con fuerza, le bajo el pantalón y le metió el pene en su vagina, le dijo "si te dejas hacer, te voy a prestar un celular", pero era mentira, lo del celular. Sobre la tercera vez precisó que el día 17 de julio 2019, de este año, cuando volvió del colegio, su padrastro había regresado de su trabajo, la agarró de la mano y la llevó a la cama de su mamá y ahí le metió su pene en la vagina, le dolió más fuerte; ese mismo día le contó a su mamá, porque ella le insistió; así mismo se actuó en juicio la declaración de Gimena Monica Ramos Huaytalla madre de la menor quien como testigo de referencia, dio cuenta de los hechos, indicando que tomó conocimiento y denunció los mismos el día 17 de julio del año 2019, en horas de la tarde (16:00 horas) después de haber regresado a casa del Establecimiento penal de Ayacucho a donde se había dirigido desde tempranas horas para visitar a un familiar suyo (madre) que se encuentra recluida en dicha institución, precisando que encontró a su menor hija durmiendo y al preguntarle que le pasaba, y si bien al inició la menor no quiso decirle la verdad, ante la insistencia y llanto de la referida testigo, su hija terminó contándole que su expareja Hans Humareda Cisneros ese día la había llevado a la fuerza hacía la cama donde dormían juntos (declarante y acusado) y ahí la había violado, precisándole que habían sido varias veces, la primera en la selva el día 27 de febrero de 2019, luego cuando estaban en la fiesta de Sachabamba el día 01 de junio de 2019, después el día 10 de julio 2019 en la casa en la que radican actualmente cuando la declarante le pidió a Humareda Cisneros que le lleve almuerzo a su menor hija y sobrina, la última vez fue el día 17 de julio de 2019 cuyas circunstancias ya narró; así mismo señaló que la menor le contó que el acusado le dijo "que no le cuente nada", y con la condición de prestarle el celular, la obligaba a tener relaciones y a quedarse callada.

5.5.-Ahora bien, dada la naturaleza clandestina en la que ocurren esta clase de delitos, es necesario que el testimonio incriminador de la agraviada sea sometido bajo el análisis de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario No 02-2005/CJ-116 que en su numeral diez del rubro II. Fundamentos Jurídicos, prescribe: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus, testis nullus, (testigo único, testigo nulo) tiene entidad para ser

considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son la Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud, y Persistencia en la incriminación, referido a la coherencia y solidez del relato".

Así entonces, respecto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que de las versiones de la agraviada no se advierte la presencia de resentimiento, odio o algún sentimiento negativo de revanchismo respecto al acusado, que pueda restarle vigor a su declaración; por el contrario, la propia menor y el acusado de forma coincidente señalaron que se llevaban bien, todo era normal, incluso el acusado la trataba como a una hija; por lo que en el plenario no quedó acreditado, que la menor haya tenido alguna razón para sindicar al acusado la comisión de un delito tan grave, de manera que no hay razones para no otorgar credibilidad a la menor en su declaración, por tanto, concurre el primer requisito.

Sobre el segundo criterio, verosimilitud en su imputación sobre este requisito se tiene que la menor agraviada sindicó al acusado Humareda Cisneros como el autor del abuso sexual que sufrió hasta en cuatro oportunidades, y si bien recordó la fecha de tres eventos, los detalló de forma coherente, narrando la forma y circunstancia en que su padrastro la violentó sexualmente, indicando que la primera vez fue el 27 de febrero 2019, la segunda el 10 de julio 2019 y la última el 17 de julio 2019, hechos ocurridos en el interior de la vivienda donde la menor radicaba junto a su madre y pareja ahora acusado, precisando que estos hechos se suscitaban cuando la menor agraviada se encontraba sola, lo cual era aprovechado por Humareda Cisneros quien conocía los momentos en que su ex pareja Gimena Monica (madre de la menor) se ausentaba de casa, incluso conocía que demoraría, por cuanto se dirigía al Establecimiento Penal de Ayacucho a visitar a su señora madre y como es sabido, en esta localidad las visitas de mujeres en dicho establecimiento penal son los días miércoles y coincidentemente los días 10 y 17 de julio de 2019 fueron día miércoles, siendo este último día en que la menor decidió comunicar respecto al ultraje sexual del que venía siendo víctima por parte de un integrante de su familia(padrastro) situación que toma fuerza al advertirse no solo el certificado médico legal N° 009166-ISX de fecha 17 de julio de 2019 de fojas 28 a 29, expedido por el médico legista Ricardo Neptali Vásquez Ángulo practicado a la agraviada de iniciales F.R.N.E., de once años de edad quien, le manifestó que desde el mes de febrero de 2019 hasta tres oportunidades su

padraastro le practicó el acto sexual, por lo que al examen ginecológico encontró el himen tipo anular con desgarró total antiguo en posición VI, horario, desgarró total antiguo en posición XII horario, desgarró parcial antiguo en posición III horario, desgarró parcial antiguo en posición V horario; a la maniobra de valsalva (pujo de la peritada) apertura de orificio himeneal de 2.5 cm., con secreción blanquecina escasa, a consecuencia de un proceso inflamatorio infeccioso, concluyendo que la peritada presentaba signos de desfloración himeneal antigua, lo cual significa que el primer acto sexual se produjo con una antigüedad mayor a los diez días, precisando el perito que dicho acto sexual no se produjo una sola vez, en razón de que presentaba descensos producto de la alteración de la flora bacteriana de la vagina, conocida como vulvovaginitis, lo cual, para el médico referido, la peritada tenía una vida sexual activa, por cuanto una menor de 11 años no debería presentar dicha patología; más, si la menor le refirió que usaba métodos anticonceptivos tipo barrera, lo que usualmente se conoce como preservativo o condón; precisando que las agresiones sexuales al haberse producido entre el 27 de febrero de 2019 al 17 de julio del mismo año, transcurrió cinco meses aproximadamente en que cualquier agresión antigua, cicatrice y no sea tan reciente, por lo que cuando hay penetración se provocan lesiones de mayor magnitud y mayor tamaño; razón por lo que no encontró en el área para genital y extra genital, lesiones, al tener una vida sexual activa de un tiempo aproximado de cinco meses, en el que no hubo forzamiento, pues de lo contrario se apreciarían lesiones en los muslos o glúteos que constituyen las zonas extra genitales; corroborado tal situación con el Dictamen Pericial Psicológico N° 9188-2019 de fecha 19 de julio de 2019 de fojas 31 a 38 practicado a la menor agraviada por la psicóloga Lady Vanesa Marquina Cuadros explicando la perito que en el área cognitiva, se determinó que la menor por su edad (11 años) se encuentra en proceso de estructuración, patrones comportamentales sumisos, dependiente, característica del desarrollo según su edad; tiende arreprimir sus sentimiento y emociones, asume un rol pasivo, con sentimientos de vergüenza, tristeza y temor con dolores de cabeza; concluyó que la peritada presentaba signos de reacción ansiosa situacional, compatibles con los hechos materia de investigación, en el proceso de desarrollo y estructuración, se presentan los rasgos de sumisión y dependencia, que la conllevaba a un nivel de vulnerabilidad, con carencias afectivas, necesitaba apoyo y protección que la hacía dependiente asumiendo un rol sumiso, que "cuando le dicen, que puede o debe hacer algo, lo hace", incluso guardar un secreto por ejemplo, la ausencia de la figura paterna, podía creer y crear un vínculo

emocional, que la hacía fácilmente influenciable y por ende vulnerable, incluso por que se desenvolvía en un ambiente de violencia familiar, donde recibía golpes por parte de su madre y ésta última golpes de su pareja; precisando la perito que si bien no determino afectación emocional propiamente dicho, no se debe dejar de lado que la perito preciso, que la menor le señaló que le tiene miedo a su padrastro; de ahí, la reacción ansiosa que se da frente a un estímulo estresor, y en el caso concreto el estímulo estresor de la menor es el padrastro, se siente tensa, asustada y hasta nerviosa, los cuadros psicopatológicos que se pueden desarrollar pueden ser de seis meses, por ejemplo, un cuadro depresivo leve, moderado o severo, dependiendo, en la etapa de adolescencia sobre todo.

Por otro lado, no debemos de perder de vista la declaración en juicio oral del acusado quien reconoció por lo menos que los días miércoles su pareja Gimena Mónica Ramos Huaytalla se ausentaba de su hogar para dirigirse de visita al Establecimiento penal de Ayacucho y que en efecto el día 10 de julio de 2019, cuando se encontraba en su trabajo (obra de construcción civil) entre las 12:00 a 13:00 horas decidió regresar a casa con el fin de recoger una herramienta y al llegar ya encontró a la menor viendo la pantalla (TV) a quien solo saludó y luego se retiró, versión que nos advierte que en efecto ese día estuvo en el lugar donde la madre de la menor constató que el acusado llegó a una hora que no tenía que hacerlo y al ser preguntado, si fue o no a la casa, éste primero le negó dicha situación y luego, le dijo que sí, había ido a esa hora de la tarde; lo cual enlazado con la versión inculpativa de la agraviada nos llevan a concluir que existe verosimilitud en su dicho respecto al delito de violación de la libertad sexual en su agravio.

Respecto al tercer criterio, persistencia en la inculpativa, se tiene que la versión que la agraviada indicó en primer orden a su señora madre, fue la misma que narró al médico legista (data) y luego en su entrevista única en cámara gessel y por ultimo a la psicóloga legal, no ha variado al coincidir la forma y circunstancias, lugar y espacio donde ocurrieron los hechos, de manera que no se advierte contradicción en su versión como pretende afirmar la defensa del acusado, por lo que en esa línea se tiene que la versión inculpativa guarda correspondencia con lo expresado en la tesis acusatorio, de manera que también se cumple este requisito.

5.6.- En suma tenemos que la sindicación que la agraviada formula en contra del acusado si cumple los presupuestos de certeza que se señalan en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, esto es que del análisis probatorio se comprueba que los tres requisitos son concurrentes, cobrando la declaración de la víctima convicción sobre el delito y la

culpabilidad del procesado; por lo que atendiendo a su uniformidad y coherencia con las corroboraciones periféricas, resulta suficiente para emitir un veredicto de condena. por lo que los cargos para el delito de violación sexual de menor quedan corroborados al ser explícitos y concluyentes en razón de que desde la investigación preliminar, etapa intermedia y ahora en el plenario se ha indicado circunstancias recurrentes y coherentes, que nos conlleva a determinar que estos (ultraje sexual) sucedieron conforme los presentó el Ministerio Público razón por lo que evidentemente, conforme ya se explicó en el único examen psicológico realizado a la peritada no se determinó secuelas psicológicas de mayor grado, sin embargo de la propia pericia psicológica y cámara gessel se tiene que dicha menor sindicó de forma directa al acusado Humareda Cisneros como la persona que le practicó el acto sexual, incluso usando métodos anticonceptivos, conforme también le refirió al médico legista antes mencionado, razón ésta que nos conlleva deducir que al hisopado vaginal y anal de la menor practicado el mismo día 17 de julio de 2019 en que habría ocurrido el tercer hecho, no se encontró presencia de espermatozoides, por el contrario al hisopado del balano prepucial del referido acusado realizado en la misma fecha al ser analizada se observó presencia espermatozoides; conforme así lo señaló la perito Bióloga Ana Chuchón Henríquez al explicar el contenido del dictamen pericial de Biología Forense N° 201900010000000504 de fojas 30 del expediente judicial, que corresponde al análisis espermatológico del acusado Hans Humareda Cisneros, precisando además que el tiempo de vida del espermatozoide en el prepucio genital de una persona es relativo, depende de la heterogeneidad, de la flora del balano prepucial que es distinto en los varones, así como también a factores de higiene del individuo, por ejemplo, si la persona no se baña puede durar entre 24 a 48 horas. De acuerdo a su experiencia, en hechos de violaciones sexuales se evidencia positivo al hisopado balano prepucial y negativo al hisopado vaginal o anal, y esto podría obedecer porque al momento de llevarse a cabo la relación sexual el agente pudo haber utilizado preservativo o haber aplicado la técnica del coitus interruptus, en dichos casos no se puede encontrar esperma en la cavidad vaginal o anal de la agraviada. 5.7.-Siendo así, la sindicación directa de la víctima hacia su padrastro ahora acusado hace posible que la versión real sea corroborada una a la otra, generando un relato REITERATIVO Y PERSISTENTE respecto a los hechos que quedaron acreditados a largo de todo el proceso, lográndose corroborar, las circunstancias de tiempo, lugar y espacio, esto último corroborado con el Acta de constatación en el lugar de los hechos, específicamente de los tres últimos hechos imputados, de fojas 51 a 52, en la que se detalló

las características de la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Los Warpas. MZ.B, lote 17 del distrito de San Juan Bautista, inmueble donde radica hasta la actualidad la menor agraviada junto a su madre y donde ocurrieron los hechos en juzgamiento hasta en dos oportunidades; por lo que con las pruebas descritas, se tiene que los actos violatorios materia de juzgamiento no son cuestionables; pues, como se indicó la incriminación que la menor realizó es persistente y coherente y sino de certeza referida a una situación de hecho, a la que se debe unir el contenido de la Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar, practicado a la menor agraviada, de fecha 18 de julio de 2019, de fojas 53 a 54, oralizada en audiencia detalla la situación de alto riesgo en que se encuentra la menor agraviada, considerando su edad y la persona quién la ultrajo sexualmente, siendo éste el padrastro.

Finalmente entonces el agravio sexual que sufrió la victima hoy agraviada, se encuentra debidamente PROBADO EN GRADO DE CERTEZA realizados hasta en tres ocasiones, siendo la primera vez el 27 de febrero de 2019, 10 y 17 de julio de 2019 conclusión a la que arribamos, conforme queda sentado líneas arriba con la declaración de la menor agraviada la cual cumple con todas las garantías establecidas en los acuerdos plenarios antes referido, incluso en el señalado en el Acuerdo Plenario Vinculante N° 01 2011- CJ-116 que también precisa, respecto a la declaración de la víctima la cual se sujeta a los estándares mínimos de logicidad y juridicidad, al ser precisa, concreta y detallada en pormenores sexuales que sugieren una verdadera experiencia vivida por ella, y además el relato respecto a los tocamientos se desarrolla sin contradicciones internas y con secuencias lógicas entre sí, de manera persistente y sin modificaciones en lo sustancial; que, asimismo, esta versión está avalada por corroboraciones periféricas y testimonios, como el de su señora madre a quien si bien no contó apenas sucedió el primer hecho; sin embargo los que narró confirman una serie de aspectos que dotan de verosimilitud a dicha declaración (...) por tanto, con la valoración y apreciación del material probatorio valorado, de ninguna manera se vulnera la presunción de inocencia del acusado Humareda Cisneros.

5.8.- Juicio de Subsunción: Con el análisis probatorio efectuado en los considerandos precedentes, queda establecido, que el acusado Hans Humareda Cisneros en tres ocasiones practicó el acto sexual hasta en tres oportunidades entre el 27 de febrero 2019 al 17 de julio de 2019, a la menor de iniciales N.E.F.R. conociendo que la referida no solo era hija de su conviviente, sino que ésta ostentaba once años de edad, conforme se advierte de los datos brindados al médico legista y psicóloga, nació el 08 de agosto del año 2007, corroborado

con lo detallado por la madre de la menor quien indicó que su hija estaba por cumplir 13 años a la fecha de su declaración (22 de junio de 2020) a quien por su edad, obligó que acepte le practique el acto sexual que se le atribuye, por lo que se tiene una comisión perfecta del ilícito al haberse lesionado el bien jurídico tutelado (indemnidad sexual) en este caso de delitos. 5.9.-Juicio de Tipicidad; Luego, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido, por cuanto, ha quedado acreditado que Hans Humareda Cisneros (sujeto activo) practicó el acto sexual a la menor de iniciales A.E.G.O. (sujeto pasivo) introduciendo su miembro viril en la cavidad vaginal, con conocimiento y voluntad (dolo) sabiendo que estaba sometiendo a una persona menor de edad, en este caso 11 años y seis meses, exactamente (condición especial). En consecuencia, la conducta del acusado referido es típica.

5.10.-Juicio de Antijuricidad; Conforme la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado, por lo tanto, la conducta del acusado es antijurídica.

5.11.- Juicio de Culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado Humareda Cisneros, si bien no cuenta con instrucción suficiente (por haber pasado- así lo narró el propio acusado -casi toda su vida en un penal por haber cometido el delito de homicidio) contaba con la capacidad necesaria para saber que no podía realizar el acceso carnal a una menor de catorce años, por lo tanto, el acusado estuvo en aptitud de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía capacidad de motivación en la norma prohibitiva sobre realizar los actos por el que se le juzga, porque como padrastro, pudo haberse conducido de otra manera - esto es, no vulnerar la inocencia o indemnidad sexual de la menor agraviada, como lo hizo- en razón de que no se acreditó en juicio que Humareda Cisneros presente Indicadores de problemas orgánicos y/o lesión cerebral y si clínicamente se encuentra dentro de los parámetros normales, incluso no se introdujo al debate respecto al contexto sociocultural en el que se desenvolvía; esto por cuanto se negó a pasar el reconocimiento psicológico respectivo conforme lo detalló la perito psicóloga Maria Susana Tapahuasco Quispe, respecto al parte policial No 11-2019-OFICRI-PNP-AYACUCHO, de fojas 39 del expediente judicial, al precisar que el acusado no deseaba someterse a la evaluación psicológica respectiva, mostrándose renuente y evasivo a quien no se puede obligar para ser examinada, no quería hablar sobre el motivo

de la denuncia, por lo que no optó por la conducta que exige la norma, siendo responsable penalmente.

En consecuencia, con la prueba de cargo actuada en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho del acusado a ser considerado inocente, además, no existe duda que le favorezca; por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399 del código adjetivo acotado.

SEXTO. -INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, y considerando que el legislador ha establecido las clases de pena a imponerse en el delito que nos ocupa, esto es violación sexual de menor de edad así como ha fijado los criterios necesarios para Individualizarla judicialmente; dentro de dicho contexto debemos valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción perpetrada por el acusado culpable bajo el criterio de la individualización cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado, la capacidad o personalidad del presunto autor todo ello conforme el artículo 46 del Código Penal.

Además, la individualización judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso con los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado Hans Humareda Cisneros por el delito contra la Libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 del Código Penal estableciendo una pena de cadena perpetua

Pena básica: Así entonces conforme consta de los fácticos y como lo expuso la señora fiscal, no existen circunstancias eximentes o de atenuación que autorice la modificación de la punibilidad establecida legalmente, por el contrario de los actuados se tiene el certificado de antecedentes penales de fojas.. oralizado en el plenario el cual detalla que Humareda Cisneros registra antecedentes penales por haber purgado doce años de condena

impuesta en el expediente N°1323-2005 por haber cometido el delito de homicidio calificado, egresando del establecimiento penal el 22 de setiembre del año 2017, concurriendo la circunstancia agravante de la reincidencia al precisar "el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente", situación que también debe tenerse en cuenta para la capacidad o personalidad del agente quien para estos hechos no resulta ser agente primario. Así siguiendo la doctrina de la determinación judicial de la pena en el caso de causales agravantes de la punibilidad, como es el caso que nos ocupa la penalidad a establecer será la más grave, aunado a ello que el delito cometido por Humareda Cisneros conforme se detalló en el considerando quinto de esta sentencia corresponde a uno continuado conforme lo precisas el artículo 49 del Código Penal al señalar "que cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza sean cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, mediante actos ejecutivos de la misma resolución criminal, estas serán consideradas como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Sin embargo, considerando que la pena aplicable para el delito de violación sexual, como ya se tiene asentado líneas arriba, es de cadena perpetua, y al no concurrir ninguna circunstancia de atenuación, no existe margen de determinación por lo que ya no es necesario considerar la secuencia establecida en el artículo 45-A del Código Penal, que prevé que la pena debe ser dividida en tercios, por lo que, debe imponerse la sanción establecida en la ley. Pena concreta: En consecuencia, corresponde imponer al acusado la pena de cadena perpetua.

SEPTIMO. -Del Tratamiento Terapéutico en los Delitos Sexuales.

El artículo 178-A (Tratamiento terapéutico) del Código Penal en su primer párrafo, establece que "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidas en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico. Esta norma es de carácter imperativo, es de decir viene impuesta alJuzgador por la propia legalidad. En el caso de autos se trata de violación sexual cuya víctima es mayor de diez y menor de 14 años de edad y la pena a imponerse es de carácter efectiva y si bien es de cadena perpetua, considerando que el acusado tendrá convivencia con los demás reclusos en el interior del establecimiento penal donde cumplirá la sanción impuesta, debe disponerse el tratamiento terapéutico del sentenciado, para lo cual previamente deberá someterse a evaluación psicológica, para determinar el acotado tratamiento, el que deberá realizarse conforme a las

exigencias normativas, esto es un examen médico y uno psicológico y psiquiátrico, los que deben ser complementarios y realizados con la regularidad que el caso requiere.

OCHO.-DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO.

De la pretensión civil: La representante del Ministerio Público solicitó como concepto de reparación civil, la suma de S/3,000.00 (tres mil soles) en los que comprende el daño sufrido por la agraviada, así el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extra patrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección. En palabras de Renato SCOGNAMIGLIO, 'deben considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"'. Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en estetema, dado que ha quedado acreditado que el acusado accedió carnalmente a la agraviada, en la cavidad vaginal de aquélla; lo que definitivamente traslada en el campo físico y emocional de la agraviada, quien además en el momento de los hechos no tuvo capacidad de auto determinarse sexualmente, de este modo se ha configurado un daño injusto, causando en la agraviada a raíz de éstos hechos temor, inestable emocional, conforme se determinó en la pericia psicológica que explicó en juicio lo cual conlleva a secuelas en la psiquis de la agraviada, por lo tanto el daño debe ser indemnizado.

Por lo que, en atención a las circunstancias del caso, este juzgado considera que bajo las premisas antes probadas, y a lo expresado por el perito psicólogo, además de haber verificado los hechos materia de juzgamiento, este despacho debe amparar la pretensión civil que postuló el Ministerio Público la cual corresponde a tres mil soles.

NOVENO.-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: "La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales", precisando en tal sentido, el artículo 497 del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo

del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

En el caso, se advierte que el acusado no aceptó los cargos que se formularon en su contra, cuya presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral, se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo **JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, APLICANDO LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA DECIDIMOS: SANA CRITICA, POR UNANIMIDAD**

1.-CONDENAMOS al acusado **H. H. C.** como autor y responsable del delito contra La Libertad - Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales N.E.F.R.. y como tal le imponemos la pena de **CADENA PERPETUA** la misma que cumplirá en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario de Ayacucho.

2.-FIJAMOS como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/3,000.00 (TRES MIL SOLES)** que el sentenciado H. H. C., pagará a favor de la parte agraviada durante la ejecución de la sentencia.

3.-DISPONEMOS que el sentenciado **H. H. C.** se someta a un tratamiento Psicológico, conforme ordena el artículo 178-A del Código Penal.

4.-MANDAMOS que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 01616-2019-55-0501-JR-PE-02
JUECES : M. E. P. N. (*)
N. E. T. C.
K. V. B.
ESPECIALISTA : G. D. L. C.
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA
IMPUTADO : H. H. C.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES N.E.F.R.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución No. 13. Ayacucho, 05 de noviembre de 2020.

VISTOS Y OIDOS: en audiencia privada mediante el aplicativo "Google Meet", la apelación de sentencia; con la presencia de la parte recurrente y de su defensor; como parte recurrida, el representante del Ministerio Público; actuando como ponente el señor Juez Superior, Vladimiro Olarte Arteaga; y. **CONSIDERANDO:**

ASPECTOS GENERALES.

1.1.- Materia objeto de trámite.

Proceso penal seguido contra Hans Humareda Cisneros, por la comisión del delito contra la libertad -libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "N.E.F.R." (Once años).

1.2.- De la resolución objeto de revisión.

Es objeto de apelación la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, signada Como resolución No 05, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que contiene la sentencia condenatoria contra el acusado Hans Humareda Cisneros, por la comisión del delito Contra la libertad, libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "N.E.F.R.", hecho ilícito previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal y fija, que e impone la pena de CADENA PERPETUA; que fija por concepto de reparación civil la suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles) a favor de la parte agraviada; y, que se someta a un tratamiento terapéutico. 1.3.- De la revisión de los actos procesales posteriores a la sentencia.

1.3.1.- De la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado

H. H. C.

La defensa técnica al no encontrar conforme con los términos de la sentencia, interpone recurso de apelación en cuanto condena al imputado como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "N.E.F.R.", y solicita se revoque la sentencia y reformándola se le absuelva de toda responsabilidad penal a Hans Humareda Cisneros; se ordene su inmediata excarcelación, por haberse incurrido en errores de hecho y derecho:

a) Error de hecho:

Errónea interpretación de la manifestación testimonial de la menor "N.E.F.R."

Errónea interpretación de la declaración de Ricardo Neptalí Vásquez Ángulo.

Errónea interpretación de la declaración de Lady Vanesa Marquina Cuadros y del Dictamen Pericial Psicológico N° 9188-2019; y, Errónea interpretación de la declaración de la perito bióloga Ana Chuchón Henríquez.

b) Error de derecho:

Errónea interpretación y aplicación de la doctrina jurisprudencial recogido en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116. Vulneración del derecho de ofrecimiento de medios probatorios y someterlos a contradicción.

1.3.2.- De los debates orales en audiencia privada.

Atendiendo al principio de limitación de los recursos impugnatorios, así como a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y de contradicción; así como de continuidad y de concentración, previstos en el artículo 346 del Código Procesal Penal, los sujetos procesales concurrentes a la audiencia de apelación de sentencia, han sostenido lo siguiente:

1.3.2.1. De los argumentos expuestos por la defensa técnica de Hans Humareda Cisneros.

El abogado defensor al hacer uso de la palabra durante los debates orales, solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria, por incurrir en errores de hecho y de derecho y reformándola se le absuelva de toda responsabilidad penal al procesado Hans Humareda Cisneros, como argumentos defensivos ratificó y expresó oralmente los extremos de su recurso de apelación.

1.3.2.2. De los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público.

Solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la recurrida, toda vez que la resolución no contiene vicios que conlleven a una pretensión de revocatoria, porque se valoraron correctamente los medios de prueba (peritos) ofrecidos por el Ministerio Público y actuados en juicio oral.

La representante del Ministerio Público, indica que el apelante no ha precisado qué extremo de la resolución contiene el error de hecho, así como tampoco hace mención a cuáles son los manifiestos errores cometidos por parte del A quo, ni qué reglas de la lógica se están vulnerando; por el contrario, lo que pretende es que se le dé un nuevo significado a la prueba personal (declaración de la menor agraviada, del perito, de la bióloga).

El primer error de hecho, señalado por el apelante, respecto a la declaración de la menor agraviada, se debe tener presente que ella fue entrevistada en Cámara Gessell con las garantías del caso, pues estuvo el fiscal, el psicólogo; la menor ha precisado las fechas en la que fue víctima de agresión sexual. En el error de hecho, interpretación errada del perito Ricardo Neptalí Vásquez Angulo, del Dictamen Pericial N° 009166-ISX de fecha 17 de julio de 2019; el apelante no ha precisado en qué sentido el A quo le dio una interpretación diferenciada a la declaración del perito, menos ha demostrado con la escucha de su declaración; ésta está plasmada en la resolución que es materia de apelación; el apelante sostiene que la menor tiene conocimiento de su actividad sexual y que utiliza el Método de Barrera, pero ésta no fue su declaración; el Médico Legista emitió un Certificado Médico Legal de la menor, el cual concluye que presenta signos de desfloración antigua, entre otros, por ello el médico legista declara sobre cada uno de los puntos que contiene el documento médico que firmó; la declaración del perito ha sido transcrito en la sentencia. Error de hecho de la interpretación errónea del medio probatorio, la declaración de la perito Lady Vanesa Marquina Cuadros y el Dictamen pericial Psicológico N° 9188-2019, el apelante no ha demostrado en qué sentido se ha dado una interpretación diferente a la declaración de la perito psicóloga; en cuanto a lo manifestado por la menor que sería producto de su creatividad, es lo dicho por el abogado y porque habría contradicciones en la declaración de la menor; pero la perito participó en juicio y se plasmó sus fundamentos en la sentencia, así como sus conclusiones, entre otros, que presenta signos de reacción ansiosa compatibles con los hechos en su agravio.

En cuanto al error de hecho, respecto a la interpretación errónea de la declaración de la Perito Bióloga, Ana Chuchón Henríquez y del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 201900010000000504, la declaración de la perito se actuó en juicio; el cuestionamiento

está referido a explicar el contenido del dictamen pericial de biología forense que corresponde al análisis espermatoológico del imputado Hans Humareda Cisneros y que ha concluido porque no se evidencia manchas seminales; no hay mayor discusión respecto a este tema. No se encontró espermatozoides en la vagina de la agraviada porque el imputado hizo uso de condón. En cuanto al error de derecho, interpretación errónea del Acuerdo Plenario N° 002-2005/SIJ-116, respecto al incumplimiento de los requisitos para enervar la presunción de inocencia, como testigo único; el A quo consideró los tres presupuestos: **a) la ausencia de incredibilidad subjetiva**, el A quo sostiene que no se evidencia odio, revanchismo; ya que la menor, se llevaba bien con el denunciado; si bien la menor dijo que se quede en la cárcel, eso es justificable porque dichas emociones se dieron a partir de los hechos ocurridos materia de investigación; antes de la denuncia, no existía ningún resentimiento de la menor agraviada y que al imputado lo veía como un padre, pero aprovechándose de esta situación la ultrajaba a la agraviada y le pedía que sea un secreto entre ambos; **b) la concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas**, el A quo ha sostenido en la coherencia de la declaración de la menor agraviada, acreditada por la declaración de la psicóloga y del Certificado Médico Legal y no ha variado en las circunstancias de lugar y espacio donde ocurrieron los hechos; no aparece contradicción alguna como pretende afirmar la defensa; y, **c) en cuanto a la persistencia de la incriminación**, la defensa señaló los mismos argumentos, respecto de las contradicciones que habría incurrido la menor agraviada en su manifestación, sin tener base suficiente que acredite lo dicho; la declaración de la madre de la menor, de la menor agraviada en Cámara Gessell y la declaración de la psicóloga, no han variado en la forma y circunstancias de cómo acontecieron los hechos.

En lo que corresponde al error de derecho que se habría vulnerado en el derecho a ofrecer los medios probatorios, la defensa señala que el Ministerio Público se desistió de la prueba de hisopado de la menor por que dio negativo a la presencia de espermatozoides, el hecho de este desistimiento, no vulnera el derecho a la prueba porque el Ministerio Público es quien recabó la prueba, y la ausencia de semen en la cavidad vaginal por sí mismo no determina la absolución del delito de violación sexual.

1.3.2.3.- Defensa material del procesado Hans Humareda Cisneros.

El procesado al concedérsele el uso de la palabra, manifestó que están ahí las pruebas, que es inocente, que no le puso un solo dedo a la agraviada y que le trataba como hija.

II-DEL DICTAMEN ACUSATORIO.

2.1.- De los fundamentos fácticos contenidos en la acusación.

Circunstancias Precedentes, que, el señor Hans Humareda Cisneros, era pareja de la señora Mónica Ramos Huaytalla, por lo que, la menor agraviada de iniciales "F.R.N.E." de 11 años de edad, en las fechas en que ocurrieron los hechos, vivía con su madre la señora Gimena Mónica Ramos Huaytalla, su hermano mayor y su padrastro el señor Hans Humareda Cisneros, siendo que en febrero del año 2019 se fueron a vivir al Distrito de Kimbiri, La Convención Cusco, hasta marzo de este año, para luego mudarse a esta ciudad de Ayacucho, a la vivienda del abuelo materno de la menor esto es en la Asociación Villa Los Warpas Manzana B Lote 17, del distrito de San Juan Bautista Huamanga Ayacucho, ocupando un ambiente que era utilizado como cocina, comedor, sala y dormitorio; ambiente éste donde han ocurrido los hechos en las tres últimas veces. Circunstancias Concomitantes, que, el señor Hans Humareda Cisneros, pareja de Mónica Ramos Huaytalla, en cuatro oportunidades se acercó a la menor con engaños y logró introducir su miembro viril (pene) en la vagina de la menor agraviada de iniciales "N.E.FR." (11), siempre en ausencia de su madre; siendo:

Primer hecho: La primera agresión sexual ocurrió en la cocina de un cuarto alquilado en el distrito de Kimbiri, el día 27 de febrero de 2019, en horas de la mañana, fecha en la cual el denunciado aprovechó que la denunciante, madre de la menor se encontraba dormida, por encontrarse mareada toda vez que había asistido a un compromiso un día antes, levantándose el imputado cubierto con una toalla, empezó hablar con la menor diciéndole que corte la llamada que venía realizando, ante la negativa de la menor éste le quitó el teléfono y cortó dicha llamada, para luego de conversar y prometerle prestar su celular, le dijera voltéate y agáchate, al cual la menor se negó inicialmente, para luego acceder ante la insistencia del acusado, quién le decía si te dejas te voy a comprar un celular, procediendo la menor a voltearse y agacharse y éste inmediatamente procedió a bajarle el pantalón y su trusa y de a pocos meter su miembro viril (pene) en la vagina de la menor, indicándole la menor entre sollozos que le dolía, pero el imputado le decía aguanta un poco nomas, aguanta como tu madre, para luego de unos minutos escuchar un ruido del cuarto contiguo, por lo que procedió a dejar a la menor e irse a bañar, pero antes le dijo, este va ser nuestro secreto no cuentes a nadie, advirtiéndole a la menor sangre en su trusa, quedando asustada y adolorida, sintiéndose rara y no contando a nadie lo sucedido, en temor por la vida de su madre, toda vez que un día antes su padrastro Hans le había pegado a su madre.

Segundo hecho: La segunda ocasión del ultraje sexual se produjo el día 02 de junio de 2019, al mediodía cuando la madre de la menor había salido atender un caso judicial de su madre, le dio la llave del cuarto para que le diera a su menor hija, circunstancias que el imputado aprovechó para acudir al domicilio convivencial, ubicado en la Asociación Villa Los Warpas Manzana B Lote 17 del distrito de San Juan Bautista - Huamanga Ayacucho, cuando la menor había regresado del colegio, el acusado fingiendo preocupación por el incidente de la abuelita de la menor, en este caso su suegra, se acercó y al ver que no había nadie abrió la puerta de la habitación y al ingresar la menor la jaló hacia la cama de dos plazas y entre conversaciones procedió a bajarle su pantalón, mientras la agraviada le decía "no, yo no quiero". pero éste le decía solo un ratito procedió a introducir su miembro viril en su vagina; hecho que se produjo en la cama que ocupaba el denunciado y la denunciante, habiendo durado unos minutos para luego decirle a la menor ya párate y no le digas nada a nadie, vamos a tener un secreto.

Tercer hecho: La tercera vez, la violentó sexualmente el día 10 de julio de 2019, a eso de las 12.30 horas aproximadamente, cuando la madre de la menor había acudido al Penal de Yanamilla a visitar a su madre, circunstancias que el denunciado aprovechó para acudir al domicilio y esperar que la menor regrese de su colegio, es cuando la menor llega y le dice apúrate y empieza a agarrarle su pecho, frotarle y darle besos y jalarle a la fuerza hacia la cama de dos plazas y entre conversaciones procedió a bajarle el pantalón y echarle un líquido tipo aceite en la vagina de la menor, diciéndole con esto no te va a doler y proceder a introducir su pene en la vagina de la menor, hecho que duró unos cinco a seis minutos, para luego el denunciado decirle que no diga nada a nadie, ya sabes es nuestro secreto, luego subirse el pantalón y regresar a su trabajo.

Cuarto hecho: La cuarta vez ocurrió el día 17 de julio de 2019, siendo las 12.30 horas aproximadamente, de igual manera el imputado aprovechó la ausencia de la madre de la menor, quién había ido a visitar a su mamá al penal de Yanamilla Huamanga, circunstancias en que el denunciado acude al domicilio convivencial antes descrito, espera que la menor regrese del colegio, toda vez que un día antes le había dicho mañana vienes temprano, es cuando al llegar la menor se sienta en el mueble y éste le dice ¿quieres que te preste mi celular?, la menor como le gusta el celular le dijo si, seguidamente le dice "entonces ven aquí" y le jaló hacia la cama donde la echó para proceder a bajarle el sniker y luego su traza, dándole besos y acariciándole los pechos, es cuando la menor le dice que

le va a doler, ya no ya, pero éste le dice con esto ya no, echándole aceite en la vagina, diciéndole con esto ya no te va a doler, percatándose que el pote con tapita rosada ya no contenía mucho aceite para decir se acabó esto, voy a comprar otro, la menor le decía me duele, me duele y mientras metía su pene en la vagina de la menor, le decía me quieres, si me quieres aguanta como tu mamá, ella aguanta porque me quiere, hecho que habría durado unos cinco minutos, para luego pararse subirse el cierre del pantalón y decirle anda a recoger a tu primita, no cuentas nada, ya sabes es nuestro secreto. Circunstancias posteriores, que, el día 17 de julio del año 2019, al enterarse la madre de la menor que el imputado había acudido a su casa a medio día a recoger sus guantes y ante la del porque había ido, le insistió a su menor hija para que le cuente la verdad poniéndose a llorar y decirle que Hans le había dicho que le molestas, es ahí donde la menor dice ¿yo? él me molesta y entre lágrimas cuenta que había sido víctima de violación sexual por parte del imputado Hans Humareda Cisneros.

Durante el desarrollo de la secuela de los actos de investigación se ha recabado el Certificado Médico Legal N° 009156-ISX, de fecha 17 de julio de 2019, que corresponde a la menor de iniciales "N.E.F.R.", el cual concluye: presenta signos de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de coito contra natura, no presenta signos recientes en el área genital, no presenta signos recientes en las áreas para genitales, no presenta signos recientes en las áreas extra genitales y vulvovaginitis. Resultado, que vincularía al hoy acusado con los hechos, en agravio de la menor, quien según el certificado médico legal antes descrito presenta desfloración.

Cabe señalar que, conforme se advierte de la copia del DNI de la menor agraviada, está acreditado que a la fecha de los hechos la menor contaba con 11 años de edad.

2.2.- Del fundamento jurídico del hecho denunciado.

2.2.1.- El representante del Ministerio Público, como fundamento de derecho ha postulado la comisión del delito previsto en el 173°, del Código Penal, que regula el delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, cuyos elementos constitutivos son: a) el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; b) con un menor de 14 años. La pena será de cadena perpetua.

2.2.2.-El fundamento de punibilidad del delito de violación sexual, se basa, que el bien jurídico tutelado es la "indemnidad sexual" de los menores de edad, referida a la intangibilidad sexual que tiene un menor de edad; lo que la norma busca es proteger el

desarrollo físico y psicológico de los menores a fin de que obtenga madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico; véase la siguiente jurisprudencia: "...el bien jurídico tutelado, conforme a la doctrina legal señalada por este Supremo Tribunal, es la indemnidad sexual, entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: "menores e incapaces". Tratándose de personas que jurídicamente no pueden expresar su consentimiento, como es el caso de los menores de edad, "lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad." En cuanto al sujeto activo, en estos delitos viene a ser comúnmente el hombre-mayor de edad, no obstante, la mujer-mayor de edad- también podrá serlo, quienes deben tener acceso carnal por las vías que señala la norma. El sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer menor de 14.

2.2.3.- La acción típica o el comportamiento típico, para determinar la presencia del evento criminal propiamente dicho resulta necesario determinar la edad de la agraviada que debe ser menor de 14 años; en segundo término, el agente debe acceder carnalmente (acto sexual propiamente dicho) por vía vaginal, anal o bucal, siendo indiferente la eyaculación o que la introducción acontezca en todo o parte, o por actos análogos, como es la introducción de objetos idóneos por vía vaginal o anal o la introducción de partes del cuerpo por la cavidad anal o vaginal (dedos, lengua, mano, entre otros, es decir de órganos del sujeto activo o del propio pasivo); o que la introducción de alguna de las partes del cuerpo se presente en forma total o parcial.

El tipo subjetivo, viene a ser la determinación de cometer el injusto con conciencia y voluntad de la realización típica de cada uno de los elementos que constituye el delito de violación sexual de menor de 14 años, es decir este delito acontece por una acción eminentemente dolosa y actuar con animus lubricus (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual).

Debe precisarse que el sujeto activo del delito debe tener conocimiento de la edad de la víctima y estar informado del carácter delictivo del hecho; situación última que puede desencadenar en un error de tipo. El delito objeto de análisis no admite la culpa².

"El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las

formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omiso, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo.

2.3.- De las limitaciones del Colegiado de revisión.

En cumplimiento de los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación cuestionando la recurrida, lo que se denomina el *Thema Decidendum*, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la Casación N° 413-2014-Lambayeque, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Colegiado, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: 3.1.- Es objeto de análisis y re examen en esta instancia superior:

Si corresponde revocar la sentencia condenatoria y reformándola

Es pretensión del representante del Ministerio Público, que la sentencia se confirme porque no adolece de error alguno.

3.2.- Estando a los debates orales llevados a cabo en audiencia de apelación de sentencia, teniendo en cuenta los extremos del recurso de apelación, el recurrente sostiene que en la recurrida lo siguiente:

3.2.1- PRIMER AGRAVIO APELADO, el apelante sostiene que se interpretó erróneamente la manifestación testimonial de la menor "N.E.F.R.", como único testigo, siendo sus versiones contradictorias entre sí. Lo cual ha conllevado a generar una convicción errada en los magistrados, sobre los hechos ocurridos; y la presunta responsabilidad penal del procesado.

I. Respecto al primer hecho (27 de febrero de 2020): el apelante precisa que según el Acta de Transcripción de la entrevista única de Cámara Gessel, efectuado con fecha 18 de julio de 2020, afirmó la menor: "ha intentado violarme"; a fojas 04 afirma que dichos hechos ocurrieron el 27 de febrero, para luego contradecirse que fue el día 29; posteriormente cambia de acto de intento de violación por la de consumación de hecho (violación sexual). Asimismo, la menor afirma que le agachó previo a la penetración, siendo esta situación extremadamente difícil de suceder, por cuanto el sentenciado mide aproximadamente 1.25 mts y la menor 1.20 mts.

La narración de los hechos no tiene una secuencia lógica, en varias etapas de dicha entrevista habla del mismo día, con diferentes matices de versión; muy a pesar que el perito ha determinado que la menor se encuentra ubicada en tiempo y espacio; de lo que puede inferirse que son hechos producto de la creatividad. Con versiones de ese tipo, no puede enervarse la presunción de inocencia, menos responsabilizar y sancionar penalmente.

II. Respecto al segundo hecho (02 de julio de 2019): Según el Acta de Transcripción de la entrevista única de Cámara Gessel, la menor afirma, que fueron 03 veces (29 de febrero de 2019, el 10 de julio de 2019 y el 17 de julio de 2019) las que supuestamente el sentenciado la violentó sexualmente; entonces, a qué hechos refiere la descripción de este suceso. Asimismo, la entrevista ha sido direccionada para que la menor afirme hechos que no existieron; cuando se percibe que la menor sostiene que sucedieron cuando regresó del colegio, pero que demoraba 01 hora aproximadamente en llegar a casa (por la distancia), los escolares salen a las 12:45 pm, más una hora de retorno a su casa, los supuestos hechos pudieron haber sucedido aproximadamente a las 02:00 pm, pero contradiciendo toda lógica afirma que los hechos sucedieron a las 12:30 pm, cuando aún se encontraba en su centro educativo..

III. Respecto al tercer hecho (10 de julio de 2019): Según el Acta de Transcripción de la entrevista única de Cámara Gessell, efectuado con fecha 18 de julio de 2020. La menor afirma que los hechos sucedieron a las 12:30 aproximadamente, luego de su salida del colegio. Esta afirmación no tiene lógica y es imposible físicamente; ya que el horario de salida escolar es a las 12:45 pm; y le tomaba aproximadamente 01 hora en retornar a su casa; por lo que, la menor no pudo estar presente a las 12:30 pm (en su domicilio), habiendo asistido regularmente a sus clases del día. En su narración de los hechos de este tercer evento, en cada momento aumenta detalles, los cambia, los adecúa; y se percibe cómo la perito induce para que su narración concluya con el acto de penetración. En consecuencia, la narración sobre este hecho no cuenta con una conexión lógica y secuencial y el apelante se queda con una sensación que la misma es producto de la creatividad de la menor, no se puede tener la certeza de un hecho determinado y enervar la presunción de inocencia.

IV. Respecto al cuarto hecho (17 de julio de 2019): según el Acta de Transcripción de la Entrevista Única de Cámara Gessel, efectuado el 18 de julio de 2020; a fojas 13, vuelve a dar otros detalles de los supuestos hechos (2º vez); los cuales generan aún más confusión; toda vez que la menor afirmó que supuestamente usó un líquido aceitoso; por lo que hay una contradicción cuando afirma que le bajó el pantalón, pero la menor vestía falda del colegio. Asimismo, se tiene que la menor en toda la entrevista divaga entre un hecho y otro, confunde fechas, lugares, momentos, detalles, se contradice en otros, no es coherente ni secuencial. En general, la menor, da una sensación que los hechos narrados son productos de la creatividad y que no puede enervar la presunción de inocencia; muy por el contrario genera una convicción errada en el juzgador.

3.2.2 Argumentos de la sentencia en cuanto al primer agravio apelado, el Colegiado en el fundamento "5.4" del ítem " **VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y RESULTADO PROBATORIO**" ha consignado que el órgano persecutor ofreció la entrevista única de la menor de iniciales "N.E.F.R." en Cámara Gessell del 18 de julio de 2019, la cual fue verificada en juicio oral; quien respecto al primer hecho señaló "que la primera vez, fue en la selva, su padrastro intentó violarla, cuando estaba en la cocina y su mamá dormía en el cuarto de la casa, era el día 27 de febrero del año 2019 (corrigió dicha fecha) por la mañana, le ofreció comprarle un celular, pero ella no quería, y empezó a reñirla y le dijo "si te dejas, te dejas", "aguanta como tu mamá", que en ese momento su padrastro llevaba puesto una toalla y a la fuerza la agarró de la mano, cerró la

puerta y le dijo "ven", pero como no quería, él se destapó la toalla y le dijo agachate, la puso de espaldas y parado le metió su pene en la vagina, después se fue a bañar, pero antes le dijo "te voy a comprar un celular, no le cuentes a tu mamá, vamos a tener secretos". Sobre el segundo hecho indicó que "la segunda vez fue en su casa, en Huamanga, el 10 de julio de 2019, cuando volvió del colegio, le dijo "ven" y como no quería le agarró su mano y con fuerza, le bajo el pantalón y le metió el pene en su vagina, le dijo "si te dejas hacer, te voy a prestar un celular", pero era mentira, lo del celular. Sobre la tercera vez precisó que el 17 de julio 2019, de este año, cuando volvió del colegio, su padrastro había regresado de su trabajo, la agarró de la mano y la llevó a la cama de su mamá y ahí le metió su pene en la vagina, le dolió más fuerte; ese mismo día le contó a su mamá, porque ella le insistió.

3.2.3.- Análisis del argumento apelado, estando al recurso impugnatorio interpuesto y la resolución apelada, este Colegiado sostiene lo siguiente:

3.2.3.1.- La Corte Suprema ha establecido en uniforme jurisprudencia que los delitos sexuales por su naturaleza son "delitos clandestinos", porque en su ejecución sólo estarán presentes en la escena de los hechos delictivos el imputado y la agraviada; por ello la declaración de la agraviada cobra vital importancia en la determinación de la ilicitud sexual, ella es la único testigo de los hechos acontecidos en su agravio, lo que permite que para valorar la incriminación resulta necesario efectuar un análisis de su delación desde el punto de vista de la incredibilidad subjetiva, de la verosimilitud y de la persistencia en la incriminación.

En cuanto a las contradicciones que podría incurrir la agraviada en su declaración incriminatoria, la Corte Suprema también ya sentó las bases para su valoración', y han sostenido que ante la sindicación de un niño víctima de violación sexual cometido en su agravio, debe "identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación - lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias-, y con base en ello evaluar su verosimilitud y la persistencia en su incriminación con los respectivos matices." También los señores Jueces Supremos, para interpretar las delaciones de las personas víctimas de violación sexual, han precisado que se debe tener en cuenta las relaciones familiares del imputado y la víctima y los demás integrantes del círculo familiar, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente varios momentos a insistencia o no de sus familiares, así como la experiencia traumática vivida; ante estos eventos no todas las personas reaccionan de la misma manera

y de modo inmediato". En los delitos sexuales, las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o por lo menos no inusuales. En la misma línea jurisprudencial, la Corte Suprema ha precisado, no como requisitos estrictos, sino como reglas de valoración, que se debe tener presente en la interpretación de la declaración de una menor de edad agraviada sexualmente, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de su testimonio y los temas de coherencia externa de su narración que deben ser corroborados".

3.2.3.2.- El Colegiado sentenciador al determinar valorativamente la declaración de la menor agraviada, ha establecido en el ítem 5.5 de la recurrida, sobre la base del Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, que en su declaración existe ausencia de incredibilidad subjetiva porque no existe odio, rencor o algún resentimiento que pueda restarle valor probatorio; más por el contrario el trato entre agraviada e imputado-padrastrero era de padre a hija; que existe verosimilitud en su imputación, porque la menor sindicó que el procesado Humareda Cisneros es el autor del abuso sexual que sufrió hasta en cuatro oportunidades, que si bien recordó tres eventos, pero los detalló en forma coherente, narrando la forma y circunstancias en que su padrastrero la violentó sexualmente; versión que se encuentra fortalecida con el Certificado de Reconocimiento Médico N° 009166-ISX expedido por el médico Ricardo Neptalí Vásquez Angulo, quien recogió la declaración de la menor, manifestando que han sido tres veces que fue violentada desde el mes de febrero de 2019, que presenta signos de desfloración himeneal antigua, que presenta vulvovaginitis por su vida sexual activa y que la menor utilizaba anticonceptivos tipo barrera, condón; lo que se encuentra corroborado con el Dictamen Pericial Psicológico N° 9188-2019 practicado a la menor por la psicóloga por Lady Vanesa Marquina Cuadros, concluyendo que la peritada la menor agraviada presenta signos de reacción ansiosa situacional, compatibles con los hechos materia de investigación; la declaración en juicio oral del mismo acusado, quien sostuvo que trabaja en construcción, y que un día miércoles 10 de julio de 2019 regresó a su casa en busca de herramientas y encontró a la menor viendo televisión y se retiró, lo que coincide con la versión de la madre quien dijo que había retornado el imputado a la casa en una hora poco usual; en cuanto a la persistencia en la incriminación, también se presenta, porque la versión de la menor ha sido dicha a su madre, quien contó al médico, la menor narró a la psicóloga, además de narrar los hechos en Cámara Gessell, que resultan ser coincidentes; de tal manera que no se advierte contradicciones en su versión como

pretende afirmar la defensa del acusado; siendo así, la versión de la menor guarda relación con la tesis acusatoria.

3.2.3.3.- De lo que se infiere, que para el Colegiado sentenciador no existe contradicciones en la narración de los hechos por la agraviada; pese a ello, el recurrente en su recurso impugnatorio no ha cuestionado este análisis valorativo de la delación de la menor agraviada, limitándose a sostener que existen contradicciones en la misma declaración de la menor agraviada; sin embargo, frente a esta deficiencia recursiva se debe precisar lo siguiente:

El apelante al cuestionar la valoración de la prueba personal sostenida por el Colegiado de instancia, se limitó a exponer, desde su percepción, datos supuestamente contradictorios contenidos en la misma declaración de la agraviada, sin cuestionar las conclusiones judiciales, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 405.1.c. del Código Procesal Penal; Siendo así, lo que el apelante pretende con el tema apelado objeto de análisis, es que este Colegiado le dé una valoración distinta a la otorgada por el Colegiado de mérito; intención que se encuentra prohibido por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal. En todo caso, esta facultad de revaloración no ha sido habilitada por el apelante con la actuación de prueba nueva, o que se haya cuestionado una manifiesta inexactitud - el testigo no dice lo que dice el fallo, o que la misma pueda ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente contradictorio en sí mismo, conforme a los términos de la sentencia¹⁰; A Sin embargo, estando a la insistencia del argumento defensivo contradicciones en la misma declaración de la agraviada, que podría ser parte de la zona abierta en la valoración de la prueba personal de la sentencia recurrida, que no fue cuestionada expresamente por el apelante; se debe examinar esa posición recursiva: el apelante sostiene que se contradijo en el día (27 o 29 de febrero), que le intentó violar y luego dijo que le violó, por la talla de la agraviada y del imputado no podría penetrarla; que la menor afirma que los hechos sucedieron cuando ella retornó de su colegio a las 12:30, cuando a esta hora la menor aún se hallaba en su colegio; que da detalles distintos a los que ya habría dicho (no indica el apelante en qué consisten estos detalles), la menor dice que utilizó un líquido aceitoso, que le bajó el pantalón cuando la menor vestía falda del colegio; en general la menor da una sensación que los hechos narrados son productos de la creatividad, no guarda lógica, secuencia ordenada y cronológica.

Frente a esta posición recursiva, se debe precisar que a la menor no se le puede exigir que de una versión exacta o uniforme de los hechos ilícitos en su contra, ya que se tiene que

tener en cuenta su edad-11 años, que viene a ser integrante de la familia donde también el imputado lo es-además de la madre de la menor, el daño físico y psicológico que se le causó, principalmente por los hechos violatorios acontecidos en su agravio y la experiencia traumática que la misma le originó, entonces, no se puede esperar que la menor (11 años) reaccione de la misma forma que pretende el apelante y narre con detalle los hechos en su agravio, en forma secuencial y sin contradicciones; además téngase presente que la agraviada como mujer tiene pudor y vergüenza por lo que le pasó, lo que le impide no sólo recordar con exactitud el vejamen que sufrió, sino contar cada hecho conforme va relacionándolo y recordando; situaciones que nos permite concluir que las observaciones efectuadas por el apelante en su recurso de apelación objeto de análisis son temas circundantes, periféricos, que no modifican el tema medular de incriminación expuesto por la menor, quien sí ha narrado los lugares, las fechas de su acontecimiento ilícito, de las circunstancias que rodeó cada evento sexual; además, que la menor sindicó en forma uniforme y coherente que el autor del ultraje sexual en su agravio es el imputado Hans Humareda Cisneros. En la sentencia se ha consignado - folios 28 y 29 - que el apelante retornó a su vivienda por unas herramientas y que encontró a la menor entre las 12:00 a 13:00 horas del 10 de julio de 2019 a quien la vio viendo televisión; entonces, no es cierto lo que él mismo sostiene en su apelación, que la menor no podría estar en su vivienda a las 12.30 horas, porque recién sale de su Colegio a las 12:45 horas y que llegaría a su vivienda después de una hora.

En cuanto al líquido que la menor dice que su agresor utilizó; por la forma y circunstancias de los relatos que ha sostenido la menor agraviada, debemos entender que el apelante hizo uso de éste líquido o aceite porque la menor se quejaba de dolor cuando le penetraba vaginalmente el imputado.

Respecto a la falda o pantalón; la menor dijo que en la última oportunidad del ultraje sexual le bajó el pantalón y le hizo sufrir el acto sexual, cuando se encontraba en su vivienda e hizo referencia al Sniker que es un pantalón de deporte pegado al cuerpo hasta la rodilla"; sin embargo, ello no necesariamente implica que la menor al llegar del Colegio se haya mantenido puesta la falda escolar, cuando es costumbre guardar el uniforme para ir al Colegio al día siguiente luego de cambiarse con la "ropa de casa, de calle o de deporte" al llegar, en todo caso, esta inferencia del apelante no está acreditada y sólo queda su versión, además de ser este alegato un dato periférico y no sustancial. Precisiones éstas que nos permite desestimar el argumento apelado, por cuanto, ese Colegiado no observa

contradicciones en la narración inculpativa de la agraviada y que el Colegiado de instancia valoró adecuadamente el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116; además lo sostenido por el apelante son temas periféricos que no tiene incidencia sobre el agravio sexual propiamente dicho, que no puede mermar los efectos delatorios sostenidos por la menor agraviada.

3.2.2.- SEGUNDO AGRAVIO APELADO, respecto al tema "actividad sexual de la agraviada"; frente a ello:

3.2.2.1.- El apelante sostiene que se ha interpretado erróneamente el medio probatorio: Declaración de Ricardo Neptalí Vásquez Angulo; y del Dictamen Pericial N° 009166-ISX de fecha 17 de julio de 2019 a fojas 28 a 29; el cual se contradice con la propia versión de la menor "N.E.F.R." en el extremo que ella tenía actividad sexual y usaba método de barrera; es decir, la menor no solo tiene conocimiento de la actividad sexual y de métodos anticonceptivos; lo que a criterio del apelante, implica posible desfloración antigua a consecuencia de su actividad sexual voluntaria; siendo errado considerar que el apelante fue quién provocó dicha desfloración antigua, por cuanto no existe medio probatorio que lo acredite. Más aún, se tiene un medio probatorio nuevo que acredita que la menor ya tiene experiencia en efectuar denuncias sobre actos contra la libertad sexual atribuible a un tercero de forma calumniosa, en la que presumiblemente haya sido desflorada (diciembre del 2017); el cual se ofrecerá y fundamentará más adelante.

3.2.2.2.- De la revisión de la sentencia, el Colegiado en el fundamento "5.5" del ítem **"VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y RESULTADO PROBATORIO"** de la página 39 y 40 de la sentencia ha sostenido que el Certificado Médico Legal N° 009166-ISX, de fecha 17 de julio de 2019, de fojas 28 a 29, expedido por el Médico Legista Ricardo Neptalí Vásquez Angulo, practicado a la agraviada de iniciales "F.R.N.E.", de 11 años de edad, ha consignado que desde el mes de febrero de 2019 hasta tres oportunidades su padrastro le practicó el acto sexual, por lo que al examen ginecológico encontró el himen tipo anular con desgarramiento total antiguo en posición VI, horario, desgarramiento total antiguo en posición XII horario, desgarramiento parcial antiguo en posición III horario, desgarramiento parcial antiguo en posición V horario; a la maniobra de valsalva (pujo de la peritada) apertura de orificio himeneal de 2.5 cm., con secreción blanquecina escasa, a consecuencia de un proceso inflamatorio infeccioso, concluyendo que la peritada presenta signos de desfloración himeneal antigua, lo cual significa que el primer acto sexual se produjo con una antigüedad mayor a los diez días,

precisando el perito que dicho acto sexual no se produjo una sola vez, en razón de que presentaba descensos producto de la alteración de la flora bacteriana de la vagina, conocida como vulvovaginitis, lo cual, para el médico referido, la peritada tenía una vida sexual activa, pues una menor de 11 años no debería presentar dicha patología; más, si la menor le refirió que usaba métodos anticonceptivos tipo barrera, lo que usualmente se conoce como preservativo o condón.

3.2.2.3. Análisis de la materia impugnada, estando impugnatorio impuesto, ese Colegiado determina lo siguiente: al recurso

3.2.2.3.1.- Se debe dejar constancia, que si bien este Colegiado no puede ingresar a revalorar la prueba personal por prohibición expresa del artículo 425.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, si se tiene presente que el apelante sostuvo que la prueba personal se interpretó erróneamente respecto a la declaración de la menor, entonces esta posición que se encuentra dentro de la zona abierta de la valoración probatoria de la prueba personal actuado en sede de instancia, por lo que este colegiado ingresara a analizar el argumento apelado.

3.2.2.3.2.- Si se contrasta la posición incriminatoria de la menor agraviada, contenida en el requerimiento acusatorio y en la transcripción de lo relatado en Cámara Gessell, no se advierte que ella haya sostenido temas relativos a su actividad sexual; sin embargo, el Médico Legista Ricardo Neptalí Vásquez Angulo, suscriptor del Certificado Médico Legal N° 009166-ISX, de fecha 17 de julio de 2019, sostuvo que la menor le dijo que desde el mes de febrero de 2019 su padrastro le practicó el acto sexual; que la menor presenta desfloración himeneal y es antigua y mayor a diez días; que no fue una sola vez por la presencia de vulvovaginitis, lo cual le permite advertir que la menor tenía una vida sexual activa ya que una menor de 11 años no puede presentar dicha patología, más si la menor refirió que usaba métodos anticonceptivos tipo barrera preservativo, que las agresiones sexuales fueron entre el 27 de febrero de 2019 y el 17 de julio del mismo año.

3.2.2.3.3.- En principio, se debe dejar constancia que por efectos de los principios de pertinencia y de intimidad, no resulta posible indagar sobre las actividades sexuales que habría mantenido la víctima antes o después de los hechos materia de investigación, como lo deslizó el apelante; lo que se debe investigar es si los hechos que sustenta el requerimiento fiscal en su acusación tiene la connotación de ser típico, antijurídico, culpable y punible y este vinculado con el imputado como autor del mismo.

3.2.2.3.4.- La versión en el uso de métodos anticonceptivos proviene del relato efectuado por la menor agraviada al perito médico; quien ha concluido, a consecuencia de este relato, porque la menor tiene una vida sexual activa; sin embargo, estas circunstancias deben ser interpretadas no en forma literal o aislada, sino en forma contextual respecto a la versión de la menor agraviada; por lo siguiente: -La menor no dijo expresa o tácitamente que tenía relaciones sexuales con otras personas que habría sufrido algún vejamen sexual independientemente de lo que es materia de investigación en el presente proceso; La menor sostuvo, conforme lo refirió el médico legista, que fue ultrajada sexualmente desde el mes de febrero de 2019 al 17 de julio del mismo año, en tres oportunidades; El médico sostuvo que al auscultarle vaginalmente a la agraviada advirtió la presencia de vulvovaginitis, que por temas médicos es signo de una vida sexual activa; que usaba el método anticonceptivo tipo barrera preservativo; - La señora Fiscal Superior, durante los debates orales, al cuestionar este tema apelado, ha sostenido que ello sería porque el imputado utilizaba preservativo; por ello además es que no se encontró restos espermáticos en la cavidad vaginal de la agraviada; criterio que en el mismo sentido ha sido explicado por el médico legista Ricardo Neptalí Vásquez Angulo y la bióloga Ana Chuchón Enriquez.

Lo que nos permite inferir, porque la menor ha sido sometida a una vida sexual activa por la acción delictual del imputado Hans Humareda Cisneros, quien la ultrajaba sexualmente cuando la menor tenía 11 años de edad y que utilizaba preservativo (además de un aceite o lubricante para no causar dolor a la agraviada, que más adelante se explicará). Lo que nos permite inferir porque este tema apelado no tiene consistencia para enervar las conclusiones del Colegiado de mérito.

3.2.3.- TERCER AGRAVIO APELADO, el apelante sostiene que se interpretó erróneamente la declaración de Lady Vanesa Marquina Cuadros y el Dictamen Pericial Psicológico N° 9188-2019 de fecha 19 de julio de 2019 de fojas 31 a 38; en este documento se concluye que la menor "se mostró lucida, orientada en espacio, tiempo y persona, lenguaje poco fluido, con poco contacto visual, se distraía con facilidad, pero presentó congruencia ideo afectiva con inflexiones de tono de voz; en el área cognitiva, se determinó que la menor por su edad (11 años) se encuentra en proceso de estructuración, patrones comportamentales sumisos, dependiente, característica del desarrollo según su edad (...)" ; pero analizando el testimonio vertido en la entrevista de Cámara Gessel, la menor entra en contradicciones, dudas, relatos incongruentes, poco sólidos e ilógicos,

confunde lugares, fechas, detalles de un hecho narrado con otros hechos - infieren el apelante que es producto de su creatividad, inicia por el final, va al inicio, vuelve al segundo acto, confunde el tercero con el segundo, relata cuatro hechos, afirma que fueron tres, etc. la menor entrevistada es bastante imprecisa en sus relatos, además de adicionar y quitar detalles a cada hecho que relata, altera fechas, corrige y cambia los ya vertidos. El perito concluye que si la menor se equivoca, es producto de la experiencia vivida un día antes (en contra del imputado), pero si no se equivoca, también es en contra del imputado. Si un testigo cambia de versión, altera detalles, corrige hechos, confunde lugares, se extravía en el espacio y tiempo, es porque dichos relatos son productos de la creatividad del que brida el testimonio y con una prueba así no se puede enervar por completo la presunción de inocencia.

3.2.3.1.- Fundamentos de la sentencia, el Colegiado en el fundamento "5.5" del ítem "VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y RESULTADO PROBATORIO" de la página 40 y 41 de la sentencia recurrida, ha sostenido que en el Dictamen Pericial Psicológico N° 9188-2019 de fecha 19 de julio de 2019 de fojas 31 a 38 practicado a la menor agraviada por la psicóloga Lady Vanesa Marquina Cuadros, se consignó que la menor se mostró lúcida, orientada en espacio, tiempo y persona, lenguaje poco fluido, con poco contacto visual, se distraía con facilidad, pero presentó congruencia ideológica afectiva con inflexiones de tono de voz; en el área cognitiva se determinó que la menor por su edad (11 años) se encuentra en proceso de estructuración, en patrones comportamentales sumisos, dependiente característica del desarrollo según su edad, entre otros temas.

3.2.3.2.- Análisis del argumento apelado, lo que en puridad el apelante sostiene que si la menor se encontraba lúcida en tiempo, lugar y espacio, no corresponde al testimonio vertido por ella en Cámara Gessell, pues la menor entra en dudas, contradicciones, relatos incongruentes, confunde fechas, lugares, inicia por el final y luego vuelve al principio de los hechos, confunde los hechos del tercero con el segundo, relata cuatro hechos y luego afirma que son tres; frente a esta posición recursiva se debe considerar lo siguiente:

3.2.3.2.1. Ya este Colegiado, sobre lo expuesto por el Colegiado de mérito y lo apelado, ha concluido que en el relato incriminador de la agraviada no existe contradicción narrativa.

3.2.3.2.2.- En los delitos de violación sexual, frente a un alegado tema de contradicción, conforme ya se tiene expuesto, se debe tener en cuenta muchos factores que impiden que el

relato de la agraviada, quien se constituye única testigo de los hechos en su agravio, sea desestimado; pues se debe considerar su edad, su estado psicológico, el hecho agravante propiamente dicho, además su pudor, su vergüenza de haber sido sometida a un ultraje sexual y que el autor del mismo sea una persona integrante del seno familiar; no se le puede exigir que su relato sea coherente, uniforme y sin contradicciones.

3.2.3.2.3.- El apelante sostiene que la menor agraviada cae en dudas, contradicciones, relatos incongruentes, confunde hechos y lugares; frente a esta posición recursiva se debe tener presente: - El colegiado de mérito concluyó porque el relato de la agraviada cumple los parámetros de validez inculpativa precisado en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, que no fue contradicho por el apelante; El apelante no ha sostenido en qué ha consistido esas dudas, los relatos incongruentes, la confusión de fechas, la falta de decisión en cuanto a la secuencia de los hechos; sin embargo, no se le puede exigir a una menor de 11 años que ha sido violentada sexualmente y en reiteradas oportunidades que narre con detalle los hechos agraviantes contra su persona; - El Colegiado de mérito, en el segundo párrafo del ítem "5.5" ha transcrito un resumen de la declaración de la psicóloga Lady Vanesa Marquina Cuadros, quien sostuvo que la menor agraviada presenta "...patrones comportamentales sumisos, dependiente, característica del desarrollo según su edad... con sentimientos de vergüenza, tristeza y temor con dolores de cabeza... la peritada presentaba signos de reacción ansiosa situacional compatibles con los hechos materia de investigación; en el proceso de desarrollo y estructuración se presentan los rasgos de sumisión y dependencia, que la conllevaba a un nivel de vulnerabilidad... "cuando le dicen, que puede o debe hacer algo, lo hace", incluso guardar un secreto por ejemplo la ausencia de la figura paterna, podía creer y crear un vínculo emocional que la hacía fácilmente influenciable y por ende vulnerable, incluso por que se desenvolvía en un ambiente de violencia familiar, donde recibía golpes por parte de su madre y ésta última golpes de su pareja... que la menor le señaló que le tiene miedo a su padrastro..."; si la menor presenta un comportamiento sumiso, dependiente, vulnerable, influenciable y miedo a su padrastro; entonces no podemos exigir que la menor agraviada de 11 años de edad, en el relato de los agravios en su contra, pueda expresar coherencia narrativa en los hechos que han agravado su vida sexual respecto a las circunstancias periféricas que rodearon el evento criminal en su contra. Estas razones nos permiten retomar una posición ya expresada precedentemente, que los Magistrados Supremos han establecido que en la declaración de la menor víctima de violación sexual se debe identificar el núcleo sustancial de la sindicación y evaluar la

verosimilitud y persistencia incriminativa; en el caso del presente proceso, el Colegiado de instancia sostuvo que existe uniformidad en cuanto a que la menor narró los hechos del ultraje sexual que fue objeto, los lugares donde acontecieron y que el imputado del presente proceso es el autor de los mismos; lo que fue analizado a la luz de la verosimilitud y persistencia incriminativa, que este Colegiado lo asume. Razones que nos permite concluir porque, debe desestimarse el recurso de apelación en el extremo que se analiza.

3.2.4.- CUARTO AGRAVIO APELADO, el apelante sostiene que se interpretó erróneamente la declaración de la perito bióloga Ana Chuchón Henríquez y del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 201900010000000504, el cual, si bien es cierto, confirma la presencia de espermatozoides en el prepucio del imputado, ello no implica la certeza de que dichos espermatozoides hayan sido producto de un acto sexual; más aún, teniendo en cuenta que en el hisopado a la menor no se ha halló presencia de espermatozoides ni de ningún resto del acusado dentro de la menor, precisamente frente a cualquier estímulo, un hombre puede segregar espermatozoides sin necesidad a un acto sexual, coital y/o de eyaculación, y esas células pueden permanecer hasta por 48 horas en el prepucio del agente.

El perito, afirmó que "de acuerdo a su experiencia, en hechos de violaciones sexuales, se evidencia positivo al hisopado balano prepucial y negativo al hisopado vaginal o anal, esto podría obedecer porque al momento de llevarse a cabo la relación sexual el agente pudo haber utilizado preservativo o haber aplicado la técnica del "coitus interruptus". Sin embargo, el Colegiado hace suya esta afirmación relativa, le genera convicción y atribuye al imputado la posibilidad de haber usado el método de barrera, motivo por el cual no se hallaron restos de espermatozoides en el interior de la menor.

Criterio, nada más alejado de la verdad, por cuanto afirmó la menor que no vio que en el último acto denunciado (17 de julio de 2019), el acusado haya usado preservativo, pero que sí hubo penetración y el suministro de un líquido aceitoso en su zona vaginal. El solo hecho de un posible estímulo de indole sexual, acarrea la consecuencia biológica de segregación de líquidos lubricantes naturales en el miembro viril, con presencia de espermatozoides. Por lo que, si los hechos denunciados sucedieron y mi patrocinado no usó preservativo, según la afirmación de la menor; la existencia de espermatozoides en el interior de la menor debió darse, así se haya practicado coitus interruptus. Pero la menor dio negativo a la presencia de espermatozoides.

3.2.4.1.- Fundamentos de la sentencia, el Colegiado en el fundamento "5.6" del ítem "VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y RESULTADO PROBATORIO" de la página 46 de la sentencia recurrida, ha sostenido que al hisopado del balano prepucial del referido acusado realizado en la misma fecha 17 de julio de 2019, al ser analizada se observó presencia de espermatozoides; conforme así lo señaló la perito Bióloga Ana Chuchón Henríquez al explicar el contenido del dictamen pericial de Biología Forense N° 201900010000000504 de fojas 30 del expediente judicial, que corresponde al análisis espermatozoidal del acusado Hans Humareda Cisneros. De acuerdo a su experiencia, en hechos de violaciones sexuales se evidencia positivo al hisopado balano prepucial y negativo al hisopado vaginal o anal, y esto podría obedecer porque al momento de llevarse a cabo la relación sexual el agente pudo haber utilizado preservativo o haber aplicado la técnica del coitus interruptus, en dichos casos no se puede encontrar espermatozoides en la cavidad vaginal o anal de la agraviada.

3.2.4.2.- Análisis del argumento apelado, en cuanto a este ítem apelado, se sustentó que el apelante cuestiona que al 17 de julio de 2020 habría tenido acontecido el último ultraje sexual; ese mismo día se obtuvo muestras de hisopado vaginal de la agraviada y de balano prepucial del procesado; siendo negativo el primero para restos espermáticos y positivo para dichos restos el segundo; siendo así, no estaría acreditado que el apelante haya ultrajado a la menor agraviada, porque no está acreditado que haya hecho uso de un preservativo, pero sí que se hizo uso de un líquido en el abuso sexual; frente a esta posición recursiva, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2.4.2.1.- Se deja constancia que el apelante en su recurso de apelación, al cuestionar la sentencia, no alegó que el 17 de julio de 2020 tuvo relaciones sexuales; subsistiendo la incriminación que ultrajó sexualmente a la agraviada.

3.2.4.2.2- La acusación contiene, entre otros fundamentos fácticos, que el 17 de julio de 2019, a las 12:30 horas, el imputado Hans Humareda Cisneros ultrajó sexualmente a la agraviada por vía vaginal, que para este acto execrable hizo uso de un aceite - pote con tapa rosada.

3.2.4.2.3- La madre de la menor agraviada, al preguntar a su hija sobre la actitud del imputado, y luego de ser presionada, ella contó que era objeto de ultraje sexual por su padrastro, el imputado Hans Humareda Cisneros, y que el día de la fecha - 17 de julio de 2020, también había sido objeto de ultraje sexual, lo que le permitió denunciar (circunstancias posteriores de la acusación) en el acto e iniciarse las investigaciones.

3.2.4.2.4.- Del decurso de los actos citados precedentemente, se tiene lo siguiente: El apelante en su recurso de apelación "item 4.9" ha precisado que las muestras de hisopado tanto de la menor agraviada, como del imputado, han sido recogidos el mismo día 17 de julio de 2020; - Si en la pericia de balano prepucial se concluyó porque dio positivo a la presencia de espermatozoides; entonces se tiene una sola conclusión: que el imputado Hans Humareda Cisneros tuvo una relación de naturaleza sexual el 17 de julio de 2020 donde eyaculó; cualquier otra justificación frente a la presencia de las conclusiones de la referida pericia no resulta adecuada a la realidad que la contiene; en todo caso, una defensa ajena a dichas conclusiones no ha sido sustentada técnica o científicamente; La menor agraviada ha sostenido que a las 12.30 horas del 17 de julio de 2020, fue objeto de ultraje sexual por su padrastro, Hans Humareda Cisneros; corroborado con el Certificado Médico Legal y el dictamen psicológico ya referidos; posición incriminativa que también ha sido objeto del requerimiento acusatorio, además de ser sustentado y concluido en la sentencia recurrida; - En la pericia de hisopado vaginal, practicado a la menor agraviada, no se halló restos espermáticos. Estas precisiones nos llevan a una sola conclusión, que es el imputado Hans Humareda Cisneros quien ultrajó sexualmente a la agraviada haciendo uso de un preservativo y que eyaculó dentro de este anticonceptivo (conforme también concluyó el Médico Legista, la Bióloga Forense y la señora Fiscal Superior), además de usar un líquido o aceite con la finalidad de lubricar el órgano sexual de la agraviada para que no le causara dolor durante el acto sexual; lo que permite desestimar este argumento apelado. Además el imputado sólo cuestiona las incidencias del último ultraje sexual, pero debe tenerse en cuenta que éste ha sido reiterado y la acusación no sólo se sustenta en el último agravio, sino en otras anteriores. El apelante, respecto al último ultraje sexual, en cuanto a la versión de la agraviada cuando sostiene que le hizo sufrir el acto sexual utilizando preservativo, sólo cuestiona el uso del método anticonceptivo, pero no cuestiona la actividad sexual propiamente dicho; siendo así, en caso de excluir el uso del anticonceptivo tipo barrera queda el agravio sexual; lo que refirma aún más las conclusiones de este Colegiado y el de mérito en el tema apelado.

3.2.5.- QUINTO AGRAVIO EXPUESTO, el apelante sostiene que se aplicó e interpretó erróneamente la doctrina jurisprudencial recogida en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, con respecto al cumplimiento de los requisitos para enervar la presunción de inocencia con la declaración de testigo único, ya que, la declaración de la menor no los cumple, por cuanto: - En la ausencia de incredibilidad subjetiva, al respecto, lo expuesto

por el Colegiado en el fundamento recogido a fojas 38 de la sentencia apelada es una proposición falsa ya que la menor afirmó que odia al acusado, que quiere que se quede en la cárcel y que le tiene miedo; ello obedece a que en algún momento el procesado Humareda Cisneros y la madre de la menor se agredieron físicamente, al extremo de haberse amenazado de muerte con un cuchillo, lo que fue presenciado por la menor, lo que le impulsa al apelante sostener porque existe incredibilidad subjetiva en la delación de la menor y que la menor sostuvo que cambió su relación con su padrastro desde que vio la violencia familiar; por lo que no concurre este primer requisito - Concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas, al respecto, de lo expuesto por el Colegiado en el fundamento recogido a fojas 38, 39, 40 y 41. Se evidencia que erróneamente desarrolla la doctrina sobre verosimilitud en la imputación, cuando la Corte Suprema ha desarrollado el requisito de la concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas, conforme al numeral 4.15. De la presente apelación. Al no haberse fundamentado de forma positiva, el cumplimiento de este requisito plenario, la defensa técnica fundamenta del porqué el testimonio de la menor no fue materia de corroboración periférica de sus versiones para acreditar el incumplimiento de dicho requisito; es que el Ministerio Público no ha corroborado: los cuatro hechos incriminatorios; las fechas, lugares y circunstancias en que posiblemente se dieron los hechos; si es atribuible al acusado la desfloración antigua de la menor; el contacto carnal por parte del imputado; la presencia de soluciones químicas en el interior o exterior de la menor (referido al líquido aceitoso que la menor agraviada sostuvo que el agente le suministró) ni en las manos, genitales y/o prendas íntimas del acusado, toda vez que fue detenido a las 5:00 p.m. del día en el que ocurrieron los últimos hechos, esto según versión de la menor, a pesar de que también se incautó un pote de aceite con las características que la menor describió en su entrevista de Cámara Gessel; y, tampoco se corroboró presencia de espermatozoides, líquido seminal, ni el supuesto líquido aceitoso en la sábana de la cama donde supuestamente ocurrieron los hechos, la cual también fue incautada. En consecuencia, no concurre el segundo requisito.

Persistencia en la incriminación, al respecto, lo expuesto por el Colegiado en el fundamento recogido a fojas 42 de la sentencia apelada es falso, por cuanto se puede extraer del Acta de Entrevista de Cámara Gessel, de fecha 18 de julio de 2019, la cual está plagada de contradicciones, correcciones, imprecisiones, desorientaciones, dudas e incoherencias por parte de la menor, muy a pesar que la perito ha afirmado que al momento de la entrevista la menor se mostró lucida, orientada en espacio, tiempo y

persona, lenguaje poco fluido, con poco contacto visual, se distraía con facilidad, pero presentó congruencia ideoafectiva con inflexiones de tono de voz. Sin embargo, basta con darle una lectura a las declaraciones de la menor, para corroborar todas esas imprecisiones expuestas; por lo que, al no conectarse lógicamente y ordenadamente, las incriminaciones de la menor, no se puede concluir que exista persistencia. En consecuencia, no concurre el tercer requisito.

3.2.5.1.- Revisión de la sentencia, el Colegiado en el fundamento "5.5" del ítem "VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y RESULTADO PROBATORIO" de las páginas 38 al 42 de la sentencia recurrida, ha sostenido que dada la naturaleza clandestina en la que ocurren esta clase de delitos, es necesario que el testimonio incriminador de la agraviada sea sometido bajo el análisis de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario No 02-2005/CJ-116.

De igual manera, agrega el Colegiado que, respecto a la Ausencia de incredulidad subjetiva, de las versiones de la agraviada no se advierte la presencia de resentimiento, odio o algún sentimiento negativo de revanchismo respecto al acusado, que pueda restarle vigor a su declaración; por el contrario, la propia menor y el acusado de forma coincidente señalaron que se llevaban bien, todo era normal, incluso el acusado la trataba como a una hija; por lo que en el plenario no quedó acreditado que la menor haya tenido alguna razón para sindicarle al acusado la comisión de un delito tan grave, de manera que no hay razones para no otorgar credibilidad a la menor en su declaración, por tanto, concurre el primer requisito.

Sobre el segundo criterio, verosimilitud en su imputación, la menor agraviada sindicó al acusado Humareda Cisneros como el autor del abuso sexual que sufrió hasta en cuatro oportunidades, y si bien recordó la fecha de tres eventos, pero estos los detalló de forma coherente, narrando la forma y circunstancia en que su padrastro la violentó sexualmente, indicando que la primera vez fue el 27 de febrero 2019, la segunda el 10 de julio 2019 y la última el 17 de julio 2019, hechos ocurridos en el interior de la vivienda donde la menor radicaba junto a su madre y pareja, ahora acusado; precisando que estos hechos se suscitaban cuando la menor agraviada se encontraba sola, lo cual era aprovechado por Humareda Cisneros quien conocía los momentos en que su ex pareja Gimena Monica (madre de la menor) se ausentaba de casa, incluso conocía que demoraría, por cuanto se dirigía al Establecimiento Penal de Ayacucho a visitar a su señora madre y como es sabido, en esta localidad las visitas de mujeres en dicho establecimiento penal son los días

miércoles y coincidentemente los días 10 y 17 de julio de 2019 fueron día miércoles, siendo este último día en que la menor decidió comunicar respecto al ultraje sexual del que venía siendo víctima; lo que toma fuerza al advertirse no solo del Certificado Médico Legal N° 009166-ISX de fecha 17 de julio de 2019 expedido por el Médico Legista Ricardo Neptali Vásquez Ángulo practicado a la agraviada de iniciales "F.R.N.E."; del mismo modo se tiene que tal situación se encuentra corroborada con el Dictamen Pericial Psicológico N° 9188-2019 de fecha 19 de julio de 2019 de fojas 31 a 38 practicado a la menor agraviada por la psicóloga Lady Vanesa Marquina Cuadros; y, finalmente se tiene la declaración en juicio oral del acusado quien reconoció que los días miércoles su pareja Gimena Mónica Ramos Huaytalla se ausentaba de su hogar para dirigirse de visita al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho y que en efecto el 10 de julio de 2019, cuando se encontraba en su trabajo (obra de construcción civil) entre las 12:00 a 13:00 horas decidió regresar a casa con el fin de recoger una herramienta y encontró a la menor viendo la televisión a quien solo saludó y luego se retiró, versión que nos advierte que el acusado llegó a una hora que no tenía que hacerlo y al ser preguntado, si fue o no a la casa, éste primero le negó dicha situación y luego le dijo que sí, había ido a esa hora de la tarde; lo cual enlazado con la versión inculpativa de la agraviada nos llevan a concluir que existe verosimilitud en su dicho respecto al delito de violación de la libertad sexual en su agravio. Respecto al tercer criterio, persistencia en la inculpativa, se tiene que la versión que la agraviada indicó en primer orden a su señora madre, fue la misma que narró al Médico Legista (data) y luego en su entrevista única en Cámara Gessel y por último a la psicóloga legal, no ha variado al coincidir la forma y circunstancias, lugar y espacio ocurrieron los hechos, de manera que no se advierte contradicción en su versión como pretende afirmar la defensa del acusado, por lo que en esa línea se tiene que la versión inculpativa guarda correspondencia con lo expresado en la tesis acusatoria, de manera que también se cumple este requisito.

3.2.5.2 Análisis del argumento apelado, en cuanto a estos temas apelados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2.5.2.1.- En lo que corresponde al primer requisito, ausencia de incredulidad subjetiva, el apelante sostiene que la menor afirmó que le tiene odio al imputado, que quiere que se quede en la cárcel y que le tiene miedo; frente a esta posición: - De la revisión de la declaración en Cámara Gessel de la menor agraviada, de su versión ante la psicóloga, no se tiene establecido que antes de los hechos haya existido temas de odio de la

agraviada hacia el imputado, a quien le veía como padre, que todo estaba bien; y si bien expresó que le tiene "odio" es a consecuencia de los hechos en su agravio. Si bien pudo existir acciones de violencia familiar en el hogar convivencial formado por la madre de la agraviada y el imputado, pero ello no influyó en la delación de la menor hacia el imputado de los actos de ultraje sexual; por cuanto, como sostiene la menor, veía al procesado Humareda Cisneros como un padre a quien incluso le tenía miedo. - En todo caso, el apelante para justificar esta defensa recursiva, no hizo uso de algún medio probatorio que pudiera orientar al Colegiado sentenciador o de revisión la presencia de una causal de incredibilidad subjetiva.

A mayor abundamiento, de la revisión del Dictamen Psicológico, y de su explicación en audiencia pública por la perito psicóloga, no se tiene una exposición sobre temas subjetivos de la menor agraviada, que nos pueda orientar porque su declaración inculpativa obedeció a temas de odio, resentimiento, enemistad, que nos lleve a concluir porque la misma se encuentra parcializada; más al contrario, la psicóloga ha precisado que la menor presenta actitudes sumisas, de dependencia, que se halla en un estado de vulnerabilidad y que a su padrastro le tiene miedo; ello implicaría obediencia y respeto hacia su padrastro que le impediría inculparle un hecho tan grave y delicado.

3.2.5.2.2.- En lo que corresponde al segundo requisito, sobre la verosimilitud.

- El apelante cuestiona un tema de nomenclatura en la identificación del segundo presupuesto señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116 respecto a la valoración de la declaración de un testigo o agraviado, para determinar la presencia de la "verosimilitud en la imputación" o la "conurrencia de corroboraciones periféricas objetivas".-Si se tiene presente que los magistrados supremos al precisar este segundo presupuesto han glosado: "Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria"; entonces nos conlleva a sostener que el título "Verosimilitud en la imputación" y "La conurrencia de corroboraciones periféricas objetivas", expresan un mismo contenido: que la declaración de la agraviada sea comprobada por lo menos periféricamente para que ostente aptitud probatoria; sin perjuicio de verificar la coherencia y solidez de la declaración propiamente dicha. - En todo caso, una supuesta imprecisión en esta identificación doctrinaria no puede influir en la revocatoria de la recurrida.

- En cuanto a la corroboración de la declaración propiamente dicha de la menor agraviada, el Colegiado de mérito ha sostenido en el ítem "5.6" de la recurrida, que la sindicación de la agraviada cumple los presupuestos de certeza que se señalan en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, atendiendo a su uniformidad y coherencia con las corroboraciones periféricas, que resultan suficientes para emitir un juicio de condena; que este Colegiado lo hace suyo, en razón a que se debe tener en cuenta que la menor agraviada tiene 11 años de edad, presenta lesiones himeneales, que ella imputó a su padrastro el imputado Humareda Cisneros como el autor de los ultrajes sexuales, que sucedió en varias oportunidades, señaló los lugares donde aconteció dicho vejamen sexual, las circunstancias en la que se produjo, así como la conversación llevada con su madre cuando le notició del agravio sexual.

En cuanto a las corroboraciones periféricas, se tiene el Certificado de Reconocimiento Médico Legal y el Peritaje Psicológico. El apelante cita un rol de diligencias que según su criterio debió llevar a cabo el representante del Ministerio Público; defensa que no es de recibo por este Colegiado, en razón a que en la fecha nos encontramos con un proceso cuya sentencia se encuentra en apelación; siendo diligencias de investigación las citadas, en la etapa intermedia se saneó la acusación y no cuestionó en su parte sustancial con argumentos que tenga incidencia en una debilidad probatoria de la acusación que permita disponer la ampliación de las diligencias de investigación; o en su caso, oportunamente debió proponer la actuación de las diligencias pertinentes en la etapa de investigación preparatoria; lo que nos permite inferir porque dicha observación resulta ser tardía por el estado procesal en la que se halla el presente trámite. Sin embargo, estando a las conclusiones precedentes, este Colegiado precisa porque las pruebas actuadas resultan suficientes para determinar la comisión del delito y de su vinculación con el imputado apelante.

3.2.6.- SEXTO AGRAVIO APELADO, el apelante sostiene que se ha vulnerado el derecho de ofrecer medios probatorios y someterlos a contradicción, por cuanto el Ministerio Público se desistió de la prueba hisopado vaginal de la menor, el cual determinaba y corroboraba la versión de la menor, en el extremo que fue víctima de violación sexual, ya que el resultado de la misma arrojó negativo a la presencia de espermatozoides. La finalidad de cualquier proceso, es la averiguación de la verdad, sea del agrado o no de cualquiera de las partes; pero, de forma maliciosa, el Ministerio Público se desiste de una prueba tan fundamental como lo es el hisopado vaginal de la menor,

practicado el mismo día que supuestamente sucedieron los hechos delictuosos. Dicha prueba arrojó negativo para la presencia de espermatozoides del denunciado, en el interior de la menor y teniendo en cuenta que la agraviada afirmó que el sentenciado no usó preservativo, y el resultado del hisopado salió negativo, los hechos denunciados fueron productos de la creatividad de la menor. Con este proceder, malicioso, por parte de la Fiscalía, se ha restringido su derecho fundamental a la defensa del sentenciado; y por ende al debido proceso, el cual puede ser causal de nulidad de la sentencia condenatoria.

3.2.6.1.- Revisión de la sentencia, el Colegiado en el numeral "3" del ítem "4.- DEBATE PROBATORIO EN RELACIÓN A LAS TESIS PLANTEADAS-A.ÓRGANOS DE PRUEBA: Del Ministerio Público" de la página 24 de la sentencia recurrida, refiere a la declaración de la Perito Ana Chuchón Henríquez en audiencia pública, quien sostuvo, referente al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 201900010000000504, que de acuerdo a su experiencia en hechos de violaciones sexuales se evidencia positivo al hisopado balano prepucial y negativo al hisopado vaginal o anal, y esto podría obedecer porque al momento de llevarse a cabo la relación sexual el agente pudo haber utilizado preservativo o haber aplicado la técnica del coitus interruptus, en dichos casos no se puede encontrar espermatozoides en la cavidad vaginal o anal de la agraviada, las muestras solamente han sido utilizadas para determinar la existencia o no de espermatozoides que a la fecha se mantienen en cadena de custodia.

3.2.6.2.- Análisis del argumento apelado, el apelante cuestiona que no se actuó la pericia de hisopado vaginal, lo que le causa afectación a su derecho de ofrecer medios probatorios y de actuarlos; frente a este tema: - De la revisión de la sentencia no se advierte que el Colegiado de mérito haya valorado la pericia de Hisopado Vaginal como prueba documental. - Sin embargo, en la valoración de la prueba individual, folios 25 de la sentencia, se tiene la declaración de la Perito Bióloga Ana Chuchón Henríquez, quien en la parte final de su declaración transcrita, se consignó su dicho, "que si en una relación sexual al hisopado vaginal resulta negativo para espermatozoides, entonces podría ser porque al momento de dicha relación el agente pudo haber utilizado preservativo o aplicar la técnica del coitus interruptus, en estos casos no puede encontrarse espermatozoides en la cavidad vaginal o anal de la agraviada".

Igualmente, al valorar en forma individual el Dictamen Pericial N° 009166-ISX, suscrito por el médico Ricardo Neptalí Vásquez Angulo, además de su declaración en juicio, precisó que la menor agraviada presenta desgarramiento himeneal antiguo, que no fue una sola

vez la relación sexual porque presenta vulvovaginitis lo que le orienta por la vida sexual activa, y que utilizaba método anticonceptivo tipo barrera-preservativo, El Colegiado de mérito, en el ítem 5.6 de la sentencia, ha sostenido conclusivamente, que al hisopado vaginal y anal de la menor practicado el mismo día 17 de julio de 2019 no se encontró espermatozoides; como si se halló en la pericia de balano prepucial del investigado, donde se halló espermatozoides; ello se debe a que el agente pudo utilizar preservativo o el método del coitus interruptus.. De lo que se infiere, que en el presente cuaderno de debate se encuentra plenamente acreditada que al hisopado vaginal en la agraviada, realizado en horas de la tarde del 17 de julio de 2019 no se halló restos espermáticos, por lo tanto la actuación de esta prueba en nada modifica las conclusiones arribadas por el Colegiado de mérito. Es más, explicando esta circunstancia, el Colegiado ha concluido, sobre la base científica explicada por los peritos médico y psicóloga, que la ausencia de restos espermáticos en la cavidad vaginal de la agraviada, se debería porque el agente, el imputado, ha utilizado preservativo o en su caso el método del coitus interruptus; lo que reafirma aún más la innecesaria actuación de esta prueba; abona aún más estas precisiones, cuando los hechos denunciados no sólo datan del 17 de julio de 2019, sino de fechas anteriores a ella en razón a que la acusación se sustentó en vejámenes sexuales reiterados.

IV. DE LAS CONCLUSIONES.

4.1.- De la revisión de la sentencia recurrida, se advierte que la misma contiene la fundamentación fáctica y jurídica suficiente que ha permitido al Colegiado sentenciador determinar un juicio de condena contra el acusado Hans Humareda Cisneros; además de sostener su determinación en la prueba actuada en el plenario; por lo tanto, exterioriza la validez constitucional de motivación interna y externa que se encuentra regulado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú.

4.2.- En cuanto al recurso de apelación, con relación a los errores de hecho denunciados recursivamente, este Colegiado advierte que en la sentencia no existe contradicción alguna entre lo sostenido por el Colegiado y las pruebas actuadas en el plenario relativos a la declaración de la menor agraviada en Cámara Gessell, la declaración del médico legista Ricardo Neptalí Vásquez Angulo, de la psicóloga Lady Vanesa Marquina Cuadros y de la bióloga Ana Chuchón Henríquez; la distinta apreciación que pueda efectuar el apelante respecto al contenido de las mismas no necesariamente implica una contradicción; es más, en los delitos de violación sexual, lo que debe permanecer en el tiempo es la sindicación medular de la misma, más no así los temas periféricos que pueden cambiar o mutar de

acuerdo a la edad de la agraviada, que en el caso de autos tenía 11 años de edad, a su percepción de los hechos en el momento de la agresión y al momento que es relatado, al tiempo transcurrido entre cada agresión sexual, al estrés que le provoca la agresión sexual, lo que permite a este Colegiado desestimar los argumentos apelados en el extremo analizado y confirmarse la recurrida.

4.3.- En lo referente al error de derecho, respecto en la aplicación errónea del Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-1116, ésta no acontece, por cuanto se ha evaluado adecuadamente cada uno de estos temas que dicho acuerdo contiene en cuanto a la delación de la agraviada como única testigo de los hechos en su contra; por lo que, debe desestimarse también este argumento apelado y confirmarse la recurrida. En igual sentido, el tema de la vulneración de la prueba alegado recursivamente, por cuanto resulta innecesario declarar la nulidad de la recurrida, en razón a que ha sido tema de análisis la ausencia de restos espermáticos en la cavidad vaginal de la agraviada, además de su explicación técnica respecto a esta ausencia; que no fue cuestionado por el apelante.

4.4.- Estando los términos del recurso de apelación, debe exonerarse el pago de las costas procesales al apelante porque ha tenido razones para interponer recurso de apelación.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho,

RESOLVIERON:

5.1.- DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del sentenciado Hans Humareda Cisneros; por

5.2.- CONFIRMAR: la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, signada como resolución N° 05, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que contiene la sentencia condenatoria en contra de Hans Humareda Cisneros, por la comisión del delito contra la libertad Violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "N.E.F.R." (once años), ilícito previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, a cadena perpetua; y fija como reparación civil la suma de S/3,000.00 (tres mil soles) a favor de la parte agraviada.

5.3.- ORDENARON: que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se devuelva al Juzgado de investigación preparatoria para su ejecución; con la debida nota de atención.

5.4.-EXONERARON del pago de las costas al apelante.

S.s.

PEREZ GARCÍA BLASQUEZ

LLACSAHUANGA CHÁVEZ.

OLARTE ARTEAGA.

Anexo 03. Definición y operacionalización de variable e Indicadores.

2.1. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	----------------------------	--

2.2. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia - Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>

				<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple / No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de

la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple /No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de

los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena*

y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 3.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas

y jurisprudenciales.

- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2		6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta									
		Postura de las partes								[7 - 8]									Alta
									X	[5 - 6]									Mediana
										[3 - 4]									Baja
										[1 - 2]									Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Mu y alta									
							X		[25-32]	Alta									
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana									
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja									
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja									
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
									X	[5 - 6]									Mediana
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]									Baja
									X	[1 - 2]									Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3.

		<p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>			<p>X</p>								

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>		<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>				X							40

		<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con</p>				X							

		razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</p>				X							

		<p>dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menor de edad.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>				<p>X</p>						<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

		<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>										

Descripción de la decisión		<p>sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en</p>										

Postura de las partes		<p>qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p>												

Motivación de los hechos		<p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>					X					

Motivación del derecho		<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</p>										

Motivación de la pena		<p>reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 00135-2019-0-0501-JP-FC-03.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>										

Descripción de la decisión		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					10
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Fuente expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.

Por medio de la presente **declaración de compromiso ético y no plagio**; yo, Jumej Eory Malhuayza Lizarbe, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01616-2019-55-0501-JR-PE-02, del distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2024**; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, manifiesto que se accedí a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio. Finalmente se declara que el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Ayacucho, 03 de junio de 2024.



Jumej Eory Malhuayza Lizarbe
Código: 3106171405
DNI: 70230876